

Universidad Francisco Gavidia

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

“LOGROS ACADEMICOS”

CICLO 01-2010

CATEDRA:
DERECHO NOTARIAL

CATEDRATICA:

Dra. MARÍA HORTENSIA CRUZ DE LÓPEZ

Grupo de Clase N° 02

San Salvador, 08 de Mayo de 2010





Tema: La Función Notarial

Catedrática: Dra. María Hortensia Cruz de López

Cátedra: Derecho Notarial

Integrantes: Douglas Ernesto Grande Saavedra GS101007
Karen Minely Marroquín Fermán MF101305
Lester Donald Rivas Giron RG100401
Cecilia del Socorro Contreras Velasquez CV100998
Gustavo Alexander Hernandez

San Salvador, 8 de Mayo de 2010

INDICE

	Nº
Introducción	
Objetivos	
Concepto de Notariado	6
Función Notarial	6
Antecedentes Históricos de la Función Notarial	7
o El notariado en la Antigüedad	7
o Grecia	8
o Roma	8
o Época Medieval	9
o España	9
o México	10
o Época Precortesiana	10
o Época de la Conquista	11
o Función Notarial en el Salvador	12
Legislación Salvadoreña correspondiente a la función pública Del Notariado.	14
Capítulo I, Función Pública Notarial	14
o Art. 1 Ley del Notariado	14
o Art. 2 Ley del Notariado	14
o Art. 3 Ley del Notariado	16
o Art. 4 Ley del Notariado	16
o Art. 5 Ley del Notariado	17
o Art. 6 Ley del Notariado	18
o Art. 7 Ley del Notariado	19
o Art. 8 Ley del Notariado	19
o Art. 9 Ley del Notariado	20

○ Art. 10 Ley del Notariado	20
○ Art. 11 Ley del Notariado	21
○ Art. 12 Ley del Notariado	22
○ Art. 13 Ley del Notariado	23
○ Art. 14 Ley del Notariado	23
○ Art. 15 Ley del Notariado	23
Capítulo III, Actuaciones Notariales de los Agentes Diplomáticos Y Consulares	24
Art. 68 Ley del Notariado	24
○ Art. 69 Ley del Notariado	24
○ Art. 70 Ley del Notariado	25
○ Art. 71 Ley del Notariado	25
○ Art. 71-“A” Ley del Notariado	25
○ Art. 72 Ley del Notariado	25
○ Art. 72-“A” Ley del Notariado	26
○ Art. 73 Ley del Notariado	26
○ Art. 74 Ley del Notariado	27
○ Art. 75 Ley del Notariado	27
○ Art. 76 Ley del Notariado	28
○ Art. 77 Ley del Notariado	28
○ Art. 78 Ley del Notariado	28
○ Art. 79 Ley del Notariado	28
○ Art. 79-“A” Ley del Notariado	28
○ Art. 80 Ley del Notariado	29
Anexos	30
○ Función Notarial en El Salvador	31
Conclusiones	34
Bibliografía	35

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación el grupo da a conocer al lector la Función Notarial, ya que esta es la actividad que el notario realiza para lograr la creación del instrumento publico es el quehacer del notario cuya finalidad es la autenticidad y la legitimación de los actos públicos. Además se exige que el notario sea un funcionario público que intervenga en ellos en nombre del estado y para atender más que el interés particular, el interés general o social, asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que penden las relaciones privadas.

Y finalmente dentro de la responsabilidad Notarial, también encontraremos la búsqueda de la seguridad del acto jurídico y la necesidad del estado de que se de autenticidad a los actos que se efectúan.

OBJETIVO GENERAL:

- Dar a conocer el objeto del Derecho Notarial que es la creación de los Instrumentos Públicos ya que es el quehacer de la Función Notarial.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Hacer del conocimiento del estudiante los Antecedentes Históricos de la Función Pública Notarial.
- Dar a conocer al lector en qué consiste la Función Pública Notarial.
- Hacer énfasis en la Legislación aplicable para aquellos funcionarios públicos que están embestidos de la Fe pública.
- Dar a conocer al estudiante de las consecuencias jurídicas o las sanciones que puede acarrear el incumplimiento por parte del notario en el ejercicio de su función.

De la Función Notarial

Concepto de Notario.

El notario es una persona, un profesional altamente especializado, que ejerce su oficio en el campo del derecho a quien, por sus cualidades humanas de honorabilidad, calidad, integridad y ética, y desde luego profesionales, el Estado le delega, previo cumplimiento de un amplio abanico de requisitos legales, la fe pública para que en representación de este, intervenga en los actos y contratos que realiza la sociedad, dotándolos de seguridad, autenticidad y fuerza probatoria.

El notario es un ser completo, es una persona de servicio, cuya responsabilidad suprema es dar seguridad jurídica en los actos y operaciones que ante él se celebren.

Función Notarial:

Fundamental y brevemente la función notarial consiste en:

- Juntar y con paciencia escuchar a las partes a fin de determinar la posibilidad legal de llevar a cabo lo que éstas pretenden. Si ello es legalmente posible, definir el instrumento, contrato o acto jurídico que quieren celebrar.
- Redactar, con previa identificación de las partes, el instrumento o contrato que corresponde, de acuerdo con las pretensiones o necesidades de éstas, siempre en apego y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- Explicar a las partes, una vez ya redactado y leído a estas el contrato respectivo, su alcance y fuerza legal, y en presencia del notario, proceder a la firma del contrato correspondiente, para que éste lo

autorice y se genere el instrumento público o escritura, que es un documento que tendrá valor probatorio pleno, es decir que hará prueba plena dentro y fuera del juicio, a excepción que sea declarado nulo por autoridad judicial competente.

- Conservar bajo su custodia los originales del contrato y expedir copias certificadas tantas como sean necesarias.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FUNCION NOTARIAL.

El Notariado en la Antigüedad

El notariado en sus inicios no se consideraba como figura jurídica, de tal modo que ni siquiera contaba con fe pública; ésta la adquirió a través del tiempo y por meras necesidades. Quienes ejercían esta función eran consideradas como personas que eran capaces de leer y escribir y que auxiliaban al rey o a algún funcionario de un pueblo para redactar textos. Los notarios en la antigüedad no eran conocidos con ese nombre, sino por el de escribas. La función del notario tuvo gran relevancia principalmente en dos pueblos, el hebreo y el egipcio; que era en donde se les conocía con el nombre de escribas.

Por lo general, los reyes y funcionarios públicos del pueblo hebreo no sabían leer y escribir, es por esta razón que se auxiliaban de los escribas para realizar sus funciones.

Esta función fue colocándose paulatinamente dentro de las funciones de la administración pública de ese pueblo, lo cual es el antecedente más remoto de las funciones notariales que conocemos actualmente.

En el pueblo hebreo se conocieron varias clases de escribas, de los que suele afirmarse que ejercían fe pública, sin embargo, no la ejercían de propia autoridad, sino que esta dependía de la persona de quien el escriba dependía. Tal parece que la razón principal por la cual eran

requeridos sus servicios era por sus simples conocimientos caligráficos, y no tanto por su sapiencia o necesidad de establecer una formalidad jurídica, por tal razón, no se considera al escriba hebreo como un verdadero notario.

En estricto sentido, lo que daba eficacia a los actos era el testimonio que realizaban los escribas.

Lo anterior nos hace ver que las funciones fundamentales del escriba y el notario actual tienen gran parecido, ya que ambos redactan actos jurídicos y les dan la notoriedad oficial que la organización en que viven les permite. En el caso del pueblo egipcio, la función del escriba era similar a la del pueblo hebreo; sin embargo el escriba egipcio además de saber leer y escribir se le denominaba al consejero del Faraón, al sacerdote, al magistrado, al funcionario y al doctor.

Cabe mencionar que entre los egipcios prevaleció el registrador sobre el escriba, en cambio con los hebreos, este último fue el que se impuso sobre el primero. Con relación a los sacerdotes, los escribas tenían un carácter semejante al del notario profesional, el cual se encargaba de redactar correctamente los contratos; pero estos se auxiliaban a su vez del magistrado, el cual autentificaba los actos que realizaba el escriba sacerdote, lo hacía a través de la imposición del sello del magistrado, en virtud de lo cual el documento que era hasta entonces privado, se le daba el carácter de público. Debido a que el papiro egipcio es lo más parecido a nuestro papel; más aún que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, se considera como el antecedente más antiguo de la forma de nuestros documentos.

El escriba egipcio fue fundamentalmente un funcionario burocrático indispensable en la organización en que la administración se apoyaba en los textos escritos.

Grecia

En Grecia la función notarial predominó sobre la registradora, a diferencia de lo que sucedía en Roma. En Grecia los notarios asumieron directamente la función registradora, tanto para los contratos celebrados entre particulares, como para las convenciones internacionales. En este pueblo existieron oficiales públicos encargados de redactar los documentos de los ciudadanos, estos oficiales públicos eran los notarios, los cuales tenían diferentes denominaciones, las cuales eran: Apógraphos o Singraphos, a veces eran llamados Mnemones o Promnemones, todos estos nombres eran alusivos a la función escrituraria o a la recordación y constancia de los hechos que la requerían.

Roma

Cabe mencionar que el pueblo romano en la antigüedad tuvo un gran desarrollo en lo que a derecho se refiere, a tal grado, que creó su propio sistema jurídico, en el cual se basa nuestro derecho actual. Tan es así, que los romanos tuvieron en su conocimiento conceptos como el de justicia expresado por Ulpiano, que para la materia que estamos estudiando es de vital importancia, ya que el derecho notarial debe en todo momento dar a cada quien lo que le corresponde por derecho.

Las funciones notariales en su origen romano carecían de la facultad de autenticación, al amparo del poder del imperio que se confiere al Pretor. A lo largo de la existencia del Derecho Romano hubo una multitud de personas a quienes de modo parcial estuvo encomendada la función notarial.

Época Medieval

A la caída del Imperio Romano de Occidente, los pueblos bárbaros que la provocaron, no representaron ningún progreso ni aportaron ideas en el

aspecto jurídico, por el contrario, no hay nada que establezca que entre la caída del Imperio Romano y los pueblos bárbaros se hubiera dado un progreso en este aspecto, y por consiguiente con relación a la materia notarial.

Al darse la invasión de los bárbaros al Imperio Romano se logró la caída del mismo, y las instituciones jurídicas que funcionaban en Roma y que estaban en pleno desarrollo, fueron también invadidas por aquellas ideas que correspondían a un periodo incipiente de otra nueva civilización que eran los bárbaros.

En esta época no hay certidumbre sobre la historia del Notariado, pero se sabe que en la mayoría de los países europeos se produce un ambiente social encaminado a que los escribanos refuercen su papel en cuanto a la confianza que se les otorgaba. La carta notarial, así como las facultades del notario se van desarrollando paulatinamente a través de la historia; de otro modo no sería posible explicar que en el siglo XIII aparezca como representante de la fe pública y su intervención dé autenticidad a los documentos. Existiendo un solo vestigio en el periodo del Medioevo, el cual era el Rex Scriptor, al cual se le encomendaba la relación de asuntos, así como la encomienda de relatoría en cuanto a los límites del feudo, relaciones vecinales de habitantes, y el cumplimiento a los acuerdos reales.

España

Diversos historiadores comentan que se distinguen seis periodos en España en donde se da el nacimiento y la evolución del notariado. Según Otero y Valentín el Primer periodo comprende desde la independencia de Roma hasta el siglo XIII. Se le atribuye a Casiodoro, quien era senador del rey godo Teodorico, una distinción entre las funciones de los jueces y las de los notarios; estableció que los jueces solamente fallaban en las contiendas, es

decir, eran quienes decidían a quién le correspondía el derecho; en tanto que los notarios tenían por objeto prevenir dichas contiendas.

México

México es un país en donde se requiere la actividad del notario en un gran número de actos y hechos jurídicos; es por esto necesario contar con notarios que desempeñen su labor con eficiencia y que posean una gran cultura jurídica. Nos parece que entre las mejores legislaciones de Latinoamérica se encuentra la ley del notariado para el Distrito Federal, ya que plantea de manera clara y concisa las facultades y obligaciones del notario, así como los requisitos para ser notario.

Su origen se sustenta en la tradición Romano Germánica, la cual fue adoptada por el sistema jurídico español, que a su vez tomó a través de la tradición latina, la necesidad de fedatarios dotados de fe pública, para dar certeza de los actos y hechos jurídicos. En la época prehispánica existen algunos antecedentes como lo son el Tlapécatl Azteca, o el Kun Ämm Maya, sin embargo dichos fedatarios eran servidores imperiales, los cuales tenían la función de recaudación y de censo poblacional, puesto que los actos jurídicos eran de tradición oral. Siendo en la época colonial, el momento en que se habla propiamente del Notario Público, como se verá a continuación.

Época Precortesiana

En 1492 la América descubierta por Cristóbal Colón estaba compuesta por diversos pueblos cuyos conocimientos astronómicos, agrícolas, comerciales, arquitectónicos, entre otras habilidades les permitió desarrollarse culturalmente unos más que a otros.

La escritura que utilizaban era ideográfica debido a que no contaban con un alfabeto fonético, de este modo hicieron constar varios

acontecimientos, tales como simples noticias, el pago de tributos y las operaciones contractuales. Entre los pueblos que conformaban la región de la República Mexicana estaban los aztecas, toltecas, mixtecos-zapotecas, otomíes y mayas

El pueblo azteca se caracterizó por ser uno de los más conquistadores y por imponer su sistema de vida a los demás pueblos que eran sometidos por él. Se sabe que este pueblo se asentó en Tenochtitlán, antes de la conquista española.

En esa época no existía la figura del notario o del escribano como lo hemos estudiado con anterioridad en la presente tesis. Existía un funcionario que se le compara con el escriba egipcio, se llamaba Tlacuilo.

El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos explica la función del Tlacuilo, que era la de redactar y relacionar hechos así como asesorar a las partes contratantes cuando se necesitaba realizar una operación, pero no tenían el carácter de notarios formal y materialmente constituido como tal.

Época de la Conquista

Durante la época de la Nueva España el conquistador español Hernán Cortés encontrándose ya en tierras americanas, solicitó en Santo Domingo una escribanía del Rey con resultados desfavorables, sin embargo más tarde se le otorgó la Escribanía del Ayuntamiento de Asúa, donde practicó las cuestiones del Notariado que tanto le atraían, durante un periodo de cinco años. Más tarde en 1512 Cortés obtuvo una escribanía durante el gobierno de Diego Velázquez en recompensa a su valor en el campo de batalla, durante el sometimiento de Cuba e ínsulas caribeñas.

Hernando de Cortés estaba consciente del papel que le correspondía desempeñar a los escribanos, ya que estaba familiarizado con las leyes que aplicaban estos, por esta razón el conquistador se hizo acompañar por un escribano en todas sus hazañas y empresas guerreras.

De hecho, Bernal del Castillo en su libro: "Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España", comenta que cuando Cortés llegó a Tabasco por la desembocadura del Río Grijalva le pidió a Diego de Godoy escribano del Rey que lo acompañara, y que requiriese de paz a los aborígenes, quienes rechazaron el requerimiento, con lo cual provocaron ser dispersos por sus enemigos. Fue entonces cuando Cortés toma posesión de la tierra de Tabasco ante el mencionado escribano Diego de Godoy; de igual cuenta en dicha obra se reseña formalmente el Primer Acto Notarial en suelo Mexicano y que lo es la Fundación del Ayuntamiento de la Villa Rica de la Vera Cruz, acto que fue asentado notarialmente .

Durante la conquista, los escribanos dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, de la creación de ciudades, entre otros acontecimientos de relevancia para la historia de esa época.

Cabe mencionar que entre los integrantes de la expedición realizada por Colón, se encontraba Rodrigo de Escobedo, escribano del consulado del mar, quien se encargaba de llevar un diario de la expedición, registrando el tráfico de las mercancías, hechos sobresalientes y la actividad de la tripulación.

Función Notarial en el Salvador

El notario en sus inicios no se consideraba como figura jurídica, de tal modo que ni siquiera contaba con la FE PUBLICA; esta la adquirió a través del tiempo y por necesidades. Quienes ejercían esta función eran consideradas como personas capaces de leer y escribir y que auxiliaban al rey o a algún funcionario de un pueblo para redactar textos.

Los notarios en la antigüedad no eran conocidos con este nombre, sino por el de escribas. Esta actividad tuvo gran relevancia principalmente en dos pueblos, el hebreo y el egipcio; que era en donde se les conocía con

el nombre de escribas, así fue como se fue colocando paulatinamente dentro de las funciones de la administración pública de esos pueblos, lo cual es el antecedente más remoto de las funciones notariales que se conocen actualmente.

De acuerdo a óscar alas, después de la disolución de la república federal de centro América, el notario salvadoreño continuo rigiéndose por la leyes españolas y de la indias, modificadas por los decretos de la asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de América.

Se promulgaron tres decretos legislativos sobre notariado, quien rigieron conjuntamente con dichas leyes, hasta la promulgación en 1857 del código de procedimientos judiciales y de formulas.

En estos decretos contemplaba la posibilidad de que los escribanos públicos fallecieran, se retiraran o se trasladaran a otros estados, permanentemente o por tiempo mayor de un año. En tales eventualidades se imponía al escribano, o a sus herederos y albaceas en su caso, la obligación de entregar en el archivo de la corte suprema de justicia los protocolos y demás actuaciones que hubieran pasado ante aquel y al propio tiempo a toda la autoridad.

Si el escribano regresaba a ejercer su oficio en el estado, recuperaba dichos protocolos y actuaciones. Estas disposiciones no se aplicaban a los registros y cartulaciones de otros estados. La evolución del notario salvadoreño fue la abolición de los escribanos (Persona autorizada para dar fe de las escrituras y actos legales), dispuesto por el segundo de los pre-aludidos decretos legislativos.

Las funciones notariales fueron concedidas a los jueces de primera instancia, por ser peculiar de estos, y se prohibió expresamente a los alcaldes la cartulación. Los protocolos de los escribanos debían ser recogidos por la corte suprema de justicia. Se encomendó al secretario de esta, hacer las veces de notario y expedir las certificaciones y testimonios

de las escrituras, poderes, mandamientos de la cámara de segunda instancia, a la que debería pedirse, dicho decreto estableció el modo de la legalizar los poderes con el fin de ser usados fuera del estado o de la república, consistente en la autorización del ministro general, con el sello de este y una certificación de que la autoridad ante quien se otorgo es legal y competente.

La abolición de los escribanos no dio resultado y menos de cuatro años después fueron restablecidos. El decreto legislativo así lo dispuso, el público no recibía buen servicio debido al reducido número de jueces y resulta extraña a estos la práctica de la cartulación. En consecuencia se permitió a los escribanos volver a ejercer como tales sin necesidad de nuevo examen.

El código de procedimientos judiciales y formulas de 1857 constituyo la primera legislación completa sobre notariado dictada en el salvador. Su tercera parte estaba dedicada al código de formulas, dividido a su vez en tres partes, eferentes respectivamente a actuaciones civiles, criminales y cartulación.

En 1881 se promulgo un nuevo código de procedimientos civiles, y en el libro tercero, en el título III aparecía el Art. 1207 y siguientes, que disponía: CARTULAR ES INTERPONER LA FE PUBLICA EN LOS INSTRUMENTOS QUE OTORGAN LAS PARTES EN SUS NEGOCIOS O CONVENCIONES. En el mes de diciembre de 1962, la asamblea legislativa promulga la ley del notariado, la cual se encargo de regular la función notarial.

**LEGISLACION SALVADOREÑA CORRESPONDIENTE A LA FUNCION PÚBLICA
DEL NOTARIADO.**

**LEY DEL NOTARIADO
CAPITULO I
FUNCIÓN PÚBLICA NOTARIAL**

ART. 1 LN. Ser notario es ejercer una función pública. En consecuencia, el notario es un delegado del Estado que da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen y de otras actuaciones en que personalmente intervenga, todo de conformidad a la ley.

La fe pública es aquella concedida al notario, es plena respecto a los hechos que en las actuaciones notariales, personalmente ejecuta o comprueba. En los actos, contratos y declaraciones que autorice, esta fe será también plena tocante al hecho de haber sido otorgados en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa.

La fuerza probatoria de todo instrumento notarial se regula de conformidad con las leyes respectivas.

Es decir que tal función consiste en recibir e interpretar la voluntad de los interesados y que confiere certeza a los hechos y actos jurídicos, robusteciéndolos con una presunción de verdad, por medio de la autenticidad otorgada a los documentos que los prueban.

ART. 2 LN. Los instrumentos notariales o instrumentos públicos son: escritura matriz, que es la que se asienta en el Protocolo; escritura pública o testimonio, que es aquella en que se reproduce la escritura matriz; y actas notariales, que son las que no se asientan en el Protocolo, todo instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario.

Teniendo en cuenta que la **Escritura Matriz:** es la original redactada por el Notario sobre el acto o contrato sometido a su autorización o intervención, firmada por los otorgantes, los testigos instrumentales o, en su caso, de conocimiento, y firmada y signada por el mismo Notario. Esta escritura matriz se incorporará al protocolo y de ella se expedirá la primera copia para cada uno de los otorgantes. Siendo las partes de la Escritura Matriz cabeza, cuerpo y pie de la escritura.

El citado artículo nos dice que **la Escritura Pública o Testimonio** es, en la que se reproduce la escritura matriz; esto en relación al Art.44 L.N. el legislador nos amplía un poco la definición legal mencionando que los testimonios serán una copia fiel del instrumento original y terminarán con una razón que indique los folios y el número del libro de protocolo en que se encuentra la escritura a que se refieren, la fecha de la caducidad de dicho libro, el nombre de la persona a quien se extiende y el lugar y fecha de la expedición del testimonio.

Y la **Doctrina menciona que las Actas Notariales:** son una especie de instrumento público que no se asienta en el Protocolo y cuyo objeto es establecer un hecho o un acto que tiene o puede llegar a tener Trascendencia Jurídica y su otorgamiento o requerimiento, obedecer a una solemnidad impuesta o permitida por la ley para la validez o comprobación de aquellas, con excepción de los contratos y que salvo que la ley exija, exprese tácitamente que dichos actos o hechos se formalicen o prueben de manera diferente. Ya que las actas notariales tendrán un valor probatorio según los Arts. 50 y 53 L.N.

Según nuestra legislación las actas notariales se dividen en 3 grandes grupos:

1. Actas Notariales propiamente según los Arts. 50 y 51. L.N.
2. Actas Notariales de reconocimiento de documentos privados. Art. 52 L.N.
3. La legalización de firmas o auténticas, cuando se hace en acta notarial. Art. 54 L.N.

Ya que según lo regulado en el Art. 51 L.N. el acta notarial debe de contener los elementos siguientes:

1° Encabezamiento,

2° Funcionario autorizante.

3° Compareciente:

2° Testigos. En el acta notarial caben los testigos instrumentales, pero en forma limitada.

4.- Cuerpo del acta notarial y la hipoteca que la garantizaba.

5.- Pie del acta notarial

Y finalmente las regula el Art. 54. Que la legalización de firmas es lo mismo que auténtica de firmas, pero en la práctica se le llama auténticas un documento no a la legalización sino al reconocimiento de documentos privados esto es error de la práctica ya que es bien claro el Art. 54, en mencionar que auténticas es sinónimo de legalización de firmas y corrobora esta terminología el título de capítulo V.

ART. 3 LN. La función notarial se podrá ejercer en toda la República y en cualquier día y hora. Asimismo, se podrá ejercer esa función en cualquier día y hora, en países extranjeros, para autorizar actos, contratos o declaraciones que sólo deban surtir efectos en El Salvador.

Este asidero legal se refiere a la competencia territorial que el Notario tiene para el ejercicio de su función notarial, las cuales se dividen en:

- Territorial, Art. 3 L. N.
- Material, Art. 1,16 y 50 L.N., el primer artículo nos menciona el notario es un delegado del Estado que da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen, el Art. 16 nos dice que el Notario asentará en su protocolo los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen, salvo los exceptuados por la ley, esto en relación al Art. 50 que menciona, que el notario levantará actas de los hechos que presencie o que personalmente ejecute o compruebe, cuando interponga sus oficios por disposición de la ley o a requerimiento de los interesados, siempre y cuando estos surtan efectos exclusivamente en El Salvador.
- Temporal – no tiene término salvo las excepciones por Incapacidad, Inhabilitación, Suspensión o ejercicio del cargo

Ser notario es ejercer una función pública. En consecuencia, y de otras actuaciones en que personalmente intervenga, todo de conformidad a la ley

ART. 4 LN. Sólo podrán ejercer la función del notariado quienes estén autorizados por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley.

Para obtener esta autorización para el ejercicio de la función notarial se requiere:

1º.- Ser salvadoreño (Esto en relación al Art. 90 que regula quienes son salvadoreños por nacimiento y 92 Cn. Regula quienes pueden adquirir la calidad de salvadoreños por naturalización).

2º.- Estar autorizado para el ejercicio de la profesión de abogado en la República (Art. 182 N° 12 Cn. Establece como una atribución de la C.S.J., Practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; el Art. 140 L.O.J. establece que quien pretenda recibirse de abogado presentará su solicitud al Jefe de la Sección de Investigación Profesional, acompañada de los documentos como el título; Certificación de su partida de nacimiento; Atestados en los que conste su práctica jurídica, etc.).

3º.- Someterse a examen de suficiencia en la Corte Suprema de Justicia, aquellos salvadoreños que hubieren obtenido su título universitario en el extranjero. (esto en relación a los Art. 142 L.O.J. menciona que si el solicitante, es salvadoreño o centroamericano, hubiere adquirido su título fuera del país, lo presentará debidamente autenticado, y justificará haber sido incorporado a la Universidad de El Salvador; el Art. 145 L.O.J. menciona que los abogados pueden ejercer la función pública notarial, mediante autorización de la C.S.J., siempre y cuando se sometan a un examen de suficiencia, Y finalmente el Art. 51 N° 3 LOJ también establece que es atribución de la C.S.J., el Practicar recibimientos de Abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión).

También podrán obtener dicha autorización, los centroamericanos autorizados para ejercer la abogacía en la República, que tengan dos años de residencia en El Salvador, por lo menos, que no estén inhabilitados para ejercer el notariado en su país y siempre que en este último puedan ejercer dicha función los salvadoreños, sin más requisitos que los similares a los que establece este artículo.

ART. 5 LN. Los Jefes de Misión Diplomática, Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, podrán ejercer las funciones de Notario en los países en que estén acreditados, en los casos y en la forma que establece la ley.

Los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en lo Civil, podrán ejercer el notariado tratándose de testamentos, según se prescribe en esta ley.

Ósea que en el primer inciso del Art. 5 L.N., en relación al Art. 68 L.N. menciona que la función notarial se concederá a los Jefes de Misión Diplomática y a los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules; los Arts. Del 1 al 20 de la Ley Orgánica del Servicio Consular de la República de El Salvador, regula cual será la organización del servicio consular, cuales son los requisitos para desempeñar la carrera consular y establece el escalafón con el que estos deben contar; el Art. 22 de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático, regula cuales son los deberes a cumplir por parte de los Jefes de Misión Diplomática.

Y en el Inciso segundo del Art. 5 L.N., en relación a los Arts. 1009 inc. 2º C.C., menciona que podrá hacer las veces de Notario el Juez de Primera Instancia y el inciso 3º C.C., menciona que en el lugar donde no haya Notario o Juez de Primera Instancia podrá también otorgarse el testamento ante un Juez de Paz y cinco testigos.

ART. 6 LN. Son incapaces para ejercer el notariado:

- 1º.- Los menores de veintiún años;
- 2º.- Los ciegos, los mudos y los sordos;
- 3º.- Los que no estén en pleno uso de sus facultades mentales;
- 4º.- Los quebrados y los concursados;

5°.- Los condenados por sentencia ejecutoriada a una sanción penal, durante el tiempo que señale la sentencia, aun cuando gocen de libertad restringida;

6°.- Los que por resolución de la Corte Suprema de Justicia fueren inhabilitados o suspendidos para el ejercicio del notariado.

En otras palabras de al ya citado artículo en relación al Art. 11 de la ley de notariado en los casos de los artículos 6, 7 y 8, la Corte Suprema de Justicia, a pedimento de parte interesada o de oficio, denegará la autorización para el ejercicio del notariado que se le haya pedido, o declarará la incapacidad, inhabilitación o suspensión del que ya hubiere sido autorizado, procediendo en ambos casos en forma sumaria y oyendo al Fiscal de la Corte y al Notario, o en su defecto, por ausencia o imposibilidad de éste, al Procurador de Pobres del mismo Tribunal.

La Corte recogerá de oficio las pruebas que fueren pertinentes y resolverá con solo la robustez moral de las que resulten del proceso.

ART. 7 LN. Son causales de inhabilitación, la venalidad, el cohecho, el fraude y la falsedad

Según nuestra legislación en el Código Penal, establece los hechos delictivos en los cuales puede incurrir el notario en el ejercicio de su función notarial, siendo el Art. 335 C.Pn., regula el hecho delictivo penal de Cohecho Activo, el Art. 194 regula la celebración de un matrimonio ilegal, el Art. 283 regula la falsedad material, el Art. 284 regula la Falsedad Ideológica, el Art. 285 regula la falsedad documental agravada, todos estos asideros legales están tipificados por nuestro Código Penal, y son delitos en los cuales el notario puede incurrir en el ejercicio de su profesión.

ART. 8 LN. Podrán ser suspendidos en el ejercicio del notariado:

1º Los que por incumplimiento de sus obligaciones notariales, por negligencia o ignorancia graves, no dieron suficiente garantía en el ejercicio de sus funciones;

2º Los que observaren mala conducta profesional o privada notoriamente inmoral;

3º Los que tuvieren auto de detención en causa por delito doloso que no admita excarcelación o por delitos excarcelables mientras aquella no se haya concedido.

En el ya citado artículo en relación al Art. 8 en relación al Art. 11 L.N., establece que la Corte Suprema de Justicia, a pedimento de parte interesada o de oficio, puede denegar la autorización para el ejercicio del notariado, o declarará la incapacidad, inhabilitación o suspensión de estos, el Art. 182 N° 12 de la Cn. Establece como atribución de la C.S.J., que podrá esta suspender o inhabilitar a los notarios, el Art. 51 N°3 LOJ menciona también otra atribución de la C.S.J., inhabilitar a los notarios por venalidad, cohecho, fraude, o falsedad, y suspenderlos cuando por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, el Art. 66 LN regula que la Corte, podrá suspender a los notarios o recurrir a otros medios legales para que se expida el testimonio.

ART. 9 LN. Se prohíbe especialmente a los Notarios, autorizar instrumentos en que resulte o pueda resultar algún provecho directo para ellos mismos o para sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, o a su cónyuge; pero podrán otorgar por sí y ante sí su testamento, llenando, para el caso, las formalidades requeridas por la ley; podrán asimismo por sí y ante sí conferir poderes, hacer sustituciones de los poderes otorgados a su favor, en la forma que indica el Art. 110 Pr.

C., cancelar obligaciones contraídas a favor de ellos o autorizar los demás actos en que ellos solos se obligan. También podrán autorizar los instrumentos que otorguen sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, o su cónyuge, en los casos a que se refiere la parte final del inciso anterior excepto el testamento.

La violación a lo preceptuado en este artículo producirá la nulidad del instrumento.

En este asidero legal en relación al Art.127, 128, 129, 130, 131, y 132 C.F., artículos en donde se establece el parentesco y sus clases, el parentesco por consanguinidad, el parentesco por afinidad, el parentesco por adopción, los grados y líneas de parentesco, y finalmente la extensión del parentesco.

El Art. 996 C.C., en relación al Art. 9 Inc. 1º L.N., regula una de las excepciones en donde el notario puede otorgar un instrumento ante sí y por sí, siendo este el testamento. Estableciendo además el Art. 40 L.N., las formalidades con las cuales debe de cumplir el testamento, y el Art. 41 L.N., menciona los pasos a seguir cuando se otorgare un testamento cerrado, además estableciendo en los Arts., del 1006 al 1020 C.C., los requisitos legales que debe de cumplir cuando se otorga un testamento solemne en el Territorio de la República de El Salvador.

ART. 10 LN. La Corte Suprema de Justicia emitirá un acuerdo que contenga la nómina, por orden alfabético, de los abogados a quienes autorice para el ejercicio del notariado en forma permanente; dicha nómina será aumentada por acuerdos especiales respecto de los abogados que en lo sucesivo llenen los requisitos necesarios para ejercer tal función.

En este asidero legal menciona el legislador que la Corte Suprema de Justicia, emitirá los nombres correspondientes de los abogados y notarios que estén debidamente autorizados para poder desempeñar el ejercicio de su función.

Que pasara si algún nombre de una notario debidamente autorizado para desempeñar el ejercicio de la función notarial es omitido?

Los abogados pueden solicitarle a la Corte Suprema de Justicia que se amplié la nómina publicada en el Diario Oficial y se agregue el nombre del notario omitido,

Pero también se podrán excluir los nombres de los notarios si estos han incumplido en el ejercicio de su función notarial.

Art. 11.- En los casos de los artículos 6, 7 y 8, la Corte Suprema de Justicia, a pedimento de parte interesada o de oficio, denegará la autorización para el ejercicio del notariado que se le haya pedido, o declarará la incapacidad, inhabilitación o suspensión del que ya hubiere sido autorizado, procediendo en ambos casos en forma sumaria y oyendo al Fiscal de la Corte y al Notario, o en su defecto, por ausencia o imposibilidad de éste, al Procurador de Pobres del mismo Tribunal.

La Corte recogerá de oficio las pruebas que fueren pertinentes y resolverá con solo la robustez moral de las que resulten del proceso.

Lo que el presente Artículo nos manifiestas son los requisitos esenciales para poder optar al cargo de la función pública del notariado, siempre y

cuando no se encuentren dentro de lo establecido en los artículos seis, siete y ocho del mismo cuerpo legal, los cuales manifiestan expresamente las causales de incapacidades, de inhabilitación y suspensión que pueden sufrir los notarios.

En otras palabras los Arts. 6, 7 y 8 L.N., donde regula las incapacidades, inhabilidades y las suspensiones que puede sufrir el notario. Esto en relación a los Arts. 1317 y 1318 CC: ya que el Legislador en este asidero legal menciona de una forma expresa, quienes tienen capacidad legal y nos refiere a quienes se le considera absolutamente incapaces tales como: los dementes, los impúberes y los sordos.

Al igual los Arts. 182 N°6 y N° 12 Cn.: regula las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, ya que a esta le compete el llevar a cabo la suspensión de los Notarios, por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia grave, etc., al igual el inhabilitarlo o suspenderlo siempre y cuando proceda de acuerdo a lo establecido por la Ley.

El Art. 115 LOJ: le da la facultad a la Sección de Investigación Profesional quien será el ente facultado para poder investigar las actuaciones de los notarios Sección la cual puede actuar ya sea de oficio o a petición de parte interesada.

Los Arts. 62, 64, 65 y 66 LN: El primero de estos artículos (62 L.N.) menciona a cerca de la responsabilidad que tendrán los notarios ya sea por daños y perjuicios que estos ocasionen por medio de sus actos. El segundo: Art. 64 L.N., regula algo muy importante que el Notario estando inhabilitado o suspendido o sin estar debidamente autorizado para el ejercicio de sus funciones, incurrirá en un hecho delictivo que es Falsedad Material o

Falsedad Ideológica, delitos regulados en los Arts. 283 y 284 C.Pn., esto en relación al Art. 285 C.Pn., que establece la Falsedad Documental Agravada, si estos actos cometidos en los ya citados artículos son realizados por un Notario, este será sancionado con una tercera parte del máximo de la pena y además, se le impondrá una inhabilitación especial para el ejercicio de sus funciones.

Art. 12.- La resolución dictada en cualquiera de los casos del artículo anterior, se publicará en el Diario Oficial. El Notario, en su caso, deberá devolver su protocolo a la oficina que lo legalizó, juntamente con el sello notarial, dentro del término de quince días contados desde la fecha de la publicación. Si transcurrido dicho término no verificare la devolución, el funcionario respectivo decretará que se haga por apremio, y si ni aún así se lograre la devolución, lo pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia la que ordenará el enjuiciamiento del culpable.

Es decir; que el libro de Protocolo es entregado al Notario para que este incorpore en el los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen según lo regula el Art. 16 L.N., y todo tipo de instrumentos públicos que la ley permite de acuerdo al Art. 2 L.N., y por el periodo de un año Art. 18 Inc. 1º L.N., cuando este es inhabilitado o suspendido de sus funciones debe de entregar o devolver a la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia el libro de protocolo autorizado aunque este no haya cumplido el año de vigencia, dentro del término de 15 días, que serán contados a partir de la publicación en el Diario Oficial, así como también debe de entregar los respectivos sellos, esto para garantizar que dentro del periodo que el notario este suspendido o inhabilitado de sus funciones públicas no podrá ni tendrá que otorgar ante sus oficios ninguna clase de documentos.

Otra forma de la cual el libro de protocolo y los sellos de notario deben ser entregado a la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia lo regula el Art. 30 L.N., cuando el notario fallezca, en caso de no ser entregados el mismo artículo señala la falta de cumplimiento de lo establecido hará que la Corte Suprema de Justicia este en plena obligación de recurrir al apremio de la persona que los tenga en poder.

Art. 13.- La Corte Suprema de Justicia rehabilitará a los notarios cuando hayan desaparecido las causas que motivaron su exclusión. En estos casos se procederá en forma sumaria, oyendo al Fiscal de la Corte.

En este articulado nuestra legislación establece por mandato constitucional cuales son las Atribuciones de la Corte en pleno, el proceso para suspender o inhabilitar a un notario lo regula expresamente el Art. 182 N° 12 Cn. En relación al Art. 11 su Inc. 2° L.N., regula que el Fiscal de la Corte recogerá de oficio las pruebas que fueren pertinentes y resolverá con solo la robustez moral de las que resulten del proceso, así mismo para que este sea nuevamente habilitado en sus funciones notariales debe de haber cumplido con el termino que se estableció ya sea para su inhabilitación o su suspensión.

Art. 14.- La Corte Suprema de Justicia formulará y publicará en el Diario Oficial en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, una nómina por orden alfabético que contenga las modificaciones a la lista permanente en razón de nuevas autorizaciones, suspensiones y rehabilitaciones.

En el presente artículo en relación al Art. 13 L.N., establece que ya habiendo cumplido el notario con el término establecido de su suspensión o inhabilitación, este será habilitado nuevamente para el ejercicio de sus funciones, En donde regula el Art. 14 L.N., que la Corte Suprema de Justicia mandará a publicar en el Diario oficial una nómina en donde se incorpore los nombres de los notarios rehabilitados, y esta se publicara en los primeros 15 días del mes de diciembre de cada año.

Art. 15.- La omisión del nombre de un notario en la nómina a que se refiere el artículo anterior, no le impide el ejercicio del notariado, si estuviere autorizado conforme a la ley.

En este caso, la Corte, de oficio o a petición del interesado, mandará a ampliar la nómina adicionando el nombre del excluido cuando fuere procedente y publicará la adición en el Diario Oficial.

En este asidero legal en relación al Art. 14 L.N., establece que la Corte Suprema de Justicia mandará a publicar en el Diario oficial una nómina en donde se incorpore los nombres de los notarios rehabilitados, y esta se publicara en los primeros 15 días del mes de diciembre de cada año. Pero qué pasa si en la nómina que se manda a publicar se omitiera el nombre de un Notario, la Corte Suprema de Justicia ya sea por petición de parte o de oficio mandara a que se amplié la nómina, agregando el nombre del Notario que se omitió, esto según lo establece el Art. 15 en relación al Art. 10 ambos de L.N.

CAPITULO VIII

ACTUACIONES NOTARIALES DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES

Art. 68 LN. La función notarial concedida a los Jefes de Misión Diplomática y a los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, es indelegable; y en cuanto los primeros, sólo podrá ser ejercida a falta de Cónsules Generales, Cónsules o Vicecónsules o éstos estuvieren imposibilitados o impedidos.

La Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores deberán de coordinar acciones para la capacitación permanente de estos funcionarios, en materia notarial.

En este asidero legal el legislador estableció que al ejercer la función notarial los agentes diplomáticos adquieren las mismas responsabilidades y prohibiciones que los notarios, por lo tanto estos podrán ejercer la función notarial en los países que estén acreditados, bajo las mismas condiciones legales que rigen a los notarios (Art. 5 y 9 LN).

Art. 69 LN. Los actos, contratos y declaraciones que pueden ser autorizados por los funcionarios que menciona el artículo anterior, serán únicamente aquellos que deban surtir efectos en El Salvador, o que debiéndolos surtir en el extranjero, tengan validez en razón de tratados o convenciones internacionales, o por las prácticas del país en que deban surtir sus efectos. Estos instrumentos cuando deban hacerse valer en El Salvador producirán los mismos efectos que los otorgados ante notario en el interior de la República.

Es decir, que el contrato es aquella convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa. La función notarial se puede ejercer en toda la

república y en país extranjero a cualquier hora y día con la excepción que existe un limitante en cuanto a la celebración de matrimonios, el cual solo puede ser realizado en todo el territorio de la república, se limita la función notarial (Art. 1309 CC, 4 LN, 31 F)

Art. 70 LN. Los Jefes de Misión y Funcionarios Consulares mencionados, en lo que se refiere a la autorización de los instrumentos públicos y demás actos notariales y a la expedición de testimonios, se sujetarán a las reglas que esta Ley establece para los Notarios y tendrán las mismas responsabilidades que éstos, con las modificaciones que se señalan en los artículos siguientes.

Ósea que los instrumentos públicos son: escritura matriz, que es la que se asienta en el protocolo; escritura pública o testimonio, que es aquella que se reproduce de la escritura matriz; y actas notariales, que son las que no se asientan en el protocolo. Todos estos instrumentos deben ser realizados con las formalidades establecidas en la ley de notariado (Art. 5 Inc 1, 68 LN, 2 LN, 54, 55 LN, 43 al 62 LN).

Art. 71 LN. Los funcionarios diplomáticos o consulares asentarán las escrituras matrices en un Protocolo, que estará constituido por Libros numerados correlativamente respecto de cada Oficina Diplomática o Consular y serán formados, legalizados y llevados sucesivamente.

Los Libros se formarán con hojas sueltas de características similares a las del papel que utilizan los Notarios de la República; su formato deberá igualmente contener numeración correlativa; además llevará impreso un distintivo del Ministerio de Relaciones Exteriores. Los Libros constarán de doscientas hojas, cada uno de ellos, debidamente foliados con letras en la esquina superior derecha de sus frentes.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, foliará las hojas en la forma expresada y las presentará a la Sección del Notariado para su legalización.

Este articulado establece que los libros de protocolos de los funcionarios diplomáticos serán conformados igualmente como los de los notarios, además estarán sujetos a obligaciones y responsabilidad en el manejo de estos libros y serán responsables cuando causaren algún daño por su mal uso. (Art. 32, 8 N° 1, 62 y 63 LN, 334 PN).

Art. 71-A LN. En una misma Oficina Consular además del Protocolo bajo la responsabilidad del Cónsul General, podrán autorizarse otros Protocolos, atendiendo las necesidades del servicio y el nombramiento de Cónsules y Vicecónsules dentro de la misma adscripción territorial en que se encuentren acreditados, siendo cada funcionario responsable de su libro respectivo.

Art. 72 LN. Las hojas que formarán el Libro de Protocolo, serán suministradas, por el Ministerio de Hacienda, sin costo alguno, al Ministerio de Relaciones Exteriores y legalizadas por la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia, que sellará cada una de la hojas presentadas en la parte superior de sus frentes, excepto la primera en la que se pondrá una razón firmada y sellada por el Jefe de dicha Sección, expresando el nombre de la Misión Diplomática u Oficina Consular a que se destina, la categoría jerárquica consular del funcionario que lo utilizará, el número del Libro, y el lugar y fecha en que se legaliza. Llenadas estas formalidades, lo devolverá al Ministerio de Relaciones Exteriores para ser remitido a su destino.

La Sección del Notariado llevará un libro especial en el que se hará constar el recibo y la entrega de los Libros de Protocolo de esta clase que hubiere legalizado y las circunstancias a que se refiere el inciso anterior.

Art. 72-A LN. Los Libros así legalizados, servirán hasta que se agoten las hojas de que se componen, debiendo usarse las hojas en el orden de su numeración, tanto frente como vuelto, pero el treinta y uno de diciembre de cada año, los funcionarios que lo lleven pondrán al pie del último instrumento autorizado, una razón que indique el número de hojas que se hubieren utilizado durante el año que finaliza, con la expresión del folio en que empiezan y en que terminan, y el de los instrumentos que se hubieren otorgado en el mismo período, firmándola y sellándola.

Siempre que un Libro haya de servir para el año siguiente por no haberse agotado las hojas que se compone, se abrirá de nuevo en la fecha en que se otorgue el primer instrumento, por medio de una razón firmada y sellada por el funcionario respectivo, en que se exprese tal circunstancia; a continuación de la cual se asentará el instrumento. Si durante el curso del nuevo año no se otorgare ninguno, se comunicará así al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien lo pondrá en conocimiento de la Sección del Notariado.

Da cada razón de apertura o cierre, se extenderán dos certificaciones que se remitirán, dentro de los quince días siguientes a su fecha, al Ministerio de Relaciones Exteriores, acompañándolas, si fueren de la razón de cierre, un índice firmado y sellado, en el cuál se expresarán, por orden de fecha, los instrumentos autorizados en el año, los nombres de los otorgantes, la clase de acto o contrato y los folios en que se encuentran. Un ejemplar de la certificación y del índice será remitido, a su vez, por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Sección del Notariado.

Art. 73 LN. Antes de que se agote un libro autorizado, el funcionario respectivo solicitará uno nuevo a fin de que en todo tiempo haya en la Oficina un libro de protocolo legalizado; pero no podrá hacer uso del nuevo libro mientras no esté agotado el anterior.

Art. 74 LN. Agotado un Libro, el funcionario pondrá a continuación del último instrumento, o en hoja separada, si esto no fuere posible, una razón de cierre firmada y sellada, en la que hará constar el tiempo en que dicho Libro ha estado en servicio, número de instrumentos autorizados en cada año y el lugar y fecha en que se cierra. A continuación formulará en hojas separadas un índice general por orden de fechas, de los instrumentos que contiene, con expresión de los nombres de los otorgantes, la clase de actos o contratos y los folios en que aparecen. Al agotarse un libro, el funcionario respectivo lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Una vez agotado un Libro y cumplidas las formalidades establecidas en este artículo, el funcionario respectivo deberá remitirlo al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cierre del mismo, con los testimonios de las escrituras que hubiere asentado después del treinta y uno de diciembre del año anterior; el Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá un plazo de treinta días contado a partir de la fecha del recibo del Libro respectivo, para remitirlo a la Sección del Notariado. Recibido el Libro, la Sección del Notariado podrá a continuación de la nota de cierre a que se refiere el inciso anterior, una razón firmada y sellada en la que hará constar las circunstancias expresadas en la misma y verificado, dará cuenta a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio de Relaciones Exteriores de las irregularidades que notare.

La falta de cumplimiento a lo dispuesto en este artículo y en los precedentes de este capítulo, hará incurrir al funcionario del Servicio Exterior responsable de una multa de veinticinco a doscientos colones que le impondrá la Corte Suprema de Justicia y hará efectiva la Secretaría de Relaciones Exteriores sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que pudiera incurrir.

Art. 75 LN. Los indicados agentes diplomáticos y consulares extenderán conforme a la ley, testimonios de los instrumentos contenidos en los Libros de Protocolo, mientras éstos estén en su poder. Concluida la copia del instrumento, terminarán el testimonio con una razón similar a la que se refiere el Art. 44, expresando el nombre de la misión diplomática u oficina consular a que pertenece el Protocolo, firmándolo y sellándolo. Al testimonio se anexará el recibo correspondiente por el valor de los derechos consulares percibidos.

Art. 76 LN. Cuando los protocolos hubieren sido remitidos a la Corte Suprema de Justicia, los testimonios respectivos serán extendidos por el Secretario de dicho Tribunal, con las formalidades establecidas en el Art. 45.

Este artículo establece las formalidades las cuales son: el nombre del notario en cuyo protocolo esta la escritura, el número y fecha de la caducidad del libro del protocolo, con las demás formalidades impuestas para los notarios. Es de aclarar que la expedición de testimonios que estén en poder de la corte suprema de justicia le corresponde al jefe de la sección del notariado.

(Art. 111 N° 5 LOJ).

Art. 77 L.N. De todo instrumento que autoricen los funcionarios del Servicio Exterior remitirán dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento, dos testimonios al Ministerio de Relaciones Exteriores. El Ministerio de Relaciones Exteriores guardará uno de estos testimonios en sus archivos y el otro ejemplar lo remitirá a la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia. Los testimonios que corresponden a cada libro de Protocolo se encuadernarán separadamente.

Art. 78 LN. De todo testamento que autoricen los funcionarios competentes del Servicio Exterior, remitirán dentro de los diez días siguientes a su otorgamiento, a la Sección del Notariado, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, un testimonio, si se tratare de un testamento público; o el sobre del testamento cerrado que hubiere quedado en su poder junto con el testimonio del acta a que se refiere el Art. 41 de esta Ley.

En El Salvador el Legislador a establecido que el testamento solemne y abierto debe otorgarse ante competente notario y tres testigos. Podrá hacer las veces de notario el juez de primera instancia del lugar del otorgamiento.

El testamento es solemne y menos solemne.

Es solemne cuando es otorgado con todas las formalidades para dicho instrumento.

Menos solemnes es aquel en que se puede omitir algunas solemnidades.
(Art. 1009, 1015 CC).

Art. 79 LN. Los funcionarios del servicio exterior, cobrarán por los instrumentos que autoricen, los derechos de cartulación contenidos en el Arancel Consular, estos derechos pertenecerán al Fondo General de la Nación.

Art. 79-A LN. La calidad de funcionario y de empleado del servicio exterior acreditado en una Misión Diplomática u Oficina Consular, es incompatible con el libre ejercicio profesional del Notariado, dentro de la circunscripción territorial ante la cual está acreditado.

Ósea que al ser nombrado magistrado o juez, un profesional del derecho ya no puede ejercer la profesión de abogado ni la de notario (Art. 188 CN).

Art. 80 LN. Las infracciones cometidas por los funcionarios diplomáticos y consulares, relativas a la forma y solemnidades de los instrumentos a que se refiere el Art. 63 de esta ley, serán sancionadas de la manera establecida en dicho artículo, concediendo audiencia al funcionario de que se trate, librando para ello exhorto que se remitirá por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Corte Suprema de Justicia, al imponer las multas, lo comunicará a dicho Ministerio para que las haga efectivas.

Las sanciones por infracciones de orden puramente fiscal, las impondrá directamente el Ministerio de Relaciones Exteriores al tener conocimiento de la falta.

En todo caso, si la infracción fuere de tal gravedad que revele negligencia, malicia o ignorancia inexcusable de parte del funcionario consular o diplomático, la Corte comunicará el hecho al Órgano Ejecutivo en el ramo correspondiente, a efecto de que éste imponga al culpable las sanciones a que fuere acreedor conforme a las leyes de la materia, sin perjuicio de dar aviso a la autoridad competente para su juzgamiento, si la infracción constituyera delito o falta.

ANEXOS

LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL SALVADOR

Publicado el 13 de Septiembre de 2009 por Juan Ramón Araujo López (ABOGADO).

La función notarial tiene suma importancia en el tráfico jurídico, pues da legitimidad, autenticidad y legalidad a las actuaciones (Actos jurídicos) de los particulares, debido a la FE PÚBLICA que la ley ha depositado en ella.

Para ser Notario, se necesita, según la Ley Orgánica Judicial, ser Abogado de la República y "Aprobar un Examen de Suficiencia realizado ante una Comisión del seno de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En el año recién pasado (2008) no se realizó la prueba aludida anteriormente, por razones no especificadas, pero muy sospechosas.

Ahora bien, en primer lugar, es necesario hacer algunas valoraciones: Por ejemplo, la Ley Orgánica Judicial solamente expresa que para ejercer la función pública notarial es necesario aprobar un examen ante una comisión... pero en ningún momento regula los plazos dentro de los cuales se deberá realizar dicho examen; bueno, para cada profesional, sí, después de cada intento fallido deberán transcurrir seis meses, antes de volver a intentarlo.

LA NOTA CÓMICA: Tradicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha convocado una vez por año, a exámenes de suficiencia; de tal suerte que los que se han de someter, si lo han hecho anteriormente, lo hicieron un año atrás; y aún así, se les exige EXPRESAR que se han sometido previo a seis meses, como si hubiera sido posible someterse anteriormente.

El punto importante es que, la Corte Suprema de Justicia se ha auto atribuido (Porque ni la Constitución ni ninguna ley secundaria los ha facultado) a desarrollar un proceso en el que anualmente convocan por medio de los periódicos de circulación nacional a inscribirse a todos los abogados que estén interesados en ejercer la función pública notarial, en

un plazo dado por ellos, que generalmente es de un mes y luego publican un listado de los profesionales que se someterán a esa prueba. Fuera de ese procedimiento, no hay forma de someterse a prueba alguna para ser autorizado en el ejercicio del notariado.

¿Cómo debería ser, según el tenor literal de nuestra legislación? Que cada abogado, según su capacidad, debería acudir a la Corte Suprema de Justicia a solicitar ser examinado por una Comisión de su Seno, para ejercer la función pública notarial y ser convocado personalmente para ello; evitando la presión institucional de revisar varios miles de test de una vez y a la vez, evitarle a los profesionales el stress que representa acudir junto a tantos colegas y con tan pocas posibilidades.

Por otro lado, lo que se necesita para intervenir en el tráfico jurídico como fedatario público, es tener conocimientos de "Escribano", ser abogado autorizado y ser de honestidad y honorabilidad a toda prueba.

En la práctica, la honestidad de los aspirantes es ignorada, así como tampoco toman en cuenta los conocimientos en materia de cartulación; de hecho, esa prueba se trata más bien de sorprender a los aspirantes con temas que no tienen nada que ver con el ejercicio notarial, para así reprobamos masivamente a los examinandos.

Además, son muchos los comentarios que circulan en el medio sobre profesionales estafados por personas inescrupulosas que afirman tener "contactos" para vender la "APROBACIÓN" (6) que se necesita para obtener la autorización, tan anhelada por todos los abogados de la República.

ESPECULACIÓN, ENGAÑOS, MAFIAS. Es lo que hay a raíz de la forma en que está diseñado el examen previo a la autorización del ejercicio notarial.

En un orden de ideas muy relacionado: La Universidad de El Salvador es una entidad de educación superior con reconocimiento y autenticidad

legal para formar **profesionales**, además goza de autonomía e independencia.

Ahora, si bien el ejercicio del notariado depende de un acto administrativo y no de un acto académico; depende de éste último; llegando a un punto muy delicado, pues la Corte Suprema de Justicia no puede intervenir en funciones académicas propias de las universidades del país; y la Evaluación de los Aprendizajes, es una de ellas.

El problema de la Evaluación de los Aprendizajes, es que es una función académica, atribuible únicamente a quien ha desarrollado la función pedagógica, precisamente por aquello de la "LIBERTAD DE CATEDRA", en virtud de la cual, el docente puede desarrollar las doctrinas, conceptos e ideas, dependiendo de cómo le resulten más apropiados, personalmente.

Si el proceso pedagógico y didáctico se desarrolla en las universidades ¿Qué autoridad tiene la Corte Suprema de Justicia para realizar un proceso de "evaluación de los aprendizajes"? Básicamente ninguna.

Sería mejor regular más estrictamente el desarrollo académico de las universidades, para garantizar la calidad académica y evitar estar haciendo procesos impregnados de "Hipocresía institucional" que en nada abonan a la democracia y a la transparencia de la administración pública.

El notariado, por otro lado, es una función rutinaria, de formatos; en la actualidad existen cientos de programas en internet que ofrecen todos los formatos notariales; lo que no ofrece el internet es la honradez y honestidad que se necesita para garantizar a los usuarios un servicio notarial de calidad.

CONCLUSION

En conclusión podemos ver que la función notarial en El Salvador, es muy importante ya que hemos podido revisar las diferentes teorías que la conforman. El notario es un delegado del estado el cual da fe de los actos y declaraciones que ante él se otorgan. La función del notario es plena respecto a todos los hechos que en sus actuaciones personalmente ejecuta y comprueba ya que son puestos a su presencia. Debiendo tener toda la ética que corresponde esta función del notario es bastante amplia y lleva imbibida toda la responsabilidad como hemos estudiado en el presente trabajo, el cual concluimos conociendo que la función del notario es muy amplia y plena.

BIBLIOGRAFIA.

- ESTUDIO DE DERECHO NOTARIAL DE OSCARIS USUGA VARELA Y ADRIANA MARIA USUGA OSORIO, PRIMERA EDICION.
- DERECHO NOTARIAL DE BERNARDO PEREZ DEL CASTILLO.
- LEY DEL NOTARIADO
- CODIGO CIVIL
- CODIGO DE PRECEDIMIENTOS CIVILES
- LEY ORGANICA JUDICIAL
- CODIGO PENAL

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS



Catedrático:

Dra. Hortencia Cruz De Lopez

Tema:

El Protocolo

Asignatura:

Derecho Notarial

Grupo:

02

Alumnas

Erika Evelin Fontg Figueroa. FF100706

Evangelina Duran Aguilar DA100106

Ana Cecilia Mena Ayala MA103003

Lisseth Beatriz Rivas Lopez RL100106

Bessie Lissbeth Villanueva Henriquez VH100305

Sabado 8 de Mayo del 2010

OBJETIVO GENERAL

- Estudiar las diferentes formas de utilizar el protocolo realizado por el notario en su función pública

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar la estructura del libro de protocolo
- Conocer el antecedente histórico de el protocolo en El Salvador

INDICE

1. Antecedentes Históricos
2. Concepto de Protocolo
3. Funcionario encargado de la Legalización del Protocolo y su procedimiento
4. Formación y estructura de cada libro de Protocolo
5. Forma de utilizar el Protocolo
6. Vigencia y regulación del Libro de Protocolo
7. Protocolización
8. Proceso de Entrega y Documentos Anexos; Legalización de un Nuevo Libro
9. Reposición del Protocolo
10. Inspección del Protocolo
11. Reglas Generales del Protocolo

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

En realidad el origen mismo del Protocolo se encuentra ligado al nacimiento de los Scribes que era, como se les llamaba a los Notarios en el pueblo hebreo; o a los notarios egipcios que en realidad se constituían en sumos sacerdotes; o a los notarios griegos a quienes denominaban sigraphos.

O pudiendo establecerse con certeza, donde se originó el primer protocolo que tuviera ya una relación con el papel que hoy en día juega en la sociedad, sí se puede afirmar que este ha venido desarrollándose en forma paralela con el notariado y en consecuencia con el derecho notarial mismo.

Según Neri, los primeros vestigios del protocolo entre los griegos se dieron cuando los "argentarios" que ejercían la procuración y la gestión de negocios, empezaron a acostumbrar a darle a sus clientes el servicio notarial, redactando contratos que escribían en un libro denominado "INSTRUMENTA SUAE PROFESSIONIS"; luego entre los romanos el protocolo surgió de la práctica de los "tabelliones", que de cada documento que redactaban en público bajo asesoría judicial, retenían una copia de éste, formando con todos ellos un archivo; también en esta sociedad podemos considerar como raíces del protocolo, la obligación que imponía el imperio a los Tabularii" de mantener en su custodia o en carácter de depósito los testamentos y documentos quirógraphos, con el objeto de conservarlos.

La primera manifestación de origen legal que se tiene conocimiento en cuanto al protocolo se refiere, la encontramos en el derecho de Justiniano, en "La novella 45" en su capítulo 2º., dada en Constantinopla en el año 537, desde luego que no tiene el mismo significado que hoy le

damos, pero sí contiene un conjunto de requisitos que regulan el actuar de los "Tabelliones" dentro del ejercicio del notariado, lo más importante estribaba, en que ordenaba que éstos usaran para el otorgamiento de documentos un papel especial, que en su parte superior llevaba impresa la fecha de su entrega al notario, además del nombre del gloriosísimo conde "Sacrasum Largitionum". Posteriormente los notarios empezaron a utilizar un tipo de asiento que en realidad viene a ser un extracto o resumen o más bien una minuta del documento original que suscribían las partes y que conservaban los notarios, esto viene a reflejarse con toda claridad en el Fuero Real, Ley 2, título VIII del Libro I en que preceptúa según Neri: "Los escribanos públicos tengan las notas primeras que tomaren de las cartas que hicieren, porque si la carta se perdiere o viniese sobre ella alguna duda que puede ser sacada por la nota donde fue secada". Esta ley tuvo su origen en las costumbres de los glosadores italianos, viniendo a constituir lo que se llamó el minutarario; que según lo que prescribía la ley antes mencionada, podría concluirse que se le atribuía cierto valor probatorio; pero Nuñez Lagos dice que no tenía ningún valor legal ya que era un simple cuaderno borrador de bolsillo en el que se redactaba un breve apunte. Diferente es el caso que regula ya la pragmática de Alcalá, emitida el 7 de junio de 1503 por los Reyes Católicos españoles; que viene verdaderamente a constituir el origen directo de los protocolos de los países de habla hispana; que dispuso para todos los escribanos bajo su jurisdicción, que cada uno de ellos tuviera un libro de protocolo encuadernado, formado por pliegos de papel enteros en los que se habría de escribir por extenso las notas de las escrituras que ante él pasaban y se hubiesen de otorgar, con condiciones, declaraciones y renunciaciones de las personas que les debían de otorgar, esto último según Jiménez Arau. A partir de aquí, el protocolo obtuvo un desarrollo tan vertiginoso en los diferentes países, que se vuelve ilógico tratar de seguirle su huella, ya que

sería por sí sola, una labor maratónica, si es que se pretendiera hacerlo de una manera consciente.

2. CONCEPTO DE PROTOCOLO.

En relación al protocolo, verdaderamente no existe uniformidad de criterio en cuanto al concepto del mismo, esto se debe en principio a que generalmente para estructurar un concepto se toma como base el significado etimológico de la palabra; pero sucede como en este caso los diferentes doctrinarios del derecho le han dado significados diferentes por lo que podemos ver en principio que según Escriche en su diccionario de legislación y jurisprudencia dice, que la palabra protocolo proviene de la voz griega "Protos" que significa primero en su línea, y de la latina "collium" o "colatio", cuyo significado es comparación o cortejo. Fernández Casado dice que etimológicamente "protos" significa primero y "coloon" proviene del griego "kollon", que quiere decir pegar; la opinión de Barcia en su diccionario etimológico es de que "protokollon" es griego y quiere decir primera hoja de papel pegado con cola o engrudo, porque así se pegaban las hojas de los libros y que en latín "protocolum" es cierta marca o señal auténtica con la cual se sellaba el papel en que debían de escribirse los instrumentos públicos. En realidad podemos ver que desde el punto de vista etimológico el significado de la palabra en general coincide en que "protos" quiere decir primero, pero en lo demás su significado es muy variado, lo que como dicen otros autores, no nos lleva a lograr la elaboración de un concepto de características generales; sin embargo si se le conoce, desde el punto de vista vulgar como la colección de hojas, folios o documentos, adheridos unos a otros, que en su conjunto forman un libro o volumen y Gonzalo de Las Casas, ya sin referirse a un concepto etimológico dice que protocolo es: El instrumento público notarial; el libro

anual formado por instrumentos públicos autorizados por notarios; el formulario que contiene las reglas de etiqueta y diplomática, con que se tratan recíprocamente los gobiernos, etc., por lo que podemos decir que también así no se le da un significado concreto a dicha palabra y tomando además en cuenta que según ha sido el desarrollo del derecho notarial, así también se han creado diversos sistemas notariales como son el sistema sajón que es el que siguen los países como Estados Unidos, Suecia e Inglaterra; sistema de la función judicial que han adoptado los estados alemanes de Gudember y Baden; sistema latino que es el adoptado por la mayoría de países occidentales y todos estos sistemas le dan un significado diferente al protocolo y tomando además en cuenta que en el mismo sistema notarial latino no existe uniformidad en el término ya que en unos países se les da un concepto abstracto que no se confunde con los libros en sí y otros países el término se refiere directamente a ellos; es que se hace necesario estudiar lo que nuestro legislador dio como concepto de protocolo en el Art. 16 L.N. que dice "El protocolo estará constituido por libros numerados correlativamente respecto de cada notario". En esa frase que dice "estará constituido por los libros" se encuentra el criterio adoptado por nuestro legislador, que es el abstracto, no confundiendo el protocolo con ningún libro en particular, sino que éste viene a ser todo aquel conjunto de libros llevados por el notario hasta un momento determinado de su vida, pero esta no es una definición sino la forma de estructurarlo, lo que no constituye un concepto pero nos da algunos elementos para hacerlo, y analizando también el objeto que tiene el protocolo que es conservar en forma fehaciente a través del tiempo, aquellos instrumentos que sirvan de prueba de la realización de actos, contratos y declaraciones que han sido autorizadas por notario y que producen efectos jurídicos, por lo que el protocolo es: Aquel archivo de instrumentos que ha ido asentando por orden rigurosa de

autorización, el funcionario o delegado de la fe pública con el objeto de conservarlos y dar fe así de la existencia de actos, contratos y declaraciones que producen a través del tiempo efectos jurídicos y que en él constan para su consulta.

3. FUNCIONARIO ENCARGADO DE LA LEGALIZACIÓN DEL PROTOCOLO Y SU PROCEDIMIENTO.

El funcionario encargado de la legalización del Libro de Protocolo en base al Art. 111 No.1 y 3 L0J, es el jefe de la Sección de Notariado que tiene como atribuciones, la de fiscalizar la función pública de los notarios, además legalizarlas y recibirles los Libros de Protocolo a todos aquellos notarios que residen en la capital, como a los del interior del país que se encuentran desempeñando el cargo de jueces de Primera Instancia en la rama de lo Civil en sus respectivas jurisdicciones, ya que este último es el encargado de legalizar y recibir los Libros de Protocolo de todos aquellos notarios que tienen su asiento principal o domicilio dentro de su competencia territorial en base a lo establecido en el Art.17 inc. 1 L.N.

El notario presentará, ya sea en la Sección de Notariado o al Juzgado de Primera Instancia según el caso, el protocolo en el sistema de libro cerrado o en el de hojas sueltas para que el funcionario competente selle todas las hojas en la parte superior de sus frentes, con excepción de la primera en que pondrá una razón que deberá expresar el nombre del notario propietario del libro, el número de orden del Libro que corresponde, el uso a que se destinan y el lugar y fecha en que se hace la entrega, firmándola y sellándola. Art.17 inc.2 L.N.

Cuando se trata del primer Libro de Protocolo, además del libro a autorizar el notario deberá presentar el acuerdo de autorización y si es posible el Diario Oficial; en base al Art.123 de nuestra anterior LOPJ. Actualmente la L0J, no regula esta situación.

Realizando lo expuesto en los incisos anteriores, la Sección de Notariado o al juez competente en su caso, asentarán una nota, sobre la entrega de un libro de registro para ese efecto y que es firmada por el Secretario de la Sección de Notariado y el notario que es propietario del protocolo en cuestión, en base al Art.19 L.N.

4. FORMACIÓN Y LA ESTRUCTURA DE CADA LIBRO DE PROTOCOLO.

A través de la historia y desarrollo del derecho notarial se ha podido observar que el notario en principio era una persona puramente empírica que desempeñaba su función en base al sentido común y reglas de orden práctico que se habían ido creando con la experiencia, que desde luego tenían la finalidad de dar cierta seguridad jurídica; por lo que en principio se creó el sistema de cuadernillos formados para llevar el protocolo, que conforme se desarrollo pasó a ser el sistema de libro cerrado que consiste en la formación a priori del libro de protocolo con cierta cantidad de hojas completamente empastado; pero este sistema dentro de la práctica presenta problemas insolubles, para el caso de aquellas escrituras que se asientan en las últimas hojas del protocolo y éste se termina, teniéndose en consecuencia que suspender la escritura; y además con el invento de la máquina de escribir que vino a facilitar trabajo el notario y además evitar problemas de lectura de ellas, el libro formado provoca inconvenientes al notario; y siendo la finalidad d la labor de éste, eminentemente práctica,

se creó el sistema de hojas sueltas, para que al final su utilización venga a obtener la unidad material que presupone el protocolo.

Aquí en nuestro país a partir de 1962 con la promulgación de la actual Ley de Notariado, se introdujo para los notarios el sistema de hojas sueltas; pero dejando en forma obligatoria el sistema de libro cerrado o en forma de libro, a los cónsules de carrera y jefes de misiones diplomáticas, según el Art.71 L.N. que dice: "Los funcionarios diplomáticos o consulares asentarán las escrituras matrices en un libro de protocolo, de papel común y empastado. Cada libro constará de doscientas hojas debidamente foliados en letras en la esquina superior derecha de sus fehacientes".

La estructura del libro de protocolo en el sistema de hojas sueltas que es el utilizado por los notarios aquí en El Salvador, se encuentra prescrita en el artículo 16 L.N., esto no quiere decir que no puedan utilizar el sistema de libro formado, pero que por orden práctico se encuentra en desuso; debiendo estar formado cada uno de los libros con hojas de papel sellado, (que según el Art.1 numeral 48 de la Ley de Papel Sellado y Timbres, debe ser del valor de cuarenta centavos y un número no menos de veinticinco hojas que deberán ser foliados en letras en la esquina superior derecha de sus frentes; y como las hojas de papel sellado tienen una numeración de tiraje, así como de tomado razón, la ley le impone al notario que esta numeración sea además correlativa.

5. FORMA DE UTILIZAR EL LIBRO DE PROTOCOLO.

Los notarios utilizarán el Libro de Protocolo para asentar, tal como lo preceptúa el Art.16 L.N. actos, contratos y declaraciones, salvo los exceptuados por la Ley y esto lo deberán hacer iniciando inmediatamente

después de la razón de entrega que señala el Art.17 inc.2 L.N. escribiendo en el Libro de Protocolo, ya sea en mano, con tinta o a máquina, uno a continuación de otro, sin dejar espacios en blanco, a excepción del necesario para las firmas de los comparecientes, los testigos, intérpretes, según el caso la del notario mismo, y se deberá mantener desde luego un orden riguroso de foliación, cuando se trata de protocolos de hojas sueltas; ya que este es una unidad formal aunque esta solamente se materializa hasta que es encuadernado y cada instrumento deberá ser numerado correlativamente en base al Art.38 L.N.

Cuando el Art.16 L.N. dice: "Salvo los exceptuados por la ley", se refiere claramente a las actas notariales, que según el Art.2 L.N. son las que no se asientan en el Libro de Protocolo. Por lo que podemos decir que el notario no utilizará el Libro de Protocolo para asentar actas notariales con excepción del caso del testamento cerrado, en que el notario deberá extender un acta en su Protocolo en la que consigne el hecho que se ha otorgado testamento cerrado llenando los requisitos requeridos para el caso, base Art.1017 Código Civil y Art.41 inc. L.N. y el caso que contempla el Capítulo VII Sección C del Código de Comercio, que trata sobre las juntas generales de accionistas de las sociedades anónimas, que en su Art.246 inc. 1 y 2 dice: "Las actas de las juntas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo; deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la sesión o por dos de los accionistas presentes a quienes la propia junta haya comisionado al efecto inc.2. Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta en el libro respectivo, se asentará en el protocolo del notario". El legislador en este caso no dijo, se levantará un acta notarial y luego se protocolizará; por lo que el Registro de Comercio interpreta que el acta se asentará directamente en el Libro

de Protocolo, siendo estos dos únicos casos conocidos en que el notario utilizará su Protocolo para asentar actas.

6. VIGENCIA DEL LIBRO DE PROTOCOLO Y SUS REGULACIONES.

Los depositarios de la fe pública según la Ley de Notariado son de tres clases: Primero, los notarios; segundo, los agentes diplomáticos y consulares y tercero, los jueces de primera instancia con jurisdicción en la rama civil; estableciendo además regulaciones diferentes en cuanto a la vigencia de sus respectivos Libros de Protocolo; empezaremos por el libro de Protocolo del notario, que a partir de la fecha de su legalización tiene una vigencia de un año; y que no se trata de año calendario ya que se cuenta (en base al Art.18 L.N.) a partir del día de su entrega al notario, que en la práctica coincide con la fecha de la legalización que se encuentra en la primera hoja del Libro de Protocolo, esto tiene una finalidad de orden práctico, como es el hecho de que el notario con la simple lectura de la razón sepa cuando vence su Libro de Protocolo, aunque en la realidad no le haya sido entregado en esa fecha.

Los jueces de primera instancia con jurisdicción en la rama Civil, llevan un Libro de Protocolo que lo van formando con hojas de papel común, las que llevan en la parte superior el sello del juzgado; según el artículo 31 inc. Último L.N. y tienen un período de duración de un año calendario o sea el comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre; y que el igual que el Libro de Protocolo del notario tiene que ser remitido dentro de los quince días siguientes al de la terminación de su vigencia, a la Sección de Notariado, cumpliendo todas las formalidades exigidas a los notarios.

El Libro de Protocolo de los funcionarios diplomáticos y consulares, está formado por un libro de doscientas páginas de papel común empastado y que es entregado a éstos por la Secretaría de Relaciones Exteriores posteriormente a la legalización por parte de la Sección de Notariado; según el Art.71 L.N.; y su vigencia depende de la cantidad de instrumentos públicos que en él se asienten, terminando su vigencia hasta que se agotan todas sus hojas; debiendo el funcionario a cargo de poner cada treinta y uno de diciembre al pie del último instrumento autorizado, una razón que indique el número de hojas que se hubieren utilizado durante el año que finaliza, con expresión del folio en que empieza y que termina y de los instrumentos que se hubieren autorizado en dicho período, firmándola y sellándola, tal como lo dice el Art.72 inc. Primero, L.N.

También por terminación de las hojas del Libro de Protocolo éste se vence, en cuanto a su utilización se refiere; pero en este caso lo que ha sucedido es que el Libro de Protocolo se agotó pero aún se encuentra vigente, que no hay que confundirlo con el caso del libro que teniendo aún hojas en uso, su plazo ya terminó, siendo este un caso de caducidad de esas hojas limpias del Libro del Protocolo. En el primer caso el notario para obtener un nuevo libro de Protocolo sólo tiene la obligación de presentar el terminado, pero éste le es devuelto, ay que por estar vigente el notario puede extender testimonios de los instrumentos que en él se han asentado y que le sean solicitados, en base al Art.43 inc. 2 L.N.

El Libro de Protocolo según el Art.17 L.N. está formado por hojas de papel sellado correspondiente y que tal como ya lo hemos dicho, en base al Art.48 LPS y T. se trata de hojas de cuarenta centavos de la emisión del año en que fue autorizado el Libro, pero según el Art.13 LPS y T. Su validez termina el treinta y uno de diciembre del mismo año de su emisión; pero

como excepción a esto el Art.18L.N. Establece que tendrán vigencia de un año a partir de la fecha de legalización aún cuando su validez caduque en el curso de dicho año de vigencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo mencionado en la Ley de Papel Sellado y Timbres.

La vigencia del Libro de Protocolo cobra una verdadera relevancia para el caso de extensión de testimonios, ya que éstos no pueden ser extendidos fuera del año de vigencia del Libro de que se trate; en caso contrario el notario falsearía la fe pública que se le ha depositado, al poner la razón de “paso ante mí del Libro de Protocolo”, etc., ya que después de su vencimiento mas los quince días el Libro de Protocolo ya no se encuentra en su poder. Art.43 inc.2 L.N.

Otro aspecto importante que se debe considerar en cuanto al período de vigencia del Libro de Protocolo, es que éste dura exactamente un año; por lo que tanto, si un libro de protocolo ha sido legalizado el cinco de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, éste vence el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cinco; ya que si diéramos como fecha de vencimiento el día cinco, nos encontraríamos con que le estamos dando al libro de protocolo, una validez de un año más un día; prueba de lo manifestado es que un año calendario principio el primero de enero a las cero horas y finaliza el treinta y uno de diciembre a las veinticuatro horas.

7. LA PROTOCOLIZACIÓN

Concepto:

La ley no señala cual es la finalidad de la protocolización, solamente nos dice en los Arts.55 y 56 L.N. que se trata de una transcripción íntegra en el Protocolo, de instrumentos públicos o auténticos, documentos u otros

papeles de carácter privado con firmas previamente legalizadas o en caso contrario, concurriendo todos los que lo suscribieron y también la de los documentos o diligencias cuya protocolización ordena la ley. El Art.56 L.N. nos dice que la protocolización se hará con las formalidades de los instrumentos públicos, lo cual sale sobrando, ya que si se realiza en el Protocolo, es porque según el Art.2 L.N. se tratará de una escritura matriz, la que ya tiene establecidas sus formalidades en el Capítulo III L.N.

La finalidad que tuvo el legislador para crear esta figura, es el poder garantizar a las personas, la obtención de un testimonio de aquellos documentos o diligencias públicos o privados en el caso de que éstos lleguen a extravíar su original, por lo que podemos decir, que la protocolización, es la escritura matriz en que se asienta la transcripción literal de un documento privado o público, o de alguna diligencia ordenada por la Ley o solicitada por parte interesada con el objeto de conservar la existencia de los mismos por medio de la obtención de un testimonio o escritura pública en caso de perderse el original.

Clases de Documentos Protocolizables:

El Art.55 L.N. establece cuales documentos se pueden protocolizar; en su numeral primero nos dice que se podrán protocolizar los instrumentos públicos o auténticos, que son los que definen los Arts. 255, 260 Pr. Y 1570 C. queda claramente comprendido de cuales se trata, y es en el caso de los auténticos donde se ve con mayor claridad la importancia de la protocolización, ya que al perderse el instrumento quedaría desprotegido el interesado; pero en el caso del instrumento público de índole notarial, creo necesaria la siguiente crítica: Tomando en cuenta que los originales de éstos son parte de un archivo denominado protocolo, en consecuencia, siguiendo el procedimiento legal, se puede obtener un

testimonio del mismo, no quedando clara así la intención que el legislador tuvo para incluirlo en los que se pueden protocolizar y por lo tanto esto constituye una de las críticas que se le pueden hacer a la disposición en comento. En el numeral segundo nos señala los documentos o diligencias, cuya protocolización ordena la ley; en el tercero, los documentos y otros papeles de carácter privado, con firmas previamente legalizadas; y en el cuarto, los de la misma clase anterior, pero sin legalización de firma.

Formalidades:

Como ya se dijo, se trata de una transcripción íntegra del documento en el protocolo, haciendo constar la conformidad de ésta con su original, en base al Art.56 L.N., debiendo llenar las formalidades establecidas en el Art.32 L.N., en el caso de la protocolización de documentos o diligencias que se ordena por la ley, el notario actuará por sí ante sí, en los de carácter privado con firma legalizada, bastará la comparecencia de la persona a cuyo favor se otorgó el documento o a quien estuviere dirigido y en los de la misma clase, a estos últimos, pero sin tener firma autenticada, solamente se podrá hacer, por medio de la concurrencia de todos los que lo suscribieron; todo esto, conforme al Art.55 L.N.

En todo caso, el documento protocolizado antes de ser devuelto al interesado, se le pondrá una razón que indique el número de instrumento, folio y libro en que se efectuó la protocolización y su fecha, firmada y sellada por el notario, en caso de que el documento sea agregado al legajo de anexos, por voluntad de los comparecientes, se deberá mencionar dicha circunstancia en el instrumento mismo de protocolización, Art.57 L.N.

8. PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DEL LIBRO DE PROTOCOLO Y DOCUMENTOS ANEXOS; LEGALIZACIÓN DE UN NUEVO LIBRO.

Como ya se ha dicho, el Libro de Protocolo del notario deberá ser presentado o entregado, a la Sección de Notariado o al juzgado de Primera Instancia de lo Civil; según el caso, cuando éste se agote o cuando pase el plazo de su vigencia. Cuando el Libro de Protocolo se agote, el notario se encuentra autorizado a agregar una hoja de papel sellado de cuarenta centavos para ponerle una razón de cierre, en caso de que ya no tenga espacio para ella en la última página, igualmente tendrá que poner esta razón cuando termine la vigencia del mismo. La razón de cierre deberá contener el número de hojas de que se compone el Libro de Protocolo, si no han sido utilizadas todas, el número de las que se ha hecho uso, la cantidad de instrumentos autorizados, el lugar y fecha del cierre, firmándola y sellándola; siendo ésta la única vez que el notario pondrá su sello dentro del Libro de Protocolo. Esta razón es obligatoria aunque el notario no hubiere utilizado su Libro de Protocolo, haciendo constar esta circunstancia, en base al Art.21 L.N.

El notario deberá además, agregar un índice, el que expresará por orden de fecha y número, todos los instrumentos autorizados, incluyendo además los suspendidos, haciendo mención de los nombres de los otorgantes y los folios en que se encuentran. Art.21 L.N. El Libro así firmado, deberá ser encuadernado y empastado para su entrega, con base en el Art.18 inciso último parte final L.N.

Además de cumplirse con las reglas antes mencionadas se tiene la obligación por parte del notario de ordenar un legajo de documentos anexos al Libro de Protocolo que se encuentra formado por todos aquellos

documentos que solamente pueden servir para la realización del acto o contrato de que se trate, por ejemplo, forman parte del legajo de anexos todos aquellos poderes especiales con que hubieren actuado los otorgantes y tal como se dice el Art. 24 L.N. no contuvieron autorización para otros actos aún no ejecutados. El legajo de documentos anexos al Libro de Protocolo que se encuentra formado por todos aquellos documentos que solamente pueden servir para la realización del acto o contrato de que se trate, por ejemplo, forman del legajo de anexos todos aquellos poderes especiales con que hubieren actuado los otorgantes y tal como dice el Art.24 L.N. no contuvieron autorización para otros actos aún no ejecutados. El legajo de documentos anexos se deberá ordenar en igual forma en que se encuentran los instrumentos a que correspondan y además serán sellados cada uno de ellos y expresará el número de instrumento o que corresponde en base al Art.24 L.N.

Cuando el Libro de Protocolo se agote, no pudiendo el notario finalizar un instrumento ya comenzado, éste está autorizado para agregar las hojas de papel sellado de cuarenta centavos, con el único objeto de terminar el instrumento iniciado, y en consecuencia, deberá cumplir con todos los requisitos necesarios para presentar el libro ya formado al funcionario que le corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del otorgamiento del instrumento, para su legalización. Art.20 L.N.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA RESPOSICIÓN DEL PROTOCOLO.

Se hace por medio de diligencias sumarias ante el Juez Primero de lo Civil en San Salvador y en el resto de país ante el Juez con competencia en lo Civil.

La reposición del Protocolo procede cuando se ha destruido, se ha extraviado o inutilizado su total o parcialmente.

Podrá iniciarse las diligencias a petición de parte, de oficio y por orden de la Corte Suprema de Justicia, al tener conocimiento y el Notario no las hubiera promovido.

Procedimiento para la reposición del Protocolo.

- 1- Se presenta la solicitud justificando las causas que lo motivaron, acompañando lo que quedare del Libro en su caso.
- 2- El Juez le da intervención a la Fiscalía General de la República.
- 3- El Fiscal designado emite opinión.
- 4- Concluida la información, remite las diligencias a la Corte Suprema de Justicia.
- 5- Determinación de responsabilidad o no, del Notario.
- 6- Si hay responsabilidad del Notario, la Corte Suprema de Justicia, lo mandará a Juzgar e impondrá multas o las sanciones que sean de su competencia.
- 7- Si no hubo culpabilidad o negligencia, la Corte Suprema de Justicia, autorizara para que le extiendan nuevas hojas o un nuevo libro, haciendo constar en la Razón de Autorización.
- 8- Si la destrucción, extravió o inutilización fuese parcial el Notario cerrara el Libro mediante un acta que contendrá: a) El estado en que se encuentra el Protocolo (destruidas, extraviadas o inutilizadas); b) Si estaban escritas o en blanco.
- 9- Si aún está vigente el protocolo se le devolverá al Notario.
- 10-Si aparece el Protocolo extraviado el Notario lo presentará inmediatamente a la Sección del Notariado o Juzgado de Primera Instancia competente, con una razón de cierre.

Si aparecen las hojas extraviadas deberá el Notario presentarlas a las Oficinas antes mencionada, donde al cerciorarse de su identidad, ordenará su incorporación al Libro de Protocolo a que pertenecen, mediante un acta.

10. LA INSPECCION DEL PROTOCOLO.

¿En qué momento puede decretarse la inspección de la Corte Suprema de Justicia? Puede decretarse en 3 ocasiones:

- a) Cuando está en poder del notario, sea sin agotarse las hojas o ya agotadas.
- b) Cuando esté en poder de la Sección del Notariado o Juzgado, o sea en el plazo de 90 días que tiene la Sección o de 15 días que tiene el Juzgado.
- c) En poder del Archivo de la Corte Suprema de Justicia.

¿Qué razones dan motivo a la inspección de la Corte Suprema de Justicia? Los motivos y causas es que, la Corte Suprema de Justicia tenga conocimiento del manejo irregular de un protocolo, ésta actitud se puede tomar de oficio por la Corte o a solicitud de cualquier denunciante.

¿Quién realiza esa inspección? La inspección puede realizarla uno o varios funcionarios, ya sean estos los siguientes.

- 1°. Uno o más Magistrados que la Corte designa.
- 2°. Un Magistrado de Cámara de 2ª Instancia que se comisiona.
- 3°. Un Juez de 1ª Instancia que se comisione.

Procedimiento a seguir para la inspección del protocolo:

1. Puede hacerse a solicitud de parte o de oficio.
2. Por medio de resolución ordenando la inspección indicándose en la resolución a quien se encomienda el practicarla, también debe indicarse el protocolo que se ordena inspeccionar y el notario a quien pertenece. Esa resolución debe notificarse al funcionario encargado de realizar la inspección para que se realice.
3. Práctica de la inspección. Cuando el notario lo tiene en su poder no requiere notificación al mismo ni señalamiento de día y hora para practicarla, pero si el protocolo está en poder de la Corte o de la Sección del Notariado, la ley no dijo nada, pero no hay obstáculo para señalar día y hora a fin de que éstas oficinas sepan que se va a practicar esa diligencia, no se justifica la sorpresa como si se justifica en el caso del notario. Con respecto al notario pueden presentarse ciertos problemas que la ley no reguló: como por ejemplo a) Caso en que el notario se niegue a presentar el protocolo sin razón alguna. b) Que el notario se niegue a exhibir el protocolo, alegando que las personas que se presentan, no justifican con los documentos la práctica de la diligencia y c) Que el notario evada la inspección.
4. Después de practicada la inspección dan informe a la Corte acompañando el acta respectiva.
5. La Corte toma las providencias necesarias que pueden ser desde multas hasta suspensión.

Los Principios que regulan la inspección son los siguientes:

- 1) Se debe de realizar trasladándose los funcionarios a donde el protocolo se encuentra, no se puede ordenar que el notario lleve el protocolo a la Corte, Cámara o Juzgado.
- 2) Deben de justificar la práctica de la diligencia. Aquí pueden haber varias críticas en cuanto que documentos justifican la práctica de la

diligencia. Uno puede ser el de las diligencias originales, otro es certificación del auto que ordena practicarlas y otro es un simple oficio, haciendo saber que se debe practicar esa diligencia.

Cuando el notario se niega a exhibir el protocolo los funcionarios encargados de practicar la inspección no tienen facultad para apremiarlo, simplemente lo que hacen es hacer constar en un acta que no se practicó la diligencia por tal razón. La Corte puede llegar a suspenderlo en base al Art. 8 N° 1.

Cuando el notario se niega a exhibir el protocolo justificando falta de personería, en esta actitud el notario puede tener justificada razón para negarse, pues en la práctica, cuando se presentan Magistrados a practicarla, no llevan ninguna documentación. En este caso si un notario se negare a exhibir el protocolo no puede imponérsele sanción alguna.

Si el notario evade la inspección, el funcionario lo hace constar en el acta y la Corte toma las providencias necesarias.

Todo esto la ley lo ha dejado sin regulación legal, de ahí que dependerá ya en la práctica del criterio a aplicarse.

¿Cuándo se de la inspección de un protocolo, solicitada por particulares?

¿Primeramente hay qué saber que particulares pueden solicitarla? Solo pueden los otorgantes (Art. 28 inc.2º. Los otorgantes son los comparecientes que realizan el acto o contrato, pero al leer el Art. 111 N° 4, encontramos contradicción cuando el protocolo se encuentra en la Sección del Notariado o en el Archivo de la Corte. En el artículo citado contempla también a terceros y a toda clase de abogados". Esta contradicción se soluciona aplicando el Art. 28 Inc. 1º L.N.

1. Cuando el notario tiene el protocolo en su poder y cuando sale del poder del notario y entra al Archivo, puede pedirse por las personas que determina el Art. 111 L.N.

¿En qué momento puede pedirse la inspección?

El examen por particulares del protocolo, sólo se puede realizar en 2 momentos:

1. Cuando el protocolo se encuentra en manos del notario.
2. Cuando el protocolo se encuentra en el Archivo de la Corte, Art. 93 inc. 2º L.O.J., o sea, que no puede examinar el protocolo por particulares cuando se encuentra en ese pasó intermedio, en manos del Juez o del Jefe de la Sección del Notariado.

Cuando la inspección es decretada por la Corte y practicada por ella, si se puede, aún en ese paso intermedio, porque la ley en el Art. 28 inc. 2º dice: "en cualquier tiempo".

Como se práctica la inspección por particulares.

Solo es relativa a la escritura que le interesa o afecta, no es una revisión general del protocolo y es inspección ocular y tiene que hacerse en presencia del notario o del archivero o Secretario de la Corte. La ley no determinó si para solicitar esa inspección, tanto al notario como a la Corte, si se debía seguir alguna especie de diligencia, es decir solicitud por escrito, resolución si se concede o no esa inspección, de ahí que no habiendo resolución legal, podemos afirmar que cuando el protocolo está en poder del notario, no es necesario tanta formalidad, bastaría una solicitud verbal, pero cuando el protocolo está en la Corte, aquí si es necesario hacer solicitud por escrito, ya que debe de existir un decreto de la Corte facultando hacer el examen y ese decreto se puede hacer únicamente mediando solicitud de parte interesada. El artículo que establece que debe existir tal resolución es el Art. 111 N° 4 L.O.J.

Hay una variante con la L.N. y la L.O.J. La L.N. dice que en el Art. 28, que solo pueden examinarse los instrumentos que les conciernen a los otorgantes; en cambio la L.O.J. en el Art. 111 N° 4 permite examinar el protocolo en su totalidad.

Las reglas generales para la inspección del protocolo son tres:

1°. No se puede sacar el protocolo en poder del notario.

2°. No puede presentarse el juicio; y

3°. Si se presenta y se admite en determinado juicio, por error, no hace fe ese protocolo.

En cuando al segundo caso, lo general es que las personas puedan acudir ante el notario éste es el caso de la inspección de la Corte Suprema de Justicia y el examen de particular. Pero lo contrario, sacar el protocolo para que lo examinen estos particulares es ilegal.

Este principio tiene una excepción, que se encuentra regulada en el Art. 256 Pr. C. En éste Artículo se permite a las Cámaras, para fallar con acierto, que cuando existan dudas en cuanto a la veracidad de un testimonio, se puede proveer resolución judicial ordenando que el protocolo se presente en juicio para ser cotejado con dicha escritura.

11. REGLAS GENERALES PARA EL LIBRO DE PROTOCOLO

Existen reglas que regulan el uso del Libro de Protocolo en ciertas situaciones especiales en que se encuentra el Notario las que iré enumerando, principiando por el caso en que el notario tenga que ausentarse del país por un tiempo, siendo la fecha de su regreso posterior a la del vencimiento de su Libro de Protocolo, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art.29 L.N. deberá entregársete cumplimiento todos aquellos requisitos exigidos para los Libros de Protocolo agotados o

vencidos, pudiéndose presentar el caso de que el notario regrese al país antes de lo previsto, teniendo el derecho de pedir que le sea devuelto, lo que hará el funcionario respectivo poniendo en él una razón, en la que hará constar la fecha de devolución, firmándola y sellándola, dejando constancia de ello en el libro de registro. Le notario que le ha sido devuelto el Libro de Protocolo, en la forma antes señalada, queda obligado asentar los siguientes instrumentos escritos a mano, ya que la entrega que ya había efectuado lo obligó a encuadernar y empastar el libro para efectos del cumplimiento de formalidades legales. Esta regla tiene como finalidad evitarle al notario las sanciones correspondientes por no entregar el libro de Protocolo vencido dentro de "los quince días siguientes a su vencimiento y que con la entrega referida se prevenga el notario de caer en esa sanción".

En el caso de fallecimiento del notario; el Art.30 L.N. preceptúa que aquella persona en cuyo poder quedaren el Libro de Protocolo o sello del fallecido, deberá hacer su entrega dentro de los quince días de acaecido el hecho y con el objeto de que la Sección de Notariado tenga conocimiento de esta situación, se le impone a los jefes del Registro Civil la obligación de dar aviso inmediato cuando se asienta una partida de defunción de un notario; la finalidad buscada por el legislador en este caso es el proteger la fe pública notarial, tratando así de evitar el uso del Libro de Protocolo en forma inescrupulosa por aquellas personas en cuyas manos quedare.

También cuando el notario cambia de domicilio y solicitase la legislación de nuevas hojas o de un nuevo libro al funcionario del nuevo domicilio y no sienta éste, el mismo al que entregó el anterior Libro de Protocolo, deberá este último enviar un oficio al anterior pidiéndole, el informe si el notario a la

entrega del Libro de Protocolo cumplió con todos los requisitos exigidos en el Art.23 L.N.; y obteniendo un informe favorable autorizará las nuevas hojas o libro.

La entrega de un nuevo libro de protocolo será asentado en un registro que el funcionario correspondiente deberá llevar por cada notario, anotando la fecha de entrega y el número de orden de que se trate, la cantidad de hojas que lo compongan y la numeración correlativa de la emisión de papel sellado este registro será firmado por el funcionario respectivo y por el notario. Art.19 L.N.

Por el incumplimiento, de la obligación que el notario tiene, que entregar su Librote Protocolo al funcionario correspondiente dentro del plazo establecido y con todas las formalidades requeridas por la ley, según el caso, no se le autorizará nuevas hojas para la formulación de un nuevo libro, independientemente de las sanciones que disponga la Corte Suprema de Justicia pro la omisión Art.25 L.N. Para efectos de establecer la falta de formalidades de la entrega de un Libro de Protocolo, el Jefe de la Sección de Notariado tiene hasta el último día del mes de septiembre de cada año, para revisarlos y remitirlos con las observaciones pertinentes a la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispone el Art.111 No.3 L.O.J. que modifica al Art.27 L.N.

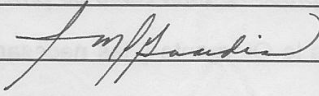
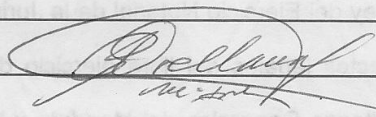

El Libro de Protocolo que está en poder del notario no podrá sacarse; tampoco puede ser presentado en juicio y en caso contrario, no hace fe en dicho proceso. Los otorgantes si pueden revisarlo pero ante la vigilancia del notario, o del funcionario respectivo y solamente aquellos instrumentos que le conciernan. Art.28 inc.1 L.N.

La Corte Suprema de Justicia podrá ordenar en cualquier tiempo la inspección de uno, varios o todos los Libros de Protocolos, valiéndose de sus miembros o de las Cámaras de Segunda Instancia o de alguno de los jueces de Primera Instancia; así lo establece el inciso último del artículo veintiocho pero esta inspección no tiene ninguna relación con lo que preceptúa el mismo artículo en el primero inciso, ya que esta inspección es una revisión por razones muy diferentes a un juicio en el cual ya se dijo que nunca puede ser presentado, aunque sea la misma Corte el Tribunal competente y que se encuentra conociendo el caso.

Anexos

APERTURA DE UN PROTOCOLO

Se puede decir que la apertura es el inicio del Libro de Protocolo que señala las características del libro como el nombre del funcionario, el número de libro, la cantidad de hojas selladas que se tiene, y el número. Esto se hace en la primera hoja donde se pone una razón que es firmada por el Jefe de la Sección del Notariado o el Juez, en su caso en ambos casos juntamente con el Secretario y se sella con el sello de la oficina. Lo anterior lo regula el Art. 17 Inc. 2 Ley del Notariado.

PAPEL PARA PROTOCOLO		M. DE H.
		UNO
		Nº11656916
DOS COLONES		
1	LIBRO OCHO del protocolo del notario ABEL RICARDO CRUZ RAMIREZ, para	
2	incorporar los instrumentos públicos que se otorguen ante él, con CIEN hojas	
3	seltas del papel sellado correspondiente, con el sello de esta Oficina y	
4	entregado bajo el número TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS del Libro DOSCIENTOS de	
5	Registro de Protocolos.	
6	SECCION DEL NOTARIADO; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, seis de octu-	
7	bre de dos mil nueve. ENMENDADO: DOSCIENTOS. VAle.-	
8		
9		
10		
11		
12		

LA SACA

Es una anotación breve y sucinta. Se escribe al margen o a continuación de un determinado documento. No hace prueba. Más que para la fecha del otorgamiento del testimonio.

La saca es una verdadera nota según el Art. 43 L.N. es una anotación para identificar a quien se le extiende el instrumento, como por ejemplo:

<p>" Instrumento Número _____ Extendi Testimonio a: _____ _____ San Salvador, _____ del mes de _____ dos mil diez.</p>
--

RAZON DE CIERRE

Esta razón debe ponerse en el protocolo y si no cabe se permite agregar otra hoja adicional. La razón de cierre en la práctica puede presentar 5 variantes:

1. Que el protocolo se haya ocupado la última hoja en su frente y parte del vuelto, pero queda espacio para consignar la razón.
2. Se ha ocupado totalmente el frente y casi en su totalidad el vuelto de la última hoja, queda espacio para comenzar la razón pero no para terminarla, entonces es necesario agregar una hoja más de papel sellado para terminar la razón
3. Cuando el Notario no ocupa el protocolo o sea que en el folio I se encuentra la razón de la legalización y las demás hojas se dejan limpias en su totalidad.

4. El protocolo ha sido usado parcialmente, la razón de cierre debe ponerse inmediatamente después de la última escritura, dejando el resto de hojas en blanco.
5. Cuando estamos en el último folio no se incluye la escritura, se agregaran las hojas necesarias para terminar la escritura y poner la razón de cierre.

Todas las razones de cierre la firma el Notario con firma entera y además debe de poner el sello del Notario a la par de firma, es el único caso en que e sello se usa en el protocolo.

La razón se le coloca en el protocolo y después de la última firma, la Ley indica que debe de sellarse. Según lo indica el Art. 21 que dispone en su último inciso que la parte inicial: "siempre que se agoten las hojas de un Libro de Protocolo o que termine el año de su vigencia, el Notario la cerrara con una razón que indique el número de hojas de que se compone de las utilizadas o si lo han sido todas, de los instrumentos autorizados, el lugar y la fecha del cierre, firmándola y sellándola.

MODELO DE CIERRE DEL LIBRO DE PROTOCOLO
(Razón de cierre de Libros Vencidos sin agotar las hojas)

"Cierro el presente Libro número.....de mi Protocolo, con.....hojas utilizadas, de las..... (Número de hojas)..... De que se compone, con.....instrumentos utilizados y.....suspendidos. En la ciudad de....., el.....de.....del año dos mil diez

BIBLIOGRAFIA

- Derecho notarial salvadoreño: comentarios; Mendoza Orantes, Ricardo; Editorial Jurídica Salvadoreña; 1998.
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo; México; Editorial Porrúa; 2003.



ASIGNATURA
DERECHO NOTARIAL

CATEDRATICA:
DRA. HORTENSIA CRUZ DE LOPEZ

TEMA:
ESCRITURA MATRIZ

INTEGRANTES:
SONIA MABEL HERNANDEZ BARRERA, HB100307
GLORIA MARIBEL BONILLA GONZALEZ, BG100203
MAGDALENA RAQUEL VELASQUEZ NAJARRO , VN100103
VERONICA MARINA MELENDEZ HERNANDEZ, MH100803
MISAELE ENRIQUE MARTINEZ GUARDADO, MG103306



INDICE

Introducción	1
Objetivos	1
La escritura Matriz	2
División de la Escritura Matriz	5
Cabeza de la Escritura Matriz	6
Cuerpo de la Escritura Matriz	11
Pie de la Escritura Matriz	16
Requisitos de la Escritura Matriz	22
Conclusión	31
Bibliografía	32
Anexos	33

INTRODUCCION

Podemos decir que la Escritura Matriz es la original redactada por el Notario sobre el acto o contrato sometido a su autorización o intervención, firmada por los otorgantes, los testigos instrumentales o, en su caso, de conocimiento, y firmada y signada por el mismo Notario. Esta escritura matriz se incorporará al protocolo y de ella se expedirá la primera copia para cada uno de los otorgantes.

Cabe mencionar que para hablar sobre la escritura matriz es necesario saber un poco sobre la historia del notario en los pueblos antiguos, el notariado en Centroamérica a partir de la independencia, concepto, contenido y fuentes del derecho notarial, la función notarial, generalidades, concepto, característica, fundamento e importancia, naturaleza de la función notarial, principios técnicos que inspiran la función notarial, conceptos previos, la rogación, la relación del notario y sus clientes, obligación del notario al prestar sus servicios, limitaciones al ejercicio de la función notarial, limitaciones por razón de la materia, fe pública notarial, organización del notario, regulación del elemento personal que puede desempeñar el ejercicio de la función en los diferentes países, generalidades, causales de incapacidad para el ejercicio de la función notarial, causales de inhabilitación, causales de suspensión, rehabilitación del notario, competencia notarial, competencia territorial, competencia material, responsabilidad notarial, fundamentó de la responsabilidad notarial, responsabilidad civil, responsabilidad penal, responsabilidad profesional o disciplinarias, responsabilidad fiscal, el protocolo, prenociones, etimología de la palabra protocolo, origen y forma antigua del protocolo, naturaleza jurídica, formación del protocolo, formas específicas de los libros de protocolo, legalización del libro de protocolo, procedimiento de la autoridad que recibe el protocolo, reposición del

protocolo, régimen del instrumento público, aspectos adjetivos del instrumento público, efectos sustantivos propios del instrumento público, causas de eficacia del instrumento público, validez de los documentos notariales otorgados en el extranjero, de las legalizaciones, clasificación del instrumento público, características, valor probatorio de los instrumentos públicos y auténticos, valor probatorio de las declaraciones dispositivas, valor probatorio de las declaraciones enunciativas.

La escritura principal es el documento principal de la función notarial, o dicho con palabras más exactas o más claras del derecho notarial, el cual es conocido y estudiado por parte de los notarios públicos.

Si un abogado no conoce este documento es claro que desconoce un tema crucial en el estudio y aplicación del derecho, por lo tanto, recomendamos su estudio, sobre todo por parte de los notarialitas.

La doctrina notarial es una fuente del derecho, entre otras tantas, y ha alcanzado diferentes definiciones, las cuales debemos tener en cuenta a efecto de conocer otros puntos de vista, con lo cual se puede alcanzar el tan ansiado conocimiento jurídico.

La definición de la escritura pública es poco conocida, pero el documento en sí, si es conocido por parte de los diferentes notarialitas y por parte de otros profesionales.

Si un autor del derecho notarial no define el término estudiado, como es por cierto la escritura matriz es claro que no brinda a los lectores e investigadores la información necesaria sobre este importante instrumento del derecho notarial y en este sentido, esperamos que aumente la cantidad o dicho con otras palabras el número de autores que definen el derecho notarial.

Comparecencia y capacidad de los otorgantes. En la comparecencia habrá de hacerse constar el lugar, día, mes y hora, la identificación del Notario, la identificación de las partes otorgantes, expresando si actúan en

propio nombre o en representación y adjuntando en este caso los documentos que fundamenten dicha actuación por poder, la identificación de los testigos cuando fueren requeridos por la naturaleza del acto, la fe de conocimiento del Notario y su afirmación de que las partes intervinientes gozan de la capacidad legal necesaria para otorgar el acto o contrato a que la escritura se refiere, y, la calificación del acto o contrato. El Notario para acreditar la identidad de las partes atenderá a los documentos presentados y a los testimonios de los testigos de conocimiento.

Exposición. En la exposición el Notario describirá los inmuebles a que se haga referencia en la escritura con la mayor exactitud. Se consignarán los datos registrales cuando existieren y en su defecto, se efectuará con referencia a las manifestaciones verbales de las partes.

De igual modo se procederá en relación a los títulos de adquisición del que transmita, modifique, grave o libere un inmueble o derecho real, teniendo en cuenta que en todo caso, el Notario quedará liberado de responsabilidad por las manifestaciones formuladas por los interesados.

Estipulación. En ella se consignarán las estipulaciones, declaraciones, manifestaciones y cláusulas establecidas por las partes referentes al acto o contrato en cuestión, haciendo constar documentalmente cuantas circunstancias puedan tener relevancia para el acto: oferta, aceptación de la oferta, precio estipulado, modo de pago, reservas o limitaciones a las facultades concedidas, y en general, cualquier tipo de pactos o compromisos de los interesados.

Fe de conocimiento. El Notario con la expresión “Y yo, el Notario, doy fe de conocer a los otorgantes (o a los testigos de conocimiento, en su caso, etc.) y de todo lo contenido en este instrumento público”, u otra fórmula similar, prestará la fe pública de la identidad de los otorgantes y del contenido manifestado en la escritura.

Otorgamiento y autorización. Hechas las estipulaciones de las partes y redactada la escritura por el Notario, éste dará fe de que los interesados y los testigos han leído su contenido íntegro. Los otorgantes y los testigos firmarán la escritura prestando su consentimiento, y el Notario autorizará el instrumento signando, firmando y rubricando el documento.

OBJETIVO GENERAL

- CONOCER DE UNA MANERA AMPLIA TODO LO REFERENTE SOBRE LA ESCRITURA MATRIZ

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- IDENTIFICAR LAS DIFERENTES DIVISIONES DE LA ESCRITURA MATRIZ
- CONOCER LAS DIFERENTES FORMAS DE ESCRITURA MATRIZ
- CONOCER Y APLICAR LOS REQUICITOS QUE EXIGE LA ESCRITURA MATRIZ
- TENER UN CONOCIMIENTO AMPLIO DEL PIE DE LA ESCRITURA MATRIZ
- CONOCER LOS EFECTOS LEGALES QUE TIENE LA ESCRITURA MATRIZ
- IDENTIFICAR SI EXISTEN CASOS ESPECIALES DE ESCRITURA MATRIZ

LA ESCRITURA MATRIZ

Concepto:

En principio para poder conceptuar lo que es la escritura matriz, se hace necesario analizar lo que dice la Ley de Notariado al respecto; y encontramos en el Art.2 que la escritura matriz es un instrumento notarial o instrumento público, que se asienta en el protocolo; estableciendo al final de artículo que las actas notariales son las que no se asientan en el protocolo. Con el solo análisis de este artículo, no se puede formular un concepto de lo que es la escritura matriz, ya que para su elaboración se hace necesario referirse al contenido y características propias del mismo, pero analizando también lo que establece el Art.1 L.N. se puede entender entre líneas, que la función pública del notario, es la de dar fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen y de otras actuaciones en que personalmente intervenga; dándonos aquí el legislador el contenido de los instrumentos públicos; que el Art.2 L.N. dice que son de tres clases; la escritura matriz, la escritura pública o testimonio, que es aquella en que se reproduce la escritura matriz, y en consecuencia, tiene su mismo contenido y las actas notariales; no pudiendo expresar hasta el momento la diferencia de contenido que les corresponde a cada uno de estos dos últimos instrumentos notariales mencionados. El Art.50 L.N. nos viene ya a delimitar claramente, cual es el contenido de las actas notariales cuando dice: "El notario levantará actas de los hechos que presencie o que personalmente ejecute o compruebe" y en el inc.2, dice: "Las actas notariales se referirán exclusivamente a hechos que por su índole no puedan calificarse como contratos"; vistas así las cosas, podemos decir, que excluyendo el contenido de las actas notariales dado por la ley en el artículo anteriormente relacionado, se ve claramente que la escritura matriz y por ende los testimonios, tratan de actos, contratos y

declaraciones que ante los oficios del notario se otorgan. Con todos estos elementos que hemos obtenido de la escritura matriz como con: El contenido que además se trata de un instrumento público o notarial, que tiene como característica, asentarse en el Libro de Protocolo, y que éste constituye un archivo que dentro de sus reglas generales está, que cuando se encuentra en manos del notario no puede ser sacado de su poder y tampoco puede presentarse en juicio ni hacer fe en él.

Podemos entonces conceptualizar que la escritura matriz como EL INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL EN EL QUE EN FORMA ORIGINAL EL NOTARIO ASIENTA EN SU PROTOCOLO, LOS ACTOS, CONTRATOS Y DECLARACIONES QUE ANTE SUS OFICIOS SE OTORGUEN POR AQUELLAS PERSONAS CON CAPACIDAD LEGAL PARA OBLIGARSE; CONFIRIÉNDOLE ASÍ EL SIGNO DE AUTENTICIDAD A DICHO NEGOCIO; O ES EL ORIGINAL QUE EL NOTARIO REDACTA EN SU PROTOCOLO, DE AQUELLOS ACTOS, CONTRATOS Y DECLARACIONES QUE ANTE SUS OFICIOS OTORGUEN AQUELLAS PERSONAS CON CAPACIDAD LEGAL PARA OBLIGARSE CONFIRIÉNDOLES EL SIGNO DE AUTENTICIDAD JURÍDICA O A DICHO NEGOCIO.

ESCRITURA MATRIZ Y SU SINÓNIMO EN EL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOSCIVILES

Como ya hemos estudiado al Ley de Notariado vigente en su Art.2 nos dice cuáles son los instrumentos notariales o públicos, estableciendo que la que se asienta en el Libro de Protocolo es la escritura matriz y la reproducción de ésta la denomina escritura pública o testimonio; hablándonos también de las actas notariales lo que en este apartado no presenta ningún interés para nosotros por lo que no nos referiremos a ella. El Código Civil conceptualiza lo que es el instrumento público en el Art.1570C. que dice: **"Instrumento Público o auténtico, es el autorizado con las solemnidades**

legales por el competente funcionario.- Otorgado ante notario o juez cartulario e incorporado en un protocolo o registro público se llama escritura pública". Estableciéndonos el Código Civil una contradicción en cuanto al concepto de escritura pública se refiere, con el Art.2 de L.N. El Artículo 1605C. en su inciso segundo vuelve a ratificar el significado dado por el Código Civil al término de escritura pública cuando dice: "La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley mientras no se ha otorgado escritura pública".

Igualmente en los contratos de Renta Vitalicia y e Hipoteca que tienen el carácter de solemnes, según los Arts.2025C y 2159C usan el término de escritura pública de la manera antes mencionada; por lo que el Código Civil le da el nombre de escritura pública, a la escritura matriz de la Ley de Notariado y ésta le da el nombre de escritura pública al testimonio o reproducción de la matriz.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en el Art.254 Pr. Nos hace una nueva división de los instrumentos en general que es, en públicos, auténticos y privados; dejándonos a los instrumentos públicos como los extendidos por la persona autorizada para cartular por la ley, según el Art. 25 Pr. Luego en el Art.257 Pr. Nos dice: "Escritura original y pública es la primera copia que se saca del protocolo", siendo esta la equivalente al concepto de escritura pública; refiriéndose aquí si la matriz, y de testimonio dándole el significado al segundo y siguientes reproducciones de la escritura matriz.

Así las denominaciones dadas a los instrumentos públicos por nuestras legislaciones; la explicación que se le encuentra es de carácter histórico,

ya que cuando se decretó el Código Civil y se publicó en la Gaceta Oficial No.85 Tomo 8 del catorce de abril de mil ochocientos sesenta y luego con sus posteriores reformas todavía no se encontraba en vigencia la Ley de Notariado y pro lo tanto se tuvo que regular sobre dichos instrumentos en el Código Civil. Luego, con la promulgación del Código de Procedimientos Civiles del quince de enero de mil ochocientos sesenta y tres y que fue reformado y publicado el primero de enero de mil ochocientos ochenta y dos, tomando en cuenta lo eminentemente cambiante del derecho, también se dieron regulaciones sobre el instrumento público pero con un nuevo enfoque.

Con la actual Ley de Notariado que hace una nueva división de los instrumentos; por el concepto de escritura pública usado por el Código Civil, se debe entender como sinónimo de escritura matriz e igualmente a la denominación de instrumento público del Art.254 Pr. C. y cuando habla el Art.257 Pr. C. de escritura original, se debe entender el de escritura pública o testimonio.

Según nuestro punto de vista, desde luego un punto de vista práctico que es lo que caracteriza las actuaciones notariales, los instrumentos públicos notariales son:

- 1°. La escritura matriz o pública, que es la que en forma original se asienta en el protocolo;
- 2°. El testimonio de escritura pública, que por ser una reproducción de la original en la cual no están las firmas de los otorgantes constituye un verdadero testimonio de parte del notario, de la existencia de la escritura pública o matriz;
- 3°. Las actas notariales que por su naturaleza no se asientan en el protocolo.

DIVISIÓN DE LA ESCRITURA MATRIZ.

La Ley de Notariado en el Capítulo III que trata sobre la escritura matriz desde el Art.32 hasta el Art.42 L.N. no ha dividido a la matriz de ninguna manera, pero nos ha dado los requisitos que la escritura debe reunir; los que al hacer un análisis de ellos, nos llevan a elaborar una división por el contenido de estos requisitos y el orden que ellos deben de observar en el otorgamiento de la escritura. Siguiendo el criterio que otros han tenido en cuanto a la división y creyendo que en forma atinada debe tomarse en cuenta que ya el legislador en el Art.670 C. que trata de la tradición de un legado de cosa mueble; nos dice, "en esta escritura se insertará la cabeza, cláusula y pie del testamento en que conste el legado". Y en el Art.44 inc. 3 L.N. preceptúa: "En los casos de partición judicial o extrajudicial, bastará que el notario inserte en el testimonio que extienda a cada uno de los interesados, la cabeza la descripción de sus respectivos hijuelos o adjudicación y el pie del instrumento", por lo tanto podemos dividir la escritura matriz en tres partes que son: **Cabeza del instrumento, cuerpo y pie de la escritura**; teniendo cada una de ellas requisitos que las delimitan claramente y que serán desarrolladas en sus respectivos apartados de la mejor forma posible.

CABEZA DE LA ESCRITURA MATRIZ

La cabeza de la escritura matriz es en la que la fe del notario es plena, ya que contiene los datos personales de los otorgantes, tanto como el lugar, día y hora del otorgamiento y el nombre del notario autorizante; esta parte de la escritura se divide en:

1º. Número de orden

Se trata del número correlativo que le corresponde al instrumento respectivo dentro del protocolo; esto con base al Art.32 No.2 L.N. que dice:

"Que se asiente en el protocolo, en idioma castellano, indicándose su número de orden" y se dice que este número de orden es el correlativo que les corresponde dentro del protocolo basándonos en el Art.38 inc.1 L.N. que establece que los instrumentos deberán estar numerados correlativamente. En cuanto al número en principio se nos presenta un problema. ¿Se puede poner éste, en números o deberá hacerlo en letras? Sobre esto, la doctrina salvadoreña es muy clara, ya que en la Ley de Notariado el Art.32 No.7 obliga a los notarios a escribir en letras las cantidades y las fechas; pero dicen que el número de la escritura matriz lo que indica es el orden que guarda dentro del protocolo, y que la prohibición del Art.32 No.7 L.N., tiene como objetivo impedir la fácil alteración que presentan los números, cambiando con facilidad las cantidades y las fechas y aunque según el diccionario de la Real Academia, la palabra cantidad significa todo aquello que puede medirse o numerarse; quedando incluido en el término, el número de orden, no se encuentra incluido dentro de la prohibición, ya que su alteración no cambia en lo más mínimo el contenido de la escritura y por lo tanto no tienen ningún objeto su alteración.

Siendo así, dicho orden bien puede ser expresado, tanto en números como en letras y así ha sido aceptado por nuestra Corte Suprema de Justicia. En cuanto a lo correlativo se trata, no existiendo regulación que indique, si se refiere solamente al libro en uso, en el sentido material o al protocolo en sentido abstracto en el cual un número de escritura autorizada por el notario no tendría su equivalente en ninguno de los otros libros que forman el protocolo del notario de que se trate, ya que todas las escrituras tendrían un número correlativo dentro de la actividad autenticadora del notario, por lo que en el país se siguen tres sistemas que son aceptados:

1. Siguiendo una numeración correlativa terminando con la última escritura del libro de que se trate, iniciando nuevamente en el siguiente libro autorizado;
2. Tener una numeración correlativa los instrumentos a lo largo de vida profesional del notario.
3. Un sistema mixto llevando numeración por cada libro y entre paréntesis poner el número que indica el lugar que ocupa dentro de la vida profesional.

Todos estos son aceptados, pero si analizamos que el concepto de protocolo que ha adoptado nuestro legislador es el abstracto o sea el que se refiere a todos los libros que use el notario en su vida profesional.

En la actualidad el primer sistema es el que más se utiliza.

2º. Lugar, hora y fecha del otorgamiento

EL Art.32 No.2 L.N. establece la obligación de consignar en el protocolo el lugar, día y hora del otorgamiento; con respecto al lugar, ya se ha dicho que en cuanto a actuación profesional, el notario es competente en todo el territorio de la República y también en cualquier otro país, en aquellos actos que tengan que surtir efecto en El Salvador; pudiendo ejercer dicha función sin ninguna restricción de día y hora, todo en base al Art.3 L.N. La vigencia de estos requisitos tiene una finalidad procesal ya que habíamos dicho que los instrumentos públicos tienen la finalidad de ser la prueba pre constituida, por lo que el lugar de otorgamiento juega un papel muy importante dentro del proceso, a manera de ejemplo, como es el caso del lugar donde se otorga un testamento ante un Juez de Primera Instancia en base al Art.1009 C., así también, la hora y fecha de éste, que es desde cuando empieza a surtir sus efectos el negocio jurídico realizado. Cuando un instrumento es otorgado fuera de la República, aunque la Ley no lo

debe hacerse necesario poner el nombre de la República de la realización del acto notarial.

3°. Notario autorizante

El Art.32 No.1 L.N. establece como requisito que la escritura se otorgue ante persona autorizada para ejercer el notariado; de aquí surgen tres posibilidades en base a Art.4 y 5 L.N.; que la persona autorizada pueda ser:

1. Un notario;
2. El Jefe de una misión diplomática o consular
3. Un juez de Primera Instancia con jurisdicción en lo civil

Lo que se hace necesario que ponga su nombre y la calidad en que desempeña la función notarial, en el caso del notario, que la única forma de saber que está autorizado, es poniendo su nombre como aparece en el acuerdo de autorización, consignado desde luego que autoriza dicho acto en su calidad de notario; en igual forma lo tendrán que hacer los funcionarios antes relacionados que también pueden ejercer el notariado.

4°. Comparecientes

Aquí en este apartado se debe entender, que el que comparece puede estar efectuando el acto de otorgar, que significa el hecho de consentir, acceder, etc., ya que cuando únicamente se comparece, lo que está haciendo es presentándose solamente al acto, por lo que una persona que se presenta al otorgamiento de un instrumento en su carácter personal, está compareciendo y además tiene el carácter de otorgante en dicho acto; muy diferente en el caso de aquella persona que se presenta en nombre y representación de otra persona, dándose entonces un desdoblamiento, siéndole representante solo compareciente y el representado el otorgante.

El Art.32 No.4 L.N. dice al respecto que es necesario expresar en el instrumento el nombre, apellido, edad, profesión u oficio y domicilio, tanto que los otorgantes como de los comparecientes que en este caso son los testigos e intérpretes y si alguno de los otorgantes es extranjero se consignará además su nacionalidad. En el caso de que uno de los otorgantes sea mujer casada o viuda el notario expresará el apellido de soltera y el que conste en el antecedente si lo hubiere; dice la ley. Es obligación del notario dar fe del conocimiento personal que tenga de los comparecientes y cuando éstos no sean de su conocimiento, deberá asentar en el instrumento que se cerciora de su identidad personal, por medio de su DUI; pasaporte o tarjeta de residencia o por medio de cualquier otro documento de identidad; y en caso de carecer de dicho documento, lo podrá hacer por medio de testigos idóneos que deberán ser conocidos del notario y siempre deberá expresar en el instrumento, el Documento Único de Identidad, pasaporte, tarjeta o documento, y los nombres y generales de los testigos de conocimiento.

En lo anteriormente expresado, se ha establecido que aquellos otorgantes que sean conocidos del notario, por el hecho de dar fe de ello, no es necesario identificarlos por medio de documento de identidad, ya que el objeto de la identificación, es verificar el notario si realmente se trata de la persona que dice ser y en el caso de conocerla, esto no se hace necesario; aunque existe la teoría que esa frase que dice: "En todo caso se consignarán en el instrumento público, el número DUI, etc." En la última parte del inc.1 No.5 Art.32 L.N. quiere decir que también se hace necesario identificar a los comparecientes conocidos del notario, lo que nos parece que hay una contradicción jurídica, ya que vendría a quitarle fuerza o credibilidad a la función pública del notario; por lo que nosotros creemos que el legislador en esa última parte del inc.1 del numeral 5 del Art.32 L.N. se refería exclusivamente a los testigos de conocimiento; y esta posición se

encuentra robustecida por el hecho que el legislador permita identificar a aquellos otorgantes que no sean conocidos del notario y que no porten ningún documento de identificación, por medio de testigos, ya que en caso de no ser así se estaría quitando autoridad a la fe pública del notario, poniéndola por debajo de la manifestación de dos testigos que están alejados de ser detentadores de la función notarial; en la práctica casi todos los notarios son de la opinión de que siempre se les debe identificar, pero según nuestro parecer en sumo caso no se debe consignar que se les identifica, sino que son portadores de su documento de identidad, asentando su número, que es a lo que se refiere la ley. El número de Documento Único de Identidad en forma obligatoria deberá consignarse en letras, ya que éste, es el que logra de una manera eficiente la individualización del otorgante evitando así cualquier alteración e interpretaciones erróneas de la voluntad del compareciente u otros homónimos que es la finalidad buscada por el Art.32 No.7 L.N.. Del DUI se deberá sacar el nombre y también si tiene algún otro por el cual se le conoce; ya que la simple manifestación de ser conocido de diferentes maneras, no puede ser usado como criterio para asentar el nombre de los comparecientes, sino solamente el que se encuentra el Documento Único de Identidad.

La edad debe ser calificada en base al dato de fecha de nacimiento asentado en el documento de identidad, este tiene como finalidad la calificación de la capacidad para el otorgamiento del negocio jurídico de que se trate.

El domicilio tiene su importancia para aquellos casos en que uno de los otorgantes sea extranjero y quiera comprar muebles rústicos, el notario para autorizar tendría que ver, en base a ciertos listados que tiene el Ministerio de Relaciones Exteriores, no violar el principio de reciprocidad constitucional, que prohíbe a extranjeros adquirir bienes inmuebles,

cuando los salvadoreños no tienen el mismo derecho en el país del que son originarios, ya que de ser otorgada la escritura pública de compraventa, dicho acto produciría nulidad absoluta.

Y para finalizar lo que se entiende por comparecencia, que incluye además la identificación, el notario como ya hemos dicho, debe calificar la comparecencia, la que puede ser en carácter personal o sea aquellos actos que el otorgante los realiza pro interés propio y como representante o apoderado, por medio de la cual una persona natural en base al 1319 C. puede actuar en nombre y representación de otra persona, sea natural o jurídica; y esta personería debe ser calificada por el notario, comprobando que es suficiente para el otorgamiento del acto; la que será desarrollada en forma más amplia en posterior apartado dedicado exclusivamente a la representación.

CUERPO DE LA ESCRITURA MATRIZ

Esta parte de la escritura matriz se llama así, porque es aquí donde se redacta el contenido mismo del negocio jurídico o sea aquí es donde los comparecientes expresan su voluntad y dan su consentimiento, otorgando así el contrato o acto de que se trata; pero es necesario hacer una división del cuerpo de la escritura matriz, ya que en general podemos decir que casi todas las escrituras cuentan con una parte enunciativa o declarativa, que es en la que el otorgante, aún sin efectuar ninguna expresión de voluntad, expone al notario ciertos hechos jurídicos o efectúa algunas declaraciones previas de carácter obligatorias según el acto o contrato de que se trate, para poder así entrar a la parte dispositiva donde los otorgantes efectúan ya su expresión de voluntad; que viene a ser la verdadera causa del negocio jurídico, base artículo 32 No.6 L.N.

Partes:

- 1- Parte Enunciativa o Declarativa de hechos jurídicos, declaraciones previas obligatorias.
- 2- Parte Dispositiva: Expresión de voluntad que expresa el negocio jurídico.

Parte declaratoria o enunciativa

Como ya se ha dicho, la parte enunciativa del cuerpo de la escritura matriz, es aquella en la que el otorgante necesariamente efectúa declaraciones previas a su expresión de voluntad, teniendo como característica que en todo lo expresado en esta parte por el compareciente, no está otorgando ningún derecho ni adquiriendo obligación alguna; ejemplo claro de esta parte, lo constituye el caso del otorgamiento de un poder especial administrativo, en el que se hace necesario antes de la parte dispositiva, efectuar declaraciones sobre la finalidad perseguida por la sociedad otorgante en su caso y la relación del antecedente en que se constituyó la sociedad relacionada como es el caso del modelo cuarto de escritura pública del Capítulo XI de esta tesis. En el caso del otorgamiento de un testamento abierto, también queda plasmada claramente en el instrumento la parte declarativa o enunciativa, cuando el otorgante manifiesta su intención de formalizar su testamento solemne y en consecuencia hace declaraciones como por ejemplo: Con quién contrajo matrimonio, cuántos hijos procreo y quiénes son, pero sin llegar en esta parte todavía a disponer de su voluntad. Se hace necesario aclarar que según nuestro punto de vista, esta parte declarativa se encuentra en la generalidad de las escrituras públicas, pero existen excepciones en que el otorgante, inmediatamente después de la identificación, entra a la parte dispositiva, sin darse la parte declarativa, como es el caso del modelo tercero de la escritura pública de constitución de Sociedad Anónima de Capital Variable del Capítulo XI, la que por no

existir ningún antecedente, los otorgantes no tienen nada que declarar sobre ella, muy distinto sería el caso, si en la escritura se tratara de modificar dicha sociedad. Otro ejemplo claro lo constituyen todos aquellos casos, en que en el negocio jurídico a otorgarse se encuentra involucrado algún inmueble a enajenarse y en consecuencia el instrumento se tiene que inscribir en el Registro; en base al Art.686 C.C. relacionado con el 698 C., en principio, el otorgante que reconozca, transfiera, modifique o cancele el dominio, posesión o algún otro derecho que sobre el inmueble le corresponda deberá expresar, en esta parte del acuerdo de la escritura matriz, la calidad en que otorga el acto o contrato y luego en cumplimiento del principio de especialidad del derecho registral, deberá expresar la naturaleza, situación, linderos y extensión superficial que incluyen dichos linderos; que es lo que debemos entender como descripción del inmueble, deberá hacer mención además del número bajo el cual se encuentra registrado el antecedente que sirve de base para la celebración del acto o contrato y en caso de no estar inscrito deberá así manifestarlo dando el número de registro del pre antecedente, cumpliendo así con el principio de tracto sucesivo registral regulado en los artículos 669, 684 y 695 C.

La naturaleza del inmueble queda definida por el hecho que reciba éste los servicios públicos municipales o no, estableciéndose en el primer caso, que sería de naturaleza urbana y en el otro de carácter rústico, Art.688 inc. Último C.C. La situación y linderos tienen que ser analizados con cierto cuidado ya que éstos son los que nos dan una determinación exacta del inmueble; pero en principio, es necesario establecer que la base principal que debe usar el notario para describir el inmueble, se encuentra en el instrumento antecedente, que va a servir de base para el otorgamiento; pero se debe hacer notar el hecho de que en muchos casos, las descripciones técnicas de los antecedentes son defectuosos y que en

realidad no cumplen con la finalidad del principio de especialidad, que es la de establecer la existencia de un cuerpo cierto como objeto del negocio jurídico y que en este caso es la determinación exacta del inmueble; por lo que aprovechando haber tocado este punto en el presente apartado, trataremos de dar ciertas reglas generales que puedan servir de guía para que el notario establezca si la descripción del antecedente llena los requisitos requeridos para la determinación del inmueble. Para poder establecer la ubicación del inmueble, debe estar éste relacionado a partir de lugares de existencia material bien definida, como por ejemplo los P.I. que en principios generales de topografía significa punto de intercepción, ya sea de dos calles, caminos o carreteras en zonas rústicas; o con lugares bien conocidos de los vecinos donde se encuentra situado el inmueble. La descripción deberá dar inicio en uno de los esquineros más cercanos al punto de referencia, amarrados ambos por medio de rumbos y distancias; todo inmueble deberá de estar descrito por sus linderos ubicados hacia cada uno de los cuatro rumbos cardinales, señalando además las distancias que miden cada uno de estos rumbos y éstos deberán expresarse en el sistema métrico decimal y la descripción por razones de técnica, debe estar hecha en el sentido positivo de las agujas del reloj, o sea según el siguiente:

Primero rumbo Norte, segundo rumbo Este u Oriente tercero rumbo Sur y cuarto rumbo Oeste o Poniente, terminando así en el esquinero Nor-Oeste que es donde se dio inicio en el caso de este ejemplo. La medida superficial, al igual que los linderos, deberá expresarse en el sistema métrico decimal y por tratarse en este caso de áreas, tendrá que ser en meros cuadrados o en su caso, en hectáreas, áreas y centiáreas que se trata del mismo sistema.

Recapitulando el otorgante deberá expresar el número de inscripción y tomo del Registro en que se encuentra inscrito el antecedente, dar la

ubicación exacta, cuando esto es posible y a descripción del inmueble en base al antecedente; en cuanto a ésta el notario se puede encontrar con antecedentes que estando inscritos no cumplen con la finalidad del principio de especialidad, que es el establecimiento de la determinación exacta del inmueble; y cuando un caso así se presente según nuestro punto de vista, el notario debería recomendar que se sigan las diligencias de remediación de los inmuebles conforme a la Ley del ejercicio notarial de la jurisdicción voluntaria y de otras diligencias, para que el adquirente se encuentre completamente garantizado en el ejercicio del derecho de dominio del inmueble de que se trate.

Parte dispositiva del cuerpo de la escritura matriz.

Esta es la parte de la escritura matriz que no puede ser enmarcada dentro de ciertas formas legales preestablecidas, ya que la voluntad humana tiene una gran variedad de expresiones que llevan a la celebración de con una gran multiplicidad de objetos y finalidades sobre ellos. Es aquí donde se asienta por parte del notario el propósito y móviles que han llevado a la formalización del instrumento, es por esto que en general, todos los autores de derecho notarial coinciden en que aquí se encuentra la parte fundamental del instrumento; como por ejemplo Sancho Tallo(1), que dice que aquí se encuentra la esencia del instrumento; Novoa (2) nos dice que "es la parte principal". Esto no nos debe confundir con aquella posición que establece que lo más importante de la escritura lo constituye la parte en que el notario pone el signo de delegado de la función notarial, autorizando el instrumento, viniendo a constituir en realidad este acto, en el nacimiento jurídico del negocio, dándole existencia auténtica para que éste tenga su verdadera plenitud en sus efectos probatorios; constituyendo en realidad solamente un medio para que se le reconozca su validez dentro de la sociedad; pero el acto en sí, la expresión de

voluntad y disposición se encuentra en el cuerpo de la escritura que es donde el notario deberá asentar en forma jurídica, lo que es la voluntad de las partes manifestada en forma sencilla. Interpretación de los Contratos Art.1431 C., para lo que utilizará la técnica notarial necesaria como medio para producir los efectos jurídicos esperados por las partes, ya que los otorgantes son tan desconocedores del derecho, que en general, no expresan su voluntad, sino que los resultados que esperan obtener del acto celebrado, por lo que en esto el legislador se quedó corto con lo expresado en el Art.32 No.6 L.N. que es donde se encuentra regulado el cuerpo de la escritura matriz, es por esto que puedo decir sin temor a equivocación, que es aquí donde el notariado desarrolla el verdadero arte que encierra el derecho notarial, ya que su labor no es solamente como intérprete de la voluntad de los otorgantes, sino también como creador técnico de una norma privada de derecho que vendrá, a partir del otorgamiento, a constituirse como ley entre las partes contratantes.

De esta parte es que se tendrá que sacar la calificación que se le ha de dar al negocio jurídico celebrando que bien puede tratarse de una compraventa, donación, mutuo, constitución de una sociedad, hipoteca, etc. Tomando el concepto dado pro Jiménez-Arau podemos decir que el cuerpo de la escritura matriz "es aquella parte de la escritura en la cual, después de haberse señalado los sujetos y el objeto de la relación, se establecen los acuerdos, pactos y modalidades del negocio jurídico que la escritura se propone solemnizar". Desde luego, se deberá comprender que el notario en esta parte de la escritura haciendo uso de la técnica jurídica, se deberá apegar a las reglas estipuladas para cada caso, según el negocio de que se trate y a las formalidades y solemnidades así requeridas; como por ejemplo existen reglas en el derecho mercantil que estipulan el mínimo de capital necesario, tanto suscrito en acciones como

pagado, en cada una de las sociedades que se pueden constituir y para cumplir con dichas reglas el notario deberá prevenir sobre esta situación a los otorgantes, para que así lo cumplan y poder redactar el documento de conformidad posteriormente; cada tipo de contrato impone al notario reglas que cumplir como requisito de asistencia eficiencia del negocio efectuado, según se presenten los otorgantes a expresarle su voluntad.

PIE DE LA ESCRITURA MATRIZ

Conforme a la Ley de Notariado en el Artículo 32 L. N. y siguientes, el pie de la escritura matriz solamente lo forman: a) La explicación de los efectos legales del acto o contrato de la parte del notario autorizante a los otorgantes; b) La expresión de fe notarial en relación a la suficiencia de la representación; c) La expresión de haber efectuado la lectura del instrumento; d) La obligación de salvaderas, enmendaduras, etc.; y e) firmas de los comparecientes y notario autorizante; pero como ya habíamos dicho, el Derecho Notarial por su carácter jurídico práctico que ostenta, se relaciona con otras ramas del derecho, en especial con el Derecho Tributario, que en cierta clase de actos o contratos le imponen como formalidad del otorgamiento, reglas de carácter fiscal, con el objeto de evitar cualquier tipo de evasión de impuestos por parte de los otorgamientos y otra serie de disposiciones necesarias en todos aquellos casos especiales que les corresponda autorizar al notario. Según mi criterio, el pie de al escritura matriz, no sólo está compuesta por los requisitos enumerados en la Ley de Notariado, sino que además hay que incluir los que le imponen al notario otras leyes, aunque éstas no siempre las lleve a la escritura, por el tipo de acto o contrato de que se trate: por lo que en forma general podemos decir que el pie de al escritura matriz está compuesta por:

1º. Declaración del parentesco de los comparecientes;

- 2°. Declaración de la renta anual producida por inmuebles que sean objeto del acto, contrato o declaración;
- 3°. Advertencias obligatorias de carácter fiscal a los otorgantes
- 4°. Explicación de los efectos legales del acto y contrato;
- 5°. Expresión de fe notarial en cuanto a la suficiencia de la representación;
- 6°. Lectura del instrumento;
- 7°. Obligación de salvadera, enmendaduras, etc.;
- 8°. Firmas de comparecientes y notario autorizante, huellas, firma a ruego.

1°. Parentesco de los comparecientes

EL notario está obligado a preguntar a los otorgantes, cuando autorice cualquiera de las escrituras de venta, dación en pago, donación, permuta, constitución de renta vitalicia o de constitución a título oneroso de los derechos de usufructo, uso o habitación, si los une algún parentesco, debiendo en caso afirmativo, hacer constar en el instrumento el que ellos manifiesten.

Es de aquí donde surge la obligación del notario de consignar en el instrumento si son o no parientes los otorgantes; la finalidad de esta disposición es la de calificar si el negocio jurídico es objeto del impuesto de donaciones.

La obligación de expresar la renta anual que producen aquellos inmuebles que son objeto del contrato, no es impuesta por la Ley de Notariado sino por la ley del impuesto sobre transferencia de bienes raíces dice el art. 5 de esa ley que es obligación de los notarios y los jueces:

Art. 5. Cuando se trata de la transferencia de bienes inmuebles bastará establecer si el inmueble es urbano o rústico, así como su extensión superficial, haciéndose necesario siempre la presentación de la

declaración del valor del inmueble, en la cual se detallará únicamente lo que se establece en este Artículo. Esto tiene por objeto determinar el valor real que el inmueble objeto del negocio jurídico según el art. 3 de la ley del impuesto sobre transferencia de bienes raíces:

“Se presume que el valor real o comercial de los bienes enajenados no podrá ser inferior al establecido de conformidad con las reglas siguientes:

1ª. No puede ser menor del resultado obtenido de multiplicar por doce el valor del alquiler o de la producción anual corriente real o estimada de dichos bienes al tiempo de la enajenación. Si el inmueble estuviere arrendado parcialmente, por la combinación de ambos métodos.

Se entiende por alquiler corriente de un inmueble, en un tiempo dado, el que pagan o pagarían los arrendatarios ordinariamente en dicho período, tomando en cuenta las condiciones del mercado según el tipo de alquiler.

2ª. Si se tratare de bienes gravados, sumando el valor de la deuda garantizada una tercera parte del mismo. Si fueren varias las deudas garantizadas con dichos bienes, sumando el valor de todas ellas más una tercera parte de ese total; si fueren varios los inmuebles que garantizaren una deuda, el valor de cada uno de ellos se determinará proporcionalmente. Esta regla no tendrá aplicación cuando hayan transcurrido más de tres años desde la fecha de constitución del gravamen.

El valúo de los inmuebles deberá comprender el valor de todos los accesorios que forman parte de ellos, conforme a la ley, existentes en los mismos al tiempo de la enajenación.

El valúo pericial que proceda conforme a esta ley prevalecerá sobre las reglas a que se refieren los ordinales anteriores”

Según el art. 4 de esa misma ley el impuesto se hará conforme a la tarifa siguiente:

Si el valor del inmueble es:

Hasta ¢ 250,000.00

De ¢ 250,000.01

El impuesto será de:

exento

en adelante 3 %

En caso de parcelación de una misma bien raíz, cada parcela se tomará como un bien independiente

3°. Advertencias obligatorias de carácter fiscal a los otorgantes.

La base legal para este apartado lo encontramos en el Art.39 L.N. que establece que cuando se trate de actos o contratos en que sea necesaria alguna solvencia de impuestos para la inscripción del testimonio, en el competente registro, al notario advertirá a los otorgantes sobre esta obligación, asentando dicha advertencia en el instrumento; al respecto son varios los casos que se pueden presentar, tratándose de enajenación y traspaso de bienes inmuebles, todo depende del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble objeto del negocio jurídico; pero en el caso de las solvencias de impuesto sobre la renta, son siempre necesarias para la inscripción de cualquier testimonio en el registro competente, no importando en qué lugar se encuentra ubicado el inmueble.

Imponiéndole al notario la obligación de instruir a los otorgantes sobre dicha circunstancia antes del otorgamiento, expresándolo así en el pie de la escritura matriz.

4°. Explicación de los efectos legales del acto o contrato.

El Art.32 L.N. en su numeral diez establece la obligación que tiene el notario de explicar a los otorgantes los efectos legales del acto o contrato de que se trate; esta es una obligación señalada para el notario, en la que va

inhibido el ejercicio mismo de la función notarial en el otorgamiento, de un contrato en especial, lo que sólo puede ser efectuada por la manifestación de voluntad, que únicamente es aceptable si no se encuentra viciada y cuando el otorgante ha comprendido claramente los efectos jurídicos de dicho acto o contrato. Es de carácter tan impositivo dicha explicación que a pesar de poderse dar el caso que uno de los otorgantes sea un notario, esto no implica que el autorizante quede exento de la explicación relacionada. En forma coherente a esta disposición al legislador del Código de Procedimientos estableció ya al notario, el deber de explicar el contenido de lo otorgado, cuando se trata de escrituras de poder general judicial, conforme al Art.113 inc. Último y la finalidad es la misma o sea cerciorarse que los otorgantes conocen el contenido del acto y lo comprenden.

En igual forma debe actuar todo notario que autorice un instrumento, para que su actuación constituya una garantía de la fe pública notarial, de la cual es depositaria.

5°. Expresión de la fe notarial en cuanto a la suficiencia en la representación.

En todos aquellos casos en que alguno de los comparecientes represente a otra persona en el otorgamiento del acto o contrato, el notario se encuentra obligado a dar fe de que al personería con que actúa es suficiente, para lo que deberá citar el documento con que se legitima dicha representación con expresión de su fecha y el nombre del funcionario o persona que la autoriza; todo esto en base al Art.35 L.N., y en caso de no encontrar legitimada dicha personería, cumplirá con advertirlo así a los interesados. Teniendo gran importancia la representación, será tratada por separado.

6°. Lectura del instrumento

Esta obligación tiene su base en el Inc.11 del Art.32 L.N. que dice: "que escrito el instrumento se lea íntegramente por el notario a los otorgantes"; este acto es desde luego posterior al de la explicación de los efectos legales del acto y tiene como objeto que los comparecientes verifiquen que se trata exactamente de lo que se les ha explicado, para que posteriormente ratifiquen su voluntad firmándolo; además, esta lectura deberá hacerse en un solo acto y a presencia de los testigos que hayan sido requeridos, ya sea por la naturaleza del acto o por decisión del notario por circunstancias especiales que se hayan presentado en el otorgamiento, para que cumplan realmente la finalidad para la que han comparecido. Cuando alguno de los otorgantes haya requerido de interpretes estos presenciarán su lectura para mayor garantía del acto o contrato; y con la finalidad ya expresada el legislador en el mismo artículo e inciso, preceptúa que cuando alguno de los otorgantes sea sordo se le dará el instrumento para que sea leído pro él en forma personal; y todos los otorgantes podrán cerciorarse del tenor literal del instrumento ya sea por si mismo o por quien ellos crean conveniente esto como ya había manifestado, con la finalidad de que los otorgantes concreten el otorgamiento del acto o contrato ratificando su contenido con sus firmas.

7°. Obligación de salvar y enmendar, etc., las correcciones efectuadas.

El inciso noveno del Art.32 L.N., impone además al Notario la obligación que literalmente dice: "Que los borrones, enmendaduras, entrerrenglonaduras, testaduras y cualesquiera otras correcciones se anoten y salven íntegramente al final del instrumento, a presencia de los comparecientes y antes de las firmas. Se prohíbe usar el paréntesis para sustituir testaduras". Esta regla tiene como finalidad garantizar desde todo punto de vista, que el contenido del instrumento sea un reflejo fiel de la

expresión de voluntad de los otorgantes. Este instrumento debe ser asentado en las hojas de papel legalizadas que forman el Libro de Protocolo, no pueden ser eliminadas por un error de carácter mecanográfico o de otra clase, es por eso que el legislador permite que se corrijan los errores, pero estableciendo como garantía, que se haga al final del instrumento mención de cada uno, según sea su clase y a presencia de dos los comparecientes y al final de éstas en forma seguida se deberá firmar el instrumento como garantía real del contenido del mismo, no permitiendo la posibilidad de cambio en el contenido a espaldas de los comparecientes.

8°. Firmas del instrumento.

Firmas de comparecientes y notario autorizante, huellas, firma a ruego. Después de haberse leído íntegramente el instrumento como ya se mencionó anteriormente, éste debe ser firmado, primero por los otorgantes del acto, contrato o declaración en señal de ratificación de la expresión de voluntad, luego de ellos, deberá ser firmado por los testigos del negocio jurídico o declaración, si en el acto han comparecido ya sea por disposición legal o por creerlo necesario así el notario, como garantía del contenido del instrumento; si alguno de los otorgantes no hablara el idioma castellano, firmarán también el interprete con el mismo objeto anterior. En aquellos casos en que cualquiera de los comparecientes no pudiese firmar, deberá dejar impresa en la escritura matriz según el orden de comparecencia, la huella digital del pulgar de la mano derecha y si esto no fuere posible, cualquier otro dedo que el notario señalara y así lo asentará en el instrumento; igualmente en el caso de no ser posible dejar ninguna impresión digital.

Esta huella tiene la misma finalidad que cumple la firma del compareciente que es dar fe de que el contenido del instrumento se

conforme con lo expresado, aunque el legislador no le da el mismo valor probatorio ya que exige como requisito adicional el que otra persona que no puede ser menor de dieciocho años, deberá firmar a ruego del que no puede hacerlo, la razón que se tuvo en este caso fue de orden práctico, ya que aunque es imposible falsificar una huella digital también resulta casi imposible para los que no son técnicos en la materia, establecer la diferencia entre una y otra impresión de huellas digitales de diferentes personas; y finalmente debe ser firmado por el notario que es lo que viene a constituir la autenticación del acto por medio de su firma que lo autoriza.

Requisitos de la Escritura Matriz, Según el Art. 32 L.N.

Ejercicio del Notariado, art. 5 Ley del Notariado.

1ª La fe Pública concedida en el art. 1027 y 1033 C., está condicionada a la muerte del otorgante dentro del lapso de 90 días y carecerá de **valor autenticador si sobrevive al plazo.**

2ª El Idioma oficial de El Salvador es el Castellano si el o los otorgantes no lo saben debe comparecer un intérprete del Idioma, lo cuál no sería necesario si el Notario, los testigos instrumentales, conocieren el Castellano, bastaría, con agregar la minuta que es un instrumento privado que resume la convención pactada y debe ser firmada por los otorgantes; la minuta se formulará en el propio Idioma del otorgante.

En la Ley de Notariado no se reguló el caso del sordomudo que puedan darse a entender por escrito, en el Código de Familia en el art. 33, se regula el caso de que sólo se pueda dar a entender, por medio de lenguaje especializado en cuyo caso se podrá designar a un intérprete.

En cuanto al orden cronológico debe consignarse por razones de seguridad, garantía y de facilidad en la búsqueda de una escritura.

La consignación de la fecha en los instrumentos, sirve para determinar si los otorgantes eran o no capaces al momento de su celebración, recordemos que hay un aforismo jurídico. ""El primero en tiempo es el primero en derecho"", art. 712 y 1624 C.

En cuanto al lugar, para el Notario, no existe problema porque tiene competencia territorial y extraterritorial para el ejercicio de su función; pero es importante, tratándose de funcionarios consulares cuya función esta determinada al lugar de su misión y para los jueces de 1ª Instancia con Jurisdicción en lo Civil, está demarcada su competencia es de Ley Orgánica Judicial, art. 111.

3º Testigo: es una persona hábil que tiene conocimiento de un hecho o acto jurídico en el que no tiene interés personal.

La presencia de testigos atenta contra la fe pública de que goza el Notario la cual es su divisible.

Los Testigos solo ven, oyen y firman, su presencia, no es tan indispensable, pero en nuestro medio el legislador se tiene desconfianza de la conducta del Notario.

Requisitos de los testigos: a) mayoría de edad; b) conocidos del Notario; c) domiciliado de la República; d) saber leer y escribir; e) hablar el idioma Castellano; f) tener profesión u oficio; g) ser imparcial.

4º (Art. No. 5 de la Ley del Nombre de la Persona Natural) El nombre está formado por el nombre propio y el apellido el cual sirve para individualizar e identificar a una persona.

El nombre se prueba con la certificación de Partida de Nacimiento, este requisito lo exige la ley para individualizar a los otorgantes, testigos e intérpretes y a otros; y para evitar confusión con los homónimos, se exige, la edad, profesión u oficio, domicilio, la nacionalidad y el estado familiar en

ciertos casos. El artículo 5 de la Ley del nombre de la Persona Natural, dice: "Los funcionarios, autoridades, Notarios y demás personas naturales o jurídicas deben incluir:

5ª Partes intervinientes: compareciente y otorgante al mismo tiempo

Cuando el Notario otorga por sí ante sí su Testamento

Cuando otorga Poder o Sustitución de Poder.

Cancelación de obligaciones y adquirir obligaciones propias.

Protocoliza las resoluciones en base a la Ley del Ejercicio de la Jurisdicción Voluntaria.

Compareciente: el que está presente por sí o por Poder ante otro en virtud de citación o requerimientos o ante el Notario, comparecen los otorgantes generalmente las partes intervinientes son los mismos otorgantes, pero no todo intervinientes son otorgantes.

Son otorgantes: los Poderdantes, los contrayentes, vendedor, comprador.

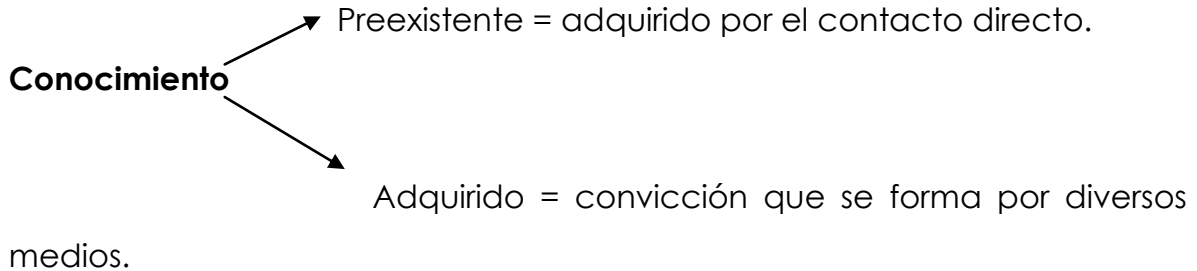
Los contratantes: testador donante – el que requiere una Identidad.

Son comparecientes o Apoderado: Testigos, interpretes, personas que otorgan asentimiento para contraer matrimonio.

Art. 32 N° 5. Esta disposición compromete al Notario en su calidad de Fedatario, es uno de los pilares en que se apoya la institución Notarial le imprime al instrumento la garantía, la certeza, la cual al faltar acarrearía duda sobre la persona que compareció, además permitiría el fraude, las suplantaciones y usurpaciones.

La Ley no establece reglas para determinar cuando se conoce a una persona, el buen criterio y la prudencia servirían prudencialmente para tal apreciaciones.

No basta saber el nombre de una persona para afirmar que se conoce, se debe tener certeza sobre la edad, estado familiar, profesión, domicilio, que el otorgante se atribuye.



Por lo dicho por otras personas, por la presentación del DUI, este conocimiento puede fallar. El artículo 6 del Reglamento de la Ley Orgánica del Reg. Nac. De las Personas Naturales dice: “El DUI será el único documento que identificará fehacientemente a toda persona natural en todo acto público o privado, tanto dentro del país como en el extranjero, cuando dichos actos surtan efectos en El Salvador”.

Art. 32 N° 6. Redactar e poner por escrito cosas sucedidas, acordadas o pensadas con anterioridad.

El Notario debe iniciar su función autenticadora, adecuando la voluntad de las partes a la ley, para tipificar el acto, convenio o declaración de voluntad, y con lenguaje jurídico debe consignar en el instrumento de relación exacta, clara, concisa de lo que manifiestan lo otorgantes, el instrumento debe ser el reflejo fiel y exacto de la voluntad de los otorgantes.

Se incorporan las declaraciones hechas por el Notario. Ejemplo: que el precio de la venta se entregó a su presencia cerciorado de la Identidad de los comparecientes que tuvo a la vista ciertos documentos que explicó los efectos legales que leyó el instrumento íntegramente.

Art. 32 No. 6. A- Redactar y poner por escrito: cosas sucedidas, acordadas o pensadas con anterioridad.

- ✘ Adecuar la voluntad de las partes a la Ley
- ✘ Tipificar el acto, convenio; declaración de voluntad.
- ✘ Lenguaje Jurídico.
- ✘ Relación exacta, clara y concisa.
- ✘ Reflejo fiel de la voluntad a los otorgantes.
- ✘ B- Se incorporan las declaraciones hechas por el Notario- Ejemplo:
- ✘ Que el precio que se entregó fue o no a su presencia.
- ✘ Cerciorado de la Identidad de los comparecientes.
- ✘ Que tuvo a la vista los documentos
- ✘ Que explicó los efectos legales.
- ✘ Que leyó el instrumento íntegramente.
- ✘ Que hizo las advertencias pertinentes.
- ✘ Que Da Fe.

Art. 32 No. 7. La Ley exige que se consigne en letras las cantidades y fechas, precaver alteraciones, excepciones art. 66 Ley de Bancos.

Por interpretación el número de DUI, es una cantidad, así debe escribirse, el precio debe ir en colones y dólares por la Ley Bimonetarista.

Para algunos el NIT, no es cantidad, podría ir en números, pero la costumbre no lo acepta.

Art. 32 No. 8. No debe usarse iniciales o abreviaturas para dar más claridad al instrumento y facilitar la lectura a todas las personas, se permite redactar con iniciales o abreviaturas, aquellas frases conocidas comúnmente como títulos honoríficos, expresiones de cortesía y respeto.

Art. 32 No. 9. La Ley permite subsanar un instrumento al borrar, enmendar, testar, entrelínear o corregir el texto, siempre que se salven o se anoten al final, en presencia de los otorgantes, antes de la firma. Esto tiene relación con el art. 263 Pr. Con estas exigencias se trata de proteger los derechos de las partes.

Art. 32. No. 10. El Notario debe adecuar la voluntad de los otorgantes a la Ley y tipificar el acto, usando lenguaje técnico y por ello debe explicar los efectos legales y alcances del negocio jurídico.

Cuando uno de los otorgantes es Notario, se acostumbra a consignar “que se explicaron los efectos legales del acto a X y no a Y, por conocerlas por su condición de abogado”, pero eso no está dicho en la Ley. La explicación del acto al extranjero que no conoce el castellano, se hace por medio del intérprete.

Art. 32 No. 11. Mediante la lectura se da la oportunidad al otorgante de ratificar, retractarse, pedir que le rectifiquen alguna cláusula con la que no está de acuerdo; al exigir la lectura se protege los intereses de las partes.

Art. 32 No. 12. Firma: Inscripción manuscrita que contiene el nombre de la persona que entiende hacer suyas las declaraciones de un documento, no es necesariamente la reproducción del nombre que la persona tiene, sino que reproducida de la forma particular, se puede decir que es la expresión gráfica que representa el nombre por apellido con la cual atestigua su conformidad con el escrito que le preceden.

Orden de las firmas de las personas que asisten al acto, debe ser en el orden de comparecencia y finalmente el Notario que es la que imprime el sello de autenticidad, garantiza la certeza del mismo y da seguridad y confianza al negocio jurídico, art. 1578.

Firma a ruego, si él o los otorgantes no saben firmar o están físicamente impedidos la Ley permite que le firme otro a ruego por él, y dejar la impresión digital del pulgar de su mano derecha u otro que el Notario especifique. La firma del notario cierra la escritura.

Art. 32 No. 13. Cláusulas Especiales.

1. En caso de Testamento:

- a) Que el Testador esté en su sano juicio.
- b) Que se leyó en altas claras y pausadas voces.
- c) Que el Testamento del sordo: debe leerlo también el mismo.
- d) Que el Testamento del ciego: se lee 2 veces: el Notario y el 1 testigo.

2. En caso de compraventa:

- a) Citar el parentesco, art. 7 de L. I. S/ Transparencia de Bienes.
Ventas, donaciones, dación en pago, constitución de Títulos onerosos de renta vitalicia, derecho de usufructo, uso y habitación.
- b) Citar la reserva legal establecida en la Constitución, cuando se trata de Bienes rústicos, art. 109.
- c) Renta anual. L. I. S/ Transferencia de Bienes.
- d) Advertencia de estas solventes de impuestos.
 - Art. 39 Ley del Notariado
 - Art. 7 L. de I: S/ Transferencia de Bienes.
 - Art. 217, 218, 220 Código Municipal.

Casos especiales de Escritura Matriz. Personerías

a) De persona natural.

- ☞ Art. 35 Ley del Notariado, 1875, 1876 y 1902 C.C.: Apoderado
- ☞ Art. 473 C.C.: Curador de Bienes
- ☞ Art. 900 Pr. C.: Curador de la Herencia yacente

- ☞ Art. 272 C.F.: Tutela
- ☞ Art. 223 C.F.: Representación de los Menores

b) De persona jurídica.

- ☞ Sociedades Mercantiles
- ☞ Asociaciones no Gubernamentales
- ☞ Instituciones Autónomas y Semiautónomas,
- ☞ El Estado, Los Municipios, la Iglesia Católica
- ☞ Otras Iglesias, Asociaciones, Fundaciones.

Testigos ___ Asistenciales

- 1) a requerimiento del otorgante
- 2) a iniciativa del Notario
- 3) Otorgante, ciego, mudo, si no se expresa en castellano.

___ De conocimiento:

art. 32 No. 5 y 23 del Código de

Familia

___ Instrumentales:

Art. 32 No. 3

Testamento solemne 3 y 5 Testigo

Privilegiado 2 y 4 testigos

Matrimonio al menos 2 testigos

Identidad 2 testigos

Diligencias de Jurisdicción Voluntaria: 2 y 3 para los Títulos Supletorios.

INTERPRETES ___ art. 23 Código de Familia y 32 No. 4

Anexos



LIBRO: 8°

AÑO: 2009

NÚMERO: TRES

**TESTIMONIO
DE LA
ESCRITURA MATRIZ
DE**

PROTOCOLIZACION DEREVOCATORIA DE
PODER GENERAL ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL

OTORGADA POR

MARTA FILOMENA SOLORZANO DE GODOY

A FAVOR DE

DE ELLA MISMA

ANTE LOS OFICIOS NOTARIALES DE

**Licenciado Abel Ricardo Cruz Ramírez
Abogado y Notario**

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

PAPEL PARA PROTOCOLO



M. DE H.

TRES

Nº 11656918

DOS COLONES

1
2
3
4
5
6
7
8 **NUMERO TRES - LIBRO OCHO. - (REVOCATORIA DE PODER GENERAL ADMINISTRATIVO**
9 **Y JUDICIAL.)** En la Ciudad de San Salvador, a las diez horas del día quince de Octubre de dos
10 mil nueve. - Ante Mí, **ABEL RICARDO CRUZ RAMÍREZ**, Notario, de este Domicilio, Comparece
11 la señora: **MARTA FILOMENA SOLORZANO DE GODOY**, quien es de cuarenta y seis años de
12 edad, Empleada, de nacionalidad Guatemalteca, del Domicilio de la Ciudad y República de
13 Guatemala, persona a quien hoy conozco e identifico por medio de su Pasaporte
14 Guatemalteco tipo P, número cero cero seis millones cuatrocientos sesenta y cinco mil
15 cuatrocientos veinticuatro, extendido por el Director de Migración de la República de
16 Guatemala el día uno de Diciembre del año de dos mil seis, vigente hasta el día uno de
17 Diciembre de dos mil once; Actuando en su calidad de Administradora Única Propietaria de la
18 Sociedad **TRANSPORTE ORIENTAL MORAZÁN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL**
19 **VARIABLE**, que puede abreviarse **TRANSPORTE ORIENTAL MORAZÁN S.A. DE C.V.**, de
20 este Domicilio, cuya personería DOY FE de ser legítima y suficiente por haber tenido a la vista:
21 Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad **TRANSPORTE ORIENTAL**
22 **MORAZÁN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, otorgada en la Ciudad y
23 República de Guatemala, a las catorce horas del día diez de Enero de dos mil ocho, ante los
24 Oficios Notariales de Samuel Miranda Berríos, inscrita al número **CUARENTA Y SIETE**, del

1 Libro **DOS MIL TRESCIENTOS**, del Registro de Sociedades del Registro de Comercio, el día
2 treinta de Enero de dos mil ocho, de la cual consta: Que su Denominación, Naturaleza,
3 Nacionalidad y Domicilio son los expresados anteriormente; Que es de plazo indeterminado y
4 que la Administración y Representación Legal, Judicial y Extrajudicial y el uso de la Firma
5 Social y la Gestión de los Negocios Sociales corresponden a la Compareciente, quien durará
6 en sus funciones en un período de **DOS** años, a partir de la fecha de inscripción en el Registro
7 correspondiente y con amplias facultades para otorgar actos como el presente; **Y ME DICE:**
8 Que en esta fecha y mediante este Instrumento **REVOCA** en todas y cada una de sus partes el
9 **PODER GENERAL ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL**, otorgado por la Compareciente, a favor
10 del Licenciado **Narciso Alonso Faustino García**, quien es mayor de edad, Abogado, de este
11 Domicilio, mediante Escritura Pública otorgada en la Ciudad y República de Guatemala, a las
12 nueve horas, del día veintidós de Febrero de dos mil ocho, ante los Oficios Notariales del
13 Licenciado Samuel Miranda Berríos, el cual se encuentra inscrito bajo la Escritura Número
14 doscientos veintisiete, del Libro Quinto de su Protocolo, con Autorización hasta el día treinta
15 del mes de Mayo de dos mil ocho; dejándolo a partir de esta fecha sin valor alguno.- Así se
16 expreso la Compareciente a quien explique los efectos legales del presente Instrumento y leído
17 que se lo hube todo lo escrito en un solo acto sin interrupción alguna, ratifica su contenido y
18 para constancia firmamos.- **DOY FE.**

Marta Selvario
alcalde

SO ante mí de Folio Tres Frente a Folio Tres Vuelto, del **LIBRO OCTAVO DE MI PROTOCOLO**, con autorización hasta el día seis de Octubre del año dos mil diez; y para ser entregado a la señora **MARTA FILOMENA SOLORZANO DE GODOY**, Extiendo, Firmo y Sello el presente Testimonio de Escritura Matriz en la Ciudad de San Salvador, el día Quince de Octubre del año dos mil nueve.

LIBRO: 8°
AÑO: 2009
NÚMERO: VEINTIDOS

**TESTIMONIO
DE LA
ESCRITURA MATRIZ
DE**

CESION DE DERECHO HEREDITARIO

OTORGADA POR

MARIO RENE AGUILAR REYES

A FAVOR DE

ANA ARGELIA AGUILAR DE LEMUS

ANTE LOS OFICIOS NOTARIALES DE

**Licenciado Abel Ricardo Cruz Ramírez
Abogado y Notario**

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

PAPEL PARA PROTOCOLO



M. DE H.

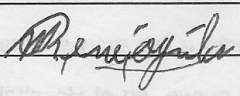
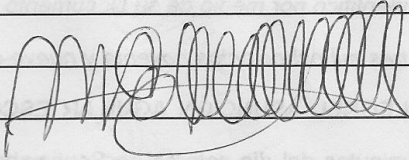
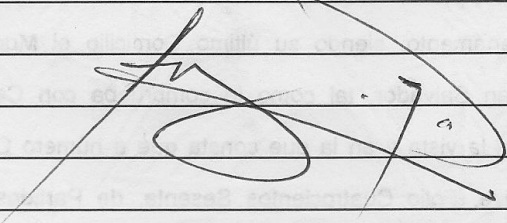
VEINTICUATRO

Nº 11656939

DOS COLONES

1 **NUMERO VEINTIDOS - LIBRO OCHO - (CESION DE DERECHO HEREDITARIO)** En la Ciudad
2 de San Salvador, a las ocho horas del día veintisiete de Noviembre del año dos mil nueve.-
3 Ante Mí, **ABEL RICARDO CRUZ RAMÍREZ**, Notario, de este Domicilio, comparece el señor:
4 **MARIO RENE AGUILAR REYES**, quien es de sesenta y cuatro años de edad, Comerciante,
5 del Domicilio de San Miguel, Departamento de San Miguel, persona a quien no conozco pero
6 identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero dos millones doscientos
7 tres mil ochocientos noventa y nueve-ocho; **Y ME DICE:** Que es Padre sobreviviente del señor
8 **LEONEL ASUNCIÓN AGUILAR ESCOBAR**, quien falleció a las quince horas con cuarenta
9 minutos del día catorce de Septiembre del año dos mil nueve, en el Hospital de la Mujer de
10 esta Ciudad y Departamento, siendo su último Domicilio el Municipio de San Salvador,
11 Departamento de San Salvador, tal como lo comprueba con Certificación de Partida de
12 Defunción que tuve a la vista y en la que consta que a número Cuatrocientos Cincuenta y
13 Ocho, de Libro Nueve, Folio Cuatrocientos Sesenta, de Partidas de Defunciones que el
14 Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, llevó durante el año de
15 dos mil nueve, el señor: **LEONEL ASUNCIÓN AGUILAR REYES**, falleció a consecuencia de
16 Hemorragia Intracerebral, Trombocitopenia, Mieloma Múltiple, y quien en vida fue Hijo de los
17 señores: Rosa Lidia Escobar, ya fallecida y de Mario René Aguilar Reyes; por lo que el
18 Compareciente como Padre sobreviviente del referido señor es Heredero Abintestato de su
19 relacionado Hijo.- Que por el precio de **TRES MIL DOLARES** de los Estados Unidos de Norte
20 América, que ya tiene recibidos de la señora **ANA ARGELIA AGUILAR DE LEMUS**, Cede,
21 Vende y Traspasa el Derecho Hereditario que en Abstracto le pertenece en la sucesión de su
22 mencionado Hijo, respondiendo de su calidad de Heredero y en consecuencia le hace la
23 Tradición del Dominio, Posesión y demás Derechos que sobre lo Vendido y Cedido le
24 pertenece.- Presente desde el inicio de este acto la señora: **ANA ARGELIA AGUILAR DE**

1 LEMUS, quien es de cuarenta y cuatro años de edad, Licenciada en Periodismo, de este
2 Domicilio, persona a quien no conozco pero identifico por medio de su Documento Único de
3 Identidad número cero un millón setecientos ochenta y un mil cinco-cero; Y ME DICE: Que
4 acepta la Venta y Cesión del Derecho Hereditario que en Abstracto se le ha transferido, así
5 como de la Tradición del Dominio, Posesión y demás Derechos que se le transfieren en este
6 acto.- Así se expresaron los Comparecientes a quienes explique los Efectos Legales del
7 presente Instrumento, y leído que se les hubo todo lo escrito, en un solo acto, sin interrupción,
8 ratifican su contenido y firmamos.- DOY FE.

9  
10
11 
12
13
14
15

16
17
18
19
20
21
22
23
24

Tradición del Dominio, Posesión y demás Derechos que sobre lo Vendido y Cedido se
Presente desde el inicio de este año la señora ANA ARGELIA AGUILERA DE

SO ante mí de Folio Veinticuatro Frente a Folio Veinticuatro Vuelto, del **LIBRO OCTAVO DE MI PROTOCOLO**, con autorización hasta el día seis de Octubre del año dos mil diez; y para ser entregado a la Señora **ANA ARGELIA AGUILAR DE LEMUS**, Extiendo, Firmo y Sello el presente Testimonio de Escritura Matriz en la Ciudad de San Salvador, el día Veintisiete de Noviembre del año dos mil nueve.

LIBRO: 8°
AÑO: 2010
NÚMERO: CINCUENTA Y DOS



**TESTIMONIO
DE LA
ESCRITURA MATRIZ
DE**

PODER GENERAL JUDICIAL

OTORGADA POR

JOSE ARQUIMIDES MEJIA ALMENDAREZ

A FAVOR DE

GLADIS ESPERANZA MONCHEZ CRUZ

ANTE LOS OFICIOS NOTARIALES DE

**Licenciado Abel Ricardo Cruz Ramírez
Abogado y Notario**

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

PAPEL PARA PROTOCOLO



M. DE H.

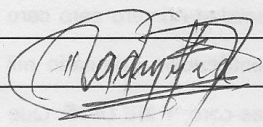
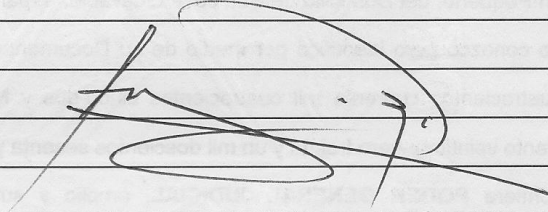
CINCUENTA Y CUATRO

Nº11656969

DOS COLONES

1
2
3
4
5
6 **NUMERO CINCUENTA Y DOS.- LIBRO OCHO.- (PODER GENERAL JUDICIAL)** En la Ciudad
7 de San Salvador, a las nueve horas del día catorce de Febrero de dos mil diez.- Ante Mí, **ABEL**
8 **RICARDO CRUZ RAMÍREZ**, Notario, de este Domicilio, Comparece el Señor: **JOSE**
9 **ARQUIMEDES MEJIA ALMENDAREZ**, quien es de cuarenta y seis años de edad, Comerciante
10 en Pequeño, del Domicilio de San José Guayabal, departamento de Cuscatlán, persona a quien
11 no conozco pero identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero cero
12 cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos cinco-dos y Número de Identificación Tributario mil
13 ciento veintitrés-cero treinta y un mil doscientos sesenta y tres-ciento tres-cero; **Y ME DICE:** Que
14 confiere **PODER GENERAL JUDICIAL**, amplio y suficiente, en cuanto a Derecho fuese
15 necesario a favor de la Licenciada **GLADIS ESPERANZA MONCHEZ CRUZ**, quien es mayor de
16 edad, Abogada, de este Domicilio, para que en su nombre y representación, inicie, siga y
17 fenezca por todos los trámites e instancias de Derecho, toda clase de Juicios o Diligencias en
18 que de algún modo tenga interés el Compareciente, ya sea como Actor o Demandado, pudiendo
19 ejercer la acción de Querrela ante toda Oficina, Autoridad o Tribunal de la República, ya sean
20 estos de carácter Civil, Penal, Laboral, Mercantil, Administrativos, Fiscales o de cualquier
21 naturaleza que fuese, para que haga uso de toda clase de Recursos permitidos por la Ley e
22 inclusive el de Casación y el Constitucional de Amparo.- Que también faculta a su Apoderada
23 para celebrar Conciliaciones, para sustituir parcial o totalmente este Poder de manera que
24 pueda representar al Orogante en forma conjunta o separadamente con el sustituto o sustitutos,

1 teniendo estos las mismas facultades que en este Poder se otorga a la Apoderada que hoy
2 nombra, así como de Revocar tales sustituciones.- Para que presente toda clase de pruebas y
3 cualquier otra que hubiere de celebrar en que tuviere interés el Otorgante y las necesarias para
4 comparecer en cualquiera de los casos regulados por la Ley del Ejercicio Notarial de la
5 Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.- Que para los Efectos Legales del libre ejercicio
6 del Poder que hoy otorga, confiere a su Apoderada las Facultades Generales del Mandato y las
7 Especiales que enumera el Artículo Ciento Trece del Código de Procedimientos Civiles, inclusive
8 la de Transigir, las cuales explique al Compareciente cerciorándome de que los conoce,
9 comprende y por ello lo concede.- Así se expreso el Compareciente a quien explique los Efectos
10 Legales del presente Instrumento, y leído que le hube íntegramente todo lo escrito por mí, en un
11 solo acto sin interrupción alguna, manifestó su conformidad, ratificando su contenido y para
12 constancia firmamos.- **DOY FE.**

13  

SO ante mí de Folio Cincuenta y Cuatro Frente a Folio Cincuenta y Cuatro Vuelto, del **LIBRO OCTAVO DE MI PROTOCOLO**, con autorización hasta el día seis de Octubre del año dos mil diez; y para ser entregado a la Licenciada **GLADIS ESPERANZA MONCHEZ CRUZ**, Extiendo, Firmo y Sello el presente Testimonio de Escritura Matriz en la Ciudad de San Salvador, el día Catorce de Febrero del año dos mil diez.

CONCLUSION

Para nosotros es un término jurídico sencillo de definir y en este sentido podemos afirmar que la escritura matriz es el instrumento público notarial protocolar, el cual es utilizado en los sistemas jurídicos notariales que forman parte del sistema notarial latino, y en este sentido es claro que resulta un tema que no se ha estudiado siempre, sino que recién ha aparecido hace pocos siglos, de lo cual dejamos constancia para un estudio más amplio y adecuado del tema antes estudiado.

En el derecho Salvadoreño son pocos los autores y libros que han brindado definición sobre este importante tema jurídico, el cual esperamos que motive que mas autores puedan definir y publicar otras definiciones, sobre el tema materia de estudio, que hoy en día es de gran importancia y de mucho uso a nivel nacional como internacional.

BIBLIOGRAFÍA

- Ley del Notariado
- Enrique Jiménez Arau. Capítulo XLIII Derecho Notarial.
- Código de Procedimiento Civiles
- Código Civil
- Comentario a la Ley del Notariado/ Lic. Ricardo Méndez Orantes
- Ley del impuesto sobre transferencia de bienes raíces

ANEXOS



UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

CATEDRATICA: Dra. HORTENSIA CRUZ DE LOPEZ

CATEDRA: DERECHO NOTARIAL

TEMA: ESCRITURA PÚBLICA

INTEGRANTES:

YEYMY SUSAN HENRIQUEZ ORELLANA	HO100305
HEYSER BERENISE ORELLANA MENJIVAR	OM100505
CLAUDIA MARIA RODAS MARTINEZ	RM103704
NANCY ALICIA SANCHEZ MORENO	SM101405
JENYFFER CELINA AGUILAR RODRIGUEZ	AR101905

SAN SALVADOR, 8 DE MAYO DEL 2010

INDICE

INTRODUCCION

OBJETIVO GENERAL Y ESPECIFICOS

ESCRITURA PÚBLICA O TESTIMONIO

CONCEPTO Y OBJETO

CLASES DE TESTIMONIOS

CARACTERÍSTICAS DE LOS TESTIMONIOS

VALIDEZ DE LA ESCRITURA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO

ANTECEDENTE HISTÓRICO

VALOR PROBATORIO

CONCLUSION

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se ve la importancia que tiene la escritura pública con otras ramas del derecho y en especial con el derecho notarial y el derecho civil y todas aquellas que en él tienen su origen; ya que en general podemos decir, desde el punto de vista de nuestra legislación notarial; que siendo la escritura pública o testimonio una copia fiel del instrumento original que en este caso es la escritura matriz que el notario autoriza, es desde luego de origen civilista; esto no quiere decir que la escritura pública o testimonio sólo está relacionado con el derecho civil, ya que siendo el notariado una función de orden jurídico práctico, está regulada además por otras ramas del derecho, como son: El tributario, financiero, registrales y en algunos casos también por disposiciones de carácter administrativo; lo que prueba que el Notariado está íntimamente vinculado con las distintas ramas del derecho, debido a su importancia en el orden práctico jurídico

A través del proceso lógico de formación y apareamiento del derecho notarial y por ende de la escritura matriz y por consiguiente la escritura pública o testimonio, podemos decir que ésta reviste una primordial importancia, ya que es uno de los medios más adecuados para probar la existencia y veracidad de actos, contratos y declaraciones de carácter civil, por lo que el estudio de las formalidades que debe revestir el instrumento es de carácter prioritario para su validez, así como también sus requisitos, características, y el tipo de cada uno de ellos según el acto, contrato o declaración que se vaya a asentar, así como sus finalidades.

OBJETIVO GENERAL

- ✓ Conocer la importancia de la escritura pública o testimonio en el ámbito civilista y notarial, así como su aplicación en diversos casos de nuestra vida ya que es un medio idóneo para ejercer los derechos y probar la legitimidad.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- ✓ Conocer las características, objeto o finalidad de la escritura pública.
- ✓ Comprender realmente la fuerza probatoria que le da la ley a la escritura pública para poder establecer el valor probatorio de los instrumentos públicos.
- ✓ Identificar las diferentes clases de escrituras públicas o testimonios que nuestra legislación regula.

ESCRITURA PÚBLICA O TESTIMONIO

CONCEPTO Y OBJETO.

En el antiguo derecho español, se entendía por testimonio, traslado, trasunto o ejemplar, como también se le llamaba a la copia de la primera copia original de la escritura matriz o protocolo. La primera copia que se sacaba de la escritura matriz, era denominada ESCRITURA ORIGINAL Y PÚBLICA, pero hoy en día nuestra legislación en el Art. 2 L.N. nos dice que la escritura pública o testimonio es, en la que se reproduce la escritura matriz; sin darnos mayores explicaciones sobre sus características y objeto o finalidad de la misma. En el Art.44 L.N. el legislador nos amplía un poco la definición legal del testimonio de la manera siguiente:

“Serán una copia fiel del instrumento original y terminarán con una razón que indique los folios y el número del libro de protocolo en que se encuentra la escritura a que se refieren, la fecha de la caducidad de dicho libro, el nombre de la persona a quien se extiende y el lugar y fecha de la expedición del testimonio.

A continuación, serán firmados y sellados por el notario”. Aquí tenemos establecidas las formalidades necesarias para extender un testimonio pero no encontramos nada sobre el objeto del mismo, por lo que no podemos considerarla tampoco como un concepto de carácter connotativo; el objeto de los testimonios tiene su razón de ser, en el significado mismo del protocolo y su forma de funcionar dentro del quehacer diario de aquellos sujetos del derecho que lo utilizan, ya sabemos que en el protocolo se asientan las escrituras matriz en que constan los actos, contratos y declaraciones que se otorguen ante los oficios de un notario; también se

ha dicho, que por disposición legal del Art.28 L.N. el protocolo no puede ser presentado en juicio, y en caso de hacerlo no hará fe en él, y sabiendo que una de las principales finalidades de los instrumentos públicos es el de servir como medio probatorio de los derechos y obligaciones contraídos por uno o varios sujetos de derecho, y que la escritura matriz no puede cumplir dicha finalidad, ya que solamente constituye un archivo en el que se recopilan los originales en que se han otorgado los negocios jurídicos y que no puede ser presentado en juicio, en caso de controversia, es que se creó el instrumento denominado, testimonio, que es la transcripción literal de la original, por medio de la cual da fe el notario de la existencia de la matriz en la que se plasmó la realización de un negocio jurídico, viniendo esta última, a ser la prueba pre constituida necesaria para ser usada en caso de controversia judicial. Por lo antes expuesto, ya tenemos todos los elementos necesarios para conceptualizar lo que es la escritura pública o testimonio de la manera siguiente: Es la copia fiel de la escritura matriz que cumpliendo ciertas formalidades legales para su validez es extendida por el delegado de la fe pública o el funcionario competente en su caso, a parte interesada para hacer valer derechos adquiridos contenidos en el instrumento original.

Ahora bien después de habernos introducido un poco más en el tema como que tenemos más claro que el objetivo primordial de los testimonios es comunicar a los interesados el derecho y los hechos constitutivos con eficacia para el tráfico jurídico.

CLASES DE TESTIMONIOS.

Los testimonios o escritura pública se clasifican en tres grupos que son:

- a) Por el funcionamiento que los extiende.
- b) Por el sujeto a quien se le entrega; y

c) Según sean éstos de los que dan acción y no la dan.

a) La primera clasificación se debe a que para poder extender los notarios testimonios de los instrumentos que autoricen, solamente lo pueden hacer en el año de vigencia del respectivo Libro de Protocolo, más los 15 días siguientes a la fecha que caduca, según el Art.43 inciso 2; L.N.; posteriormente a ese época, o sea cuando el notario ya ha devuelto el Libro de Protocolo a la Sección de Notariado, los testimonios serán extendidos por el Jefe de la Sección de Notariado de la Corte, previo decreto del Presidente de dicho Tribunal, clasificándose entonces los testimonios según el funcionario que los extiende en los del notario y los extendidos por la Corte Suprema de Justicia. Art.111 No.5 L.O.J.

b) Por el sujeto a quien se le extienden los testimonios se clasifican en: i. Testimonios extendidos a los otorgantes o a aquellos que resulte algún interés directo; ii. Testimonios extendidos por la Corte de todo instrumento que autoricen los notarios; iii. Testimonios para los delegados fiscales o Dirección General de Contribuciones Directas.

Los testimonios extendidos a los otorgantes o a todos aquellos que resulte algún interés, según el Art.44 L.N., tienen como característica especial que debe extenderse en el papel sellado correspondiente, cuando causen dicho impuesto; también el notario puede extender copias simples a los interesados con el único objeto de probar la existencia del instrumento, firmándolo y sellándolo según el Art.49 inc. 4 L.N.

Los extendidos a la Corte son de dos clases: Primero, los elaborados en papel común y que tienen por objeto formar el archivo de copias de todos aquellos instrumentos autorizados por los notarios durante el año en

vigencia del Libro de Protocolo, teniendo éstos la obligación de remitir cada uno de ellos, dentro de los siguientes quince días de su respectivo otorgamiento, así lo estatuye el Art.46 L.N.; pero en la práctica los notarios entregan todas las copias en forma de legajos el mismo día en que devuelven el Libro de Protocolo. Segundo, testimonios de los testamentos nuncupativos, los que deberá extender en papel sellado con el objeto de que la Corte Suprema de Justicia, forme con ellos un archivo especial para cualquier interesado pueda saber de su existencia, fecha del otorgamiento y notario autorizante, cerciorándose así, del hecho sin dificultad, tal como lo estatuye el Art.47 L.N. dichos testimonios deberán ser remitidos a más tardar dentro de los cinco días siguientes de su otorgamiento, a la Corte Suprema de Justicia.

Testimonios según sean de los que dan acción o no para cobrar o pedir cosa alguna, se dividen en:

a) Los que no dan acción que son todos aquellos que el notario puede extender sin que exista ninguna limitación para ello, ya que el número de extensiones de instrumentos, no se puede obtener ningún beneficio, porque las obligaciones contenidas en éstos, ya han sido satisfechas, no quedando posibilidad de cobro o pedir cosa o deuda alguna. Ejemplo de éstas son las ventas puras y simples y en general en todos los actos en que se da la transferencia o tradición de inmuebles con cumplimiento inmediato de las respectivas obligaciones derivadas del contrato; y

b) Las escrituras que dan acción para pedir o cobrar una cosa o deuda, cuantas veces éste se presente; de éstos el notario solamente podrá extender un solo testimonio, tal como lo dice el Art.43 L.N. y para extender otro se hace necesario decreto judicial conforme a los Arts. 258 Pr. C., y 141

Pr. C. según el caso. Ya que los extendidos sin cumplir este requisito no harán fe en juicio, conforme al Art.274 Pr. C.

CARACTERÍSTICAS DE LOS TESTIMONIOS

La primera característica que tienen los testimonios o escrituras públicas, es que deben ser extendidos en el papel sellado correspondiente, cuando causen dicho impuesto, según el Art.44 L.N. Los testimonios que no causan el impuesto de papel sellado son aquellos, en que uno de los comparecientes está exento de tal por Ministerio de ley, como es el caso de cualquier institución del Estado, el Fondo Social para la Vivienda, el Instituto de Vivienda Urbana y otro, que en sus respectivas leyes de creación se les da dicho privilegio, en atención al interés público de su función.

El inciso segundo del Art.44 L.N. permite extender los testimonios por medio de copias fotostáticas o fotográficas de los instrumentos, agregando para su validez, una hoja de papel sellado del menos valor o sea de a quince centavos, adhiriéndose en ella los timbres correspondientes que causaren y asentando ahí la razón final que nos menciona el Art.44 inciso 1 L.N.

La segunda característica que tienen los testimonios, es que son copia fiel del instrumento original o sea una reproducción de la escritura matriz en base a los Arts.2 y 44 L.N., siendo la única excepción los casos de partición judicial o extrajudicial, que según el inciso 3 del Art.44 L.N., basta con que el notario inserte en el testimonio de cada uno de los interesados, la cabeza, la descripción de su respectivo hijuelo o adjudicación y el pie de la escritura matriz y siendo copia fiel del instrumento original, es que el testimonio viene a hacer fe, en caso de ser presentado en juicio.

La tercera característica es la razón final, que se inicia al pie de la copia fiel del instrumento, que es general los notarios la denominan como la razón de PASO ANTE MI, y que la constituyen seis elementos que son:

1. La indicación del número de folios en que se encuentra asentada la escritura matriz en el protocolo.
2. El número de libro de protocolo bajo el cual se encuentra asentado el instrumento.
3. Es necesario que se ponga la fecha de caducidad del libro de protocolo mencionado.
4. Nombre de la persona a quien se extiende dicho testimonio.
5. Finalizando la razón, con el lugar y fecha de expedición del testimonio y
6. Debiendo firmar y sellar el notario la razón relacionada.

El objeto que tuvo el legislador, para exigir todos estos elementos, es el poder vincular el testimonio con la matriz dándole así la eficacia necesaria al acto, contrato o declaración asentado en instrumento público.

Para mayor claridad de esta tercera característica del testimonio, podemos tomar como ejemplo la redacción siguiente:

“PASO ANTE MI, del folio _____vuelto al folio_____frente del Libro_____de mi Protocolo, que vence el día_____de____(mes)_____, de mil novecientos ochenta y cuatro, para ser entregado a JUAN PEREZ, extendiendo, firmo y sello el presente testimonio en la ciudad de Santa Ana, a los_____días del mes de_____de mil novecientos ochenta y cuatro (más enmendado testimonio) Vale”.

VALIDEZ DE LA ESCRITURA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO

ANTECEDENTE HISTÓRICO

Desde el principio del desarrollo de la civilización, en los tiempos primitivos cuando el hombre se inició en el ejercicio de derechos y demás contra obligaciones; en forma paralela y como consecuencia de lo anterior, también surgieron polémicas sobre cómo ejercer los derechos y probar la legitimidad que para ello se tenía, presentándose así la necesidad de ser dirimida dicha situación en caso de controversia por persona ajena a ella y con suficiente autoridad para hacer valer su criterio, que hoy en nuestros días, equivale a la sentencia judicial, basada en la aplicación de la norma jurídica, que en aquella época no existía, por lo que fueron los patriarcas, jefes tribales, monarcas, etc., los que asumieron la misión de juzgar, que era una pequeña parte de sus funciones que tenía como jefe supremo y que por la falta de precepto legal a aplicar, en cada nuevo caso se daba una dualidad de funciones, o sea la de legislar según el hecho de que trataba y en forma simultánea la aplicación de ella, lo que analizándolo mejor, en realidad se constituía en la mejor forma de asentar precedentes para casos futuros, legislando así el accionar social.

En aquellos tiempos los juzgadores principiaron por valorar en cada caso las pruebas verbales que se le presentaban, prevaleciendo como único criterio su propio juicio para calificar la validez de ellas, este tipo de pruebas pueden ser objeto de ser falsedades, surgiendo así la necesidad de perpetuar a través del tiempo, todos aquellos hechos en que se originaban derechos y obligaciones, cuya falta de comprobación podría causar una controversia, creándose entonces la prueba documental, o como otros la llamaron "prueba muerta", iniciándose aquí el camino del desarrollo de la prueba pre constituida, que conforme a los legisladores de aquellas épocas, para llegar a adquirir el valor de plena prueba, en el

largo camino de su desarrollo, tuvo que llegar a ser otorgado ante aquel profesional del derecho, que por su prestigio profesional y honradez sin tacha, se le concedió a principios de la edad media, la potestad de imprimir autenticidad a los instrumentos que autorizaba, teniendo así la presunción de legitimidad, en caso de surgir cualquier problema de índole legal, pero la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asentadas en este tipo de instrumento, no teniendo así ninguna dificultad el juzgador para sentenciar, que al instrumento se le consideraba cierto por sí mismo, teniendo ya en esta época la validez que hoy ostentan dentro del proceso todos los instrumentos públicos notariales, como también los auténticos.

VALOR PROBATORIO

En nuestra legislación para establecer el valor probatorio de los instrumentos públicos, se hace necesario un análisis, que tome en cuenta los antecedentes históricos de ellos, para comprender realmente la fuerza probatoria que le da nuestro derecho positivo al instrumento público.

El Código de Procedimientos Civiles en el Art.255. Nos dice: “Los instrumentos públicos deben extenderse por la persona autorizada por la ley para cartular y en la forma que la misma ley prescribe”, y el artículo 257 Pr. Dice: “Escritura original y pública es la primera copia que se saca del Protocolo o libro de transcripciones y que ha sido hecha con todas las solemnidades necesarias por un funcionario público autorizado para otorgarla”.

En el primer artículo el legislador nos da una disposición de carácter notarial, hablando en general del instrumento público, en el segundo

artículo, el legislador nos dice que solamente la primera copia que se saca del Libro de Protocolo es considerada como escritura pública, las demás copias, según el Artículo 258 Pr. Les llama testimonios, siendo este artículo el que le da el valor probatorio a los instrumentos notariales cuando dice en su parte final que éstos hacen plena prueba. Las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles no son acordes con los que establece el Código Civil, ya que el Artículo 157 C. dice: "Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario, otorgado ante notario o juez cartulario e incorporado en un Protocolo o registro público, se llama escritura pública", por lo que debemos entender en consecuencia que el legislador llama aquí escritura pública a la verdadera original y que se encuentra en el protocolo, lo que difiere con el Pr. Que le llama escritura pública a la primera copia que sale del protocolo, y que es la que le da valor probatorio; en cambio el Código Civil en su artículo 1571 C. que dice: "El instrumento público hace plena fe en cuenta al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hacen plena fe sino contra los declarantes.

Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto a los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos por título universal o singular", nos establece en forma más particular reglas procesales que definen el valor probatorio del instrumento público que según el Art.1570 C. se trata de la escritura asentada en el protocolo ¿Cómo se explica esta disparidad de criterios entre el Código de Procedimientos Civiles y el Código Civil? En realidad la razón como ya había dicho al principio, es de carácter histórico, ya que el procesal civil es posterior, siendo además objeto de otras reformas que las del Código Civil, pero teniendo hoy, nuestra Ley de Notariado, que nos define cuales son los instrumentos públicos o notariales así: Escritura matriz,

escritura pública o testimonio, incluyendo además a las actas notariales. El Art.258 Pr. Conforme a nuestra actual legislación nos establece el valor probatorio de las escrituras públicas o testimonios, pero es el Art.1571 C. el que nos da las reglas de lo que hace fe en el instrumento y lo que no tiene fuerza probatoria, esto porque el Art.1 L.N. parte final, deja la regulación de la fuerza probatoria a las leyes respectivas, a excepción del inciso 2 que dice: “La fe pública concedida al notario es plena respecto a los hechos que en las situaciones notariales, personalmente ejecuta o comprueba. En los actos, contratos y declaraciones que autorice, esta fe será también plena tocante al hecho de haber sido otorgados en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa”. Esto desde luego, se debe a que solamente puede dar fe de aquello que el notario haya presenciado, no así la verdad de las declaraciones de interesados que se asientan en la escritura, esto ya conforme al 1571 C. a menos que tengan la calidad de confesión, o sea que sólo hacen plena fe contra el declarante; también este último artículo preceptúa que las obligaciones adquiridas por medio del otorgamiento hacen plena prueba, al igual que los descargos, esto es porque aquí el notario autoriza el instrumento por medio del cual se adquieren derechos y se contraen las obligaciones o en su caso, cuando se efectúan los descargos. Todas estas reglas deben entenderse que son dirigidas para lo que la Ley de Notariado llama escritura pública o testimonio, y nunca para la que se encuentra asentada en el protocolo, o sea la escritura matriz; esto conforme al Art.28 L.N. que dice: “El protocolo no podrá presentarse en juicio, ni hacer fe en él”, ya que es la escritura matriz la que se encuentra asentada en el protocolo, siendo la finalidad de esta el conformar un archivo de instrumentos originales para perpetuar a través del tiempo los actos, contratos y declaraciones en él asentados y no el ser presentado en juicio, para eso creó el legislador la escritura pública o testimonio, que es la transcripción literal de la matriz; debiendo entender

también que el procesal civil en su Art.258 Pr. Nos habla entonces del testimonio o escritura pública.

CONCLUSIÓN

Después de haber terminado este trabajo podemos dar un concepto más certero de testimonio, ya que la legislación nos da varios concepto de testimonio pero la que nosotras vamos a tomar es la que dice que el testimonio es la copia fiel de la escritura matriz que cumpliendo ciertas formalidades legales para su validez es extendida por el delegado de la fe pública o el funcionario competente en su caso, a parte interesada para hacer valer derechos adquiridos contenidos en el instrumento original, a partir de eso nos pudimos definir el objetivo primordial de los testimonios que es el de comunicar a los interesados el derecho y los hechos constitutivos con eficacia para el trafico jurídico, así como las personas que pueden expedir dichos testimonios.

BIBLIOGRAFIA

- Elementos del Derecho Notarial, Mengual
- Derecho Notarial. Enrique Jimenez Arnau
- Tratados Teóricos de Derecho Notarial, Neri.
- Ley del Notariado

ANEXOS

Bufete Figueroa & Asociados

Numero 50

Libro 3º

AÑO: 2009

Escritura Pública

DE:

“CESION DE DERECHO HEREDITARIO”

OTORGADO POR:

LUIS ARTURO RIVERA MARTINEZ

A FAVOR DE:

JOSUE VLADIMIR RIVERA MARTINEZ

ANTE LOS OFICIOS NOTARIALES DE:

**Lic. DAVID EUGENIO FIGUEROA VARGAS
ABOGADO Y NOTARIO**

San Salvador

El Salvador, C.A.

Colonia y Paseo Miralvalle, # 155, Colonia Miralvalle, San Salvador
Tel & Fax: (503) 2284-2355

PAPEL PARA PROTOCOLO



DOS COLONES



DE H.

OCHENTA Y CINCO

Nº 11377130



NUMERO CINCUENTA.- LIBRO TERCERO.- CESIÓN DE DERECHO. En la ciudad de San

1 Salvador, a las catorce horas del día trece de octubre del año dos mil nueve.

2 **Ante Mi,** **DAVID EUGENIO FIGUEROA VARGAS,** Notario del domicilio de

3 Ayutuxtepeque; **COMPARECE:** el señor **LUIS ARTURO RIVERA MARTINEZ,** de

4 veintinueve años de edad, Estudiante, del domicilio de Cuscatancingo,

5 Departamento de San Salvador, a quien hoy conozco e identifico por medio de

6 su Documento Único de Identidad número cero dos millones trescientos ochenta

7 y nueve mil novecientos treinta y dos-uno; **Y ME DICE: I)** Que según consta en

8 Certificación de Partida de nacimiento número CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES,

9 folio CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO del Libro de Partidas de Nacimiento que

10 la Alcaldía Municipal de San Salvador llevo en el año de mil novecientos

11 ochenta, Certificación extendida el día cinco de octubre del presente año,

12 por la jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San

13 Salvador, Licenciada Claudia Eugenia Duran de Liévano; el compareciente es

14 hijo del señor **LUIS ERNESTO RIVERA AYALA,** quien falleció el día trece de

15 marzo de dos mil tres, según Certificación de Partida de Defunción número

16 CIENTO TREINTA Y OCHO, en la cual consta que el señor **LUIS ERNESTO RIVERA**

17 **AYALA,** falleció el día en mención en San Salvador a consecuencia de Heridas

18 de Cráneo, Cuello y Tórax producidas por proyectiles disparados con arma de

19 fuego, dicha certificación fue extendida el día cinco de octubre de dos mil

20 nueve por la jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal

21 de San Salvador; Licenciada Claudia Eugenia Duran de Liévano, por lo tanto el

22 compareciente es llamado a aceptar herencia de su difunto padre. **II)** Que a

23 título gratuito, libre y espontáneamente en este acto, le cede al señor

24

PAPEL PARA PROTOCOLO



M. DE H.

OCHENTA Y SEIS

Nº 11377131

DOS COLONES

JOSUE VLADIMIR RIVERA MARTINEZ, los derechos de herencia a titulo universal

1	del mencionado causante en el porcentaje que le corresponde y que en este
2	acto le hace la tradición del dominio, posesión y entrega material del
3	derecho que le corresponde en su calidad de heredero intestado; III) presente
4	desde el inicio de este instrumento el señor JOSUE VLADIMIR RIVERA MARTINEZ ,
5	de veintiséis años de edad, Estudiante, del domicilio de Cuscatancingo,
6	departamento de San Salvador, persona quien hoy conozco e Identifico por
7	medio de su Documento Único de Identidad número cero cero ochocientos setenta
8	y cinco mil doscientos ocho-tres; Y ME DICE : Que acepta la cesión que se le
9	hace a su persona, así como la tradición del dominio, posesión y entrega
10	material los derechos que le transfiere, y se da por recibido de los derechos
11	que en la mencionada herencia le corresponde. Así se expresaron los
12	comparecientes, a quienes expliqué los efectos legales de este instrumento,
13	y leído que les fue por mí íntegramente todo lo escrito, en un solo acto
14	ininterrumpido, ratifican su contenido y firmamos DOY FE . Enmendado: tres =
15	Vale.
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	

SO ANTE MI, DEL FOLIO OCHENTA Y CINCO VUELTO AL FOLIO OCHENTA Y SEIS FRENTE, DEL LIBRO TERCERO DE MI PROTOCOLO QUE LLEVO Y VENCE EL DIA VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, Y PARA SER ENTREGADO **AL SEÑOR JOSUE VLADIMIR RIVERA MARTINEZ**, EXTIENDO FIRMO Y SELLO EL PRESENTE TESTIMONIO, EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE.



A handwritten signature in black ink is written over a circular notary seal. The seal contains the text: "DAVID EUGENIO FIGUEROA VARGAS", "NOTARIO", and "SAN SALVADOR, EL SALVADOR".

NUMERO CIENTO CUARENTA Y TRES. LIBRO DIECIOCHO. PRESTAMO SIMPLE.

En la ciudad de San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día seis de enero de dos mil diez. Ante mí, MANUEL DE JESÚS TORRES GAVIDIA, Notario, de este domicilio y de Mejicanos, COMPARECE: La señora DINORAH BEATRIZ SÁNCHEZ DE FLORES conocida tributariamente como DINORAH BEATRIZ SÁNCHEZ MENDEZ, de treinta y tres años de edad, doctora en Medicina, del domicilio de San Salvador, a quien conozco e identifico por medio de su documento único de identidad número cero un millón setecientos setenta y un mil cuatrocientos noventa y siete- nueve, con número de identificación tributaria cero seiscientos catorce- doscientos ochenta mil novecientos setenta y seis- ciento diecisiete- ocho, quien en adelante se denominará "LA DEUDORA", y ME DICE: I- CUANTIA. Que en esta fecha la ASOCIACIÓN PARA LA ORGANIZACIÓN Y EDUCACIÓN EMPRESARIAL FEMENINA DE EL SALVADOR, entidad sin fines de lucro, del domicilio de San Salvador, con número de identificación tributaria cero seiscientos catorce- ciento treinta y un mil doscientos ochenta y ocho – ciento uno- siete, en adelante llamada "LA ACREEDORA" le ha concedido PRESTAMO MERCANTIL por la cantidad de SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, cantidad que en este acto ha recibido en su totalidad a satisfacción. II. DESTINO. La deudora invertirá la cantidad prestada en adquisición de vivienda. III- INTERESES. El presente préstamo devengará el interés del SIETE POR CIENTO ANUAL sobre saldos insolutos. La mora en el pago de una sola cuota de capital o intereses, hará incurrir al deudor en el pago de un recargo adicional del DOS por ciento mensual sobre las cuotas vencidas y dará derecho a que la Acreedora proceda al Juicio Ejecutivo Mercantil respectivo, por causa de mora. Si al vencimiento del plazo existiere saldo pendiente de cancelar el recargo por mora será del DOS PUNTO CINCUENTA Y OCHO por ciento mensual sobre el saldo vencido. IV. PLAZO.

La deudora cancelara la cantidad adeudada en el plazo de CIENTO OCHENTA MESES, contados a partir de este día. V- FORMA DE PAGO. La deudora cancelará la cantidad adeudada por medio de CIENTO OCHENTA cuotas, mensuales, fijas y sucesivas de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA cada una, que incluyen capital, intereses, cuota de manejo de crédito y cuota de seguro de vida por deuda, pagaderas el día SEIS de cada uno de los meses comprendidos dentro del plazo, a partir del mes de FEBRERO de dos mil diez. VI- LUGAR DE PAGOS. Todo pago lo hará la deudora en las oficinas de la acreedora o en el Banco comercial que para ello se designe. VII. OBLIGACIONES GENERALES. a) La deudora se obliga a permitir que la acreedora ejerza a su cuenta los controles que juzgue convenientes para asegurarse de que los fondos de este crédito se invertirán en los fines que se han indicado en la cláusula segunda de este documento. VIII. CADUCIDAD DEL PLAZO. El plazo señalado se tendrá por caducado y la obligación a cargo de la deudora se volverá exigible en su totalidad como de plazo vencido en los siguientes casos: a) Por falta de pago de una cualquiera de las cuotas de capital o intereses en la forma en que se ha estipulado. b) Por mora o en causa de caducidad en cualquier otra deuda que la deudora tenga a favor de la acreedora. c) Por incumplimiento de cualquiera de las cláusulas estipuladas en este documento. d) Por ejecución judicial iniciada en contra de la deudora por terceros o por la acreedora; y e) Por destinar el dinero prestado a un fin distinto del señalado. IX- GARANTIA. De conformidad al numeral quinto literal a), de las Normas de Crédito vigentes, la garantía que se otorga en cumplimiento del presente crédito la constituye únicamente la SINERGIA demostrada en el desempeño de mis actividades laborales a favor de la Asociación Acreedora, los ingresos percibidos y la estabilidad laboral demostrada por la deudora; por lo tanto, de conformidad al numeral cuarto-Créditos para

el personal. Literal B- Condiciones, apartado Garantías, además de otorgar el presente instrumento únicamente se suscribirá la orden de descuento respectiva. X- DOMICILIO, RENUNCIAS Y OTRAS ACEPTACIONES. Para el caso de acción judicial la deudora señala como domicilio especial el de esta ciudad, sometiéndose a sus Tribunales judiciales, renunciando al derecho de apelar del decreto de embargo, sentencia de remate y demás resoluciones apelables del juicio ejecutivo y de sus incidencias. Será depositario de los bienes que se embarguen la persona que la acreedora designe, a quien releva de la obligación de rendir fianza, siendo por cuenta de la deudora las costas procesales, aunque conforme a las reglas generales no sea condenada en ellas. XI-AUTORIZACIÓN ESPECIAL. La Deudora manifiesta que de conformidad a lo regulado por los artículos dieciocho literal "g", y veintiuno de la Ley de Protección al Consumidor, por medio de este instrumento autoriza especialmente a la acreedora para que en el momento que estime conveniente investigue, estudie e intercambie información relacionada con su record crediticio con las instancias que estime pertinente, que se dediquen a recibir, procesar y entregar información referente al record crediticio. XII- CLÁUSULA ESPECIAL. Queda entendido por la otorgante que el interés que devenga la suma prestada, es un interés preferencial por su calidad de empleada de la Asociación Acreedora, sin embargo si se diera el caso que cesara en dicha labores, ya sea por despido o renuncia, automáticamente el interés a devengar el saldo que hubiere pendiente de pago a dicha fecha, será re calculado con el interés que a tal fecha se estuviere cobrando como crédito corriente, sin mas tramite que la comunicación administrativa de dicha situación. Asimismo la deudora autoriza a la Acreedora para imputar al pago del presente crédito, preferentemente al saldo de intereses corrientes o moratorios, cualquier cantidad que en concepto de prestaciones laborales en su caso le corresponda por la labor prestada a

favor de la misma. XIII- MODIFICACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato podrá modificarse por mutuo acuerdo de las partes y las nuevas condiciones pactadas serán de obligatorio cumplimiento únicamente si se otorga la escritura de modificación respectiva y la deudora cumple los requisitos exigidos por la acreedora como condición para dicha modificación, incluyendo la constitución de nuevas garantías reales o personales. Así se expreso la otorgante, a quien expliqué los efectos legales del presente instrumento y leído que le fue por mí, íntegramente lo escrito, en un solo acto, manifestó estar redactado conforme a su voluntad, ratifica su contenido y firmamos DOY FE.- "*****"*****"DINORA B. S. DE FLORES"*****

"*****"*****"MANUEL J.T.G."*****"*****"RUBRICADAS

"*****"*****"PASE ANTE MI, de folios **DOSCIENTOS NOVENTA vuelto** a folios **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS frente** del **LIBRO DIECIOCHO DE MI PROTOCOLO**, que vence el día diecinueve de mayo de dos mil diez, y para ser entregado a la **ASOCIACIÓN PARA LA ORGANIZACIÓN Y EDUCACIÓN EMPRESARIAL FEMENINA DE EL SALVADOR**, extendiendo, firmo y sello el presente testimonio, en la ciudad de San Salvador, a los seis días del mes de enero de dos mil diez.



**UNIVERSIDAD
FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

CATEDRA:

DERECHO NOTARIAL

CATEDRATICA:

DRA. HORTENSIA CRUZ DE LÓPEZ

TEMA:

LAS ACTAS NOTARIALES

INTEGRANTES:

**SANDRA CAROLINA GIRÓN DUBÓN dg100607
INGRID VANESA ANGEL LOPEZ al100805
GLENDA JACQUELINE RIVERA rr105707
JOSUE JOEL MONTES CUELLAR mc103508**

SAN SALVADOR, 08 DE MAYO DE 2010

TABLA DE CONTENIDO

INTEGRANTES

INTRODUCCION

OBJETIVOS

OBJETIVOS GENERALES

OBJETIVOS ESPECÍFICO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL

ACTA NOTARIAL

La historia de Egipto

En Babilonia

Sistemas de Organización del Notariado

El Sistema Jurídico Latino

El Documento Notarial Latino

El Notariado Latino

Definiciones doctrinales

Concepto de actas

Que es un acta Notarial

NATURALEZA JURÍDICA

Derecho Comparado

México

El Salvador

Nicaragua

El Acta notarial en la Legislación Salvadoreña

Definición

Objeto Del Acta Notarial

Son Instrumentos Públicos “Actas Notariales

Las Actas Notariales se otorgan con las formalidades de los instrumentos públicos

Finalidad

Características de las actas notariales y diferencias con la escritura matriz

Similitudes del acta notarial con la escritura matriz

Clasificación De Las Actas Notariales En La Doctrina

Acta de notificación

Acta de notoriedad

Acta de subsanación

Acto jurídico

Apertura de testamento

Acta de Referencia

Actas de Notoriedad

Actas de requerimiento

Actas de presencia o de Constancia de Hechos

Clasificación De Las Actas Notariales En Nuestra Legislación

Las actas Notariales las podemos clasificar en 3 grupos

Actas Notariales propiamente tales. Art. 50 y 51 Ley del Notariado

Actas Notariales de reconocimiento de documentos privados

La legalización de firmas o auténticas, cuando se hace en acta notarial

ACTA NOTARIAL ES INSTRUMENTO PUBLICO

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

Anexos

INTRODUCCION

El presente trabajo ha sido realizado por un grupo de alumnos de la Materia de Derecho Notarial con el propósito de investigar todo acerca de las actas notariales. En las siguientes páginas se reúnen aspectos generales del Acta Notarial, y los específicos del tema, de tal manera que se induzca la comprensión del mismo, en forma sencilla y que sea así de utilidad en el aprendizaje de ésta. Hemos manejado estos términos a lo largo de nuestro curso, sin embargo considero importante aprender las distintas definiciones que nos da la doctrina y complementar la opinión de diversos autores; así como dar a conocer las características de cada concepto para poder diferenciarlos. Las actas notariales son instrumentos públicos cuyas finalidades principales son comprobar, por medio del notario y a solicitud de parte interesada, hechos, sucesos o situaciones que le consten u ocurran en su presencia, darles carácter de Auténticos, o bien hacer constar notificaciones, prevenciones o intimaciones procedentes según la ley. Salvo las indicadas en algunas leyes de fondo, todos los instrumentos notariales, son escrituras públicas para el código civil, el tema sigue en discusión doctrinal, algunas leyes notariales provinciales han asumido las actas en su normativa.

OBJETIVOS GENERALES

- ✓ EFECTUAR LA BUSQUEDA DE LA INFORMACION EN RELACION A LAS ACTAS NOTARIALES, EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA Y DEFINICIONES SEGÚN LA DOCTRINA.
- ✓ DESARROLLAR LOS TEMAS MEDIANTE LA LEY DEL NOTARIADO SU FORMA Y REQUISITO QUE LA MISMA LEY ESTABLECE.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ✓ EVACUAR LAS DUDAS QUE TENGAMOS DE EL TEMA QUE SE ESTA DESARROLLANDO, NO OBSTANTE TOMAR EN CUENTA LOS LINEAMIENTOS DE LA LEGISLACION SALVADOREÑA, POR QUE EN BASE A ELLA REALIZAREMOS EL TRABAJO.
- ✓ VERIFICAR LAS DUDAS QUE SE TENGAN CON EL TEMA DEBIDO QUE COMO FUTUROS ABOGADOS TENEMOS LA OBLIGACION DE SABER, Y EVACUAR LAS DUDAS DE NUESTRO CLIENTES.
- ✓ EL COMPROMISO QUE TODO EL GRUPO SE HA PROPUESTO ES TOMARLO COMO LO MAS IMPORTANTE QUE DEBEMOS HACER PARA TENER UN MEJOR CONOCIMIENTO DEL TEMA

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ACTA NOTARIAL

Edad Antigua, Egipto, Babilonia, India, Grecia, Roma, Imperio Bizantino, Medioevo y Universidad de Bolonia, España y Nueva España: La Colonia.

El desarrollo histórico de la institución notarial ofrece, en todas las épocas, situaciones comparativas de sumo interés.

En Cartago no era desconocida la institución notarial. Lo demuestra el texto transmitido por Polibio, del tratado celebrado con Roma en el año 509 antes de Cristo, con la clausulado quienes fueran a efectuar operaciones mercantiles en el territorio cartaginés, no podían concluir contrato alguno sin la intervención del escribano.

La historia de Egipto

Afirma Pondé- "atrae singularmente a los notarios en lo que concierne a los ancestrales orígenes que pudiere tener su profesión por la existencia de un personaje de muy marcados caracteres como de trascendente importancia dentro de la sociedad egipcia, al que, precisamente por valoración fonética, se le tiene como antepasado del notario: es el escriba".

En Babilonia

La actividad de tipo civil como las manifestaciones religiosas estaban íntimamente unidas, y la administración de justicia la impartían los jueces con la colaboración de los escribas. Es conocido el Código de Hammurabi; piedra grabada encontrada al realizar excavaciones en la ciudad de Susa. Este código tiene un gran contenido de materias de índole jurídico civil, administrativo y procesal. Pero, lo interesante en él es la importancia que le da al testigo. Pareciera que todo contrato o convenio debía hacerse en presencia de testigos.

El Código de Hammurabi es referencia de interés en cuanto a las formas documentales que incipientemente comienzan a revelarse como textos escritos, pero en los que predomina la prueba testimonial, adicional a las influencias de las fuerzas naturales y a la intervención fortuita de factores externos al entendimiento humano.

En los pueblos indios, lo jurídico y religioso también en estrecha relación, y su regulación en la antigüedad, estaba consagrada por las célebres Leyes de Manú, traducción popular de Manava-Dharma-Sastra.

También en este conjunto de normas, el testigo aparece como la forma fundamental y clásica de prueba aunado al documento.

Dentro de la organización social de los hebreos, habían varias clases de escribas: el escriba del rey, que autenticaba todos los actos de importancia de la actividad monárquica. El escriba del pueblo, redactor de pactos y convenios entre los particulares. El escriba del Estado, de funciones judiciales y como secretario de Consejo de estado. Y el más importante de todos, el escriba de ley y que, justamente, se le tenía en mucha autoridad e influencia, dada su misión de interpretar la ley. Sólo ellos interpretaban la ley, y no admitían sino las explicaciones por ellos manifestadas. Ellos se creían los depositarios de la verdad contenida en la ley. Hecho éste que "trae un nuevo elemento explicativo del choque que, indefectiblemente, habría de producirse entre los fariseos y Jesús, en el plano ideológico, ya que la interpretación de la ley hecha por Jesucristo no coincidía con la interpretación clásica hecha por los fariseos".

En Roma hubo una serie de personas que redactaban documentos, y según Fernández Casado, fueron conocidos como Notarii. scribal, tabelione, tabularii. chartularii, actuari, librrari, amanuenses, logrographi,

refrandarii, cancelarii, diastoleos censuales libelenses, numerarii, scriniarii, comicularii, exceptores, epistolares, consiliarri, congritores.

Si bien es cierto que muchos notarialistas ven "esta gran gama de personajes, a los antecesores del notario actual, es preciso, sin embargo, analizar el criterio, pues con tal amplitud –afirma Pondé- "llegaríamos al extremo absurdo de significar que todo aquel que supo escribir y fue capaz de redactar un documento a petición de un tercero ha sido antecesor del notario".

De un análisis metodológico de la naturaleza de la actividad ejercida por tales funcionarios, se llega a la afirmación de que en Roma cuatro funcionarios son los que verdaderamente pueden citarse de genuina antelación del notario. Son el escriba, el notarii, el tabularii y el tabelión.

El escriba tiene funciones de depositario de documentos, y redactaba decretos y mandatos del pretor. El notario era aquel funcionario que trasladaba a la escritura las intervenciones orales de un tercero y debía hacerlo con exactitud y celeridad.

El tabulario era el funcionario de hacer las listas de aquellos romanos sujetos al pago de impuesto. El tabelión tenía la finalidad de redactar actas jurídicas y los convenios entre los particulares. Eduardo Durando, -citado por Pondé-, señala que el hábito de recurrir a fociales el censo para redactar actas jurídicas, y luego, archivarlas, provocó un trabajo excesivo para éste, que dio origen a que aparecieran especialistas en redacción de escrituras y testamentos, dándole la fórmula legal.

En suma, "la especial condición de actuar en los negocios privados, de tener una intervención netamente particular, completada por su aptitud

redactora; el conocimiento del derecho que les permitía actuar de manera de asesor jurídico, y la posibilidad de que procurara la eficaz conservación de los documentos, hacen que el "tabelion", quien, con más legítimos derechos pudiera considerarse antecesor del notario dentro de la interpretación caracterizante del notario de tipo latino".

🌐 **Sistemas de Organización del Notariado.**

El Sistema Jurídico Latino

El sistema jurídico latino tuvo su nacimiento en la Europa continental, mediante la influencia o por proceso de infusión de la concepción romano-germánica en el ordenamiento de los distintos países, inclusive en muchos no europeos que han acogido la estructura jurídica de fuerte base latina.

En el siglo XIII donde debe ubicarse la aparición del sistema jurídico romano-germánico. Un primer período estará, pues, constituido por aquella época, anterior al siglo XII, en que se van acumulando los materiales, pero en el que brillan por su ausencia tanto la síntesis como el sistema. Un segundo período comienza con el reconocimiento de los estudios de derecho romano en las universidades, fenómeno de gran importancia.

.

El sistema jurídico y, por tanto la familia greco-romana sigue presente y viva en el derecho de Japón y Turquía. Desde la época de los Tanzimat, Turquía abierta en 1639, ha buscado el modelo francés, una fórmula para modernizar su derecho. Fiel a su tradición musulmana hasta la guerra del 14, ha procurado desde entonces, hallar el camino de su reconstrucción mediante abandono de esa tradición, eliminando de su derecho todo lo musulmán.

Así en la mayoría de los países imperan en sus derechos regionales, un derecho, fundamentado en sus principios generales, romano/germano.

En cuanto a la estructura básica del sistema jurídico latino, ha de partirse de la metodología de la clasificación de sus normas, agrupadas en idénticas categorías generales. En "todas partes encontramos la misma división básica entre derecho público y derecho privado, que le corresponde, a una diferente formación y orientación de los juristas".

🌐 **El Documento Notarial Latino.**

Muchos son los conceptos, y muchas las definiciones que se han dado del documento. Y no da lugar a dudas que "la función notarial gira preponderantemente en torno a la figura del documento. Así ha sido en sus orígenes, y así ha seguido siendo durante los siglos en que el notariado ha mantenido su vigencia".

Y desde un punto de vista etimológico puede "deducirse que el documento es un objeto que enseña o muestra algo, es decir que nos pone en presencia de algo. Pero siendo ese algo un ente distinto al documento mismo, se pudo afirmar que documento es todo objeto que representa un hecho, ello es que tiene un contenido representativo".

El presente estudio sobre el documento notarial no podrá agotarlo, habida consideración de que una segunda parte de este trabajo versará, justamente, sobre los documentos públicos en general. Sólo adelantaremos sus características a objeto de que sirvan como término de comparación y punto diferencial con los sistemas notariales anglosajón y socialista, fin del presente capítulo. De allí, la apretada síntesis en el desarrollo de este tema.

Y siguiendo diremos que la doctrina clásica ha visto al documento como expresión del pensamiento humano; es decir, es "la expresión del

pensamiento de su autor (teoría de la expresión) en contra de la teoría de la representación, por considerar que el contenido del documento no es la expresión misma del pensamiento del hombre sino su representación o reflejo.

Además, el documento notarial se le estudia como hecho jurídico, medio de prueba, medio de publicidad, mediante él se consigue la certeza y la seguridad. En este sentido hay dos tesis: la sostenida por Nuñez Lagos, clásica, de que la forma del negocio, como es el documento, es un hecho jurídico; y la de Rodríguez Adrados, quien sostiene que el hacer el documento es una actividad humana y, por tanto, es acto jurídico.

Otra de las características del documento latino está en su autoría. Es el Notario quien redacta el documento, quien interpreta el querer de las partes.

Científico, pues, además de ser expresión del pensamiento humano, de exhibir una serie de características jurídicas, constituye medio de prueba, de valoración muy distinta a los sistemas anglosajón y socialista.

El notario latino deberá adecuar la voluntad de las partes a las normas jurídicas propias del negocio o acto jurídico de que se trata. Por eso la doctrina notaria lista insiste mucho en rodear de garantías a las partes, y una serie de normas se agrupan en lo que denominan la imparcialidad del redactor del documento, y elemento propio, al mismo tiempo de la función notarial. Se habla, más concretamente, de "la necesidad social de la imparcialidad del redactor del documento".

Como quiera que el notario redactor sea principio cardinal del notariado latino, conviene decir algo que la doctrina notarial, establece al respecto. Es así como, desde un principio, cuando el derecho romano empezó a ser camino en la vida de los pueblos, se sintió la necesidad, y la costumbre la fue imponiendo, de que ciertas personas con determinada identidad y preparación, redactaron los documentos donde se reflejaban los negocios

y vinculaciones entre los individuos. Tal necesidad se fue imponiendo en la vida de los pueblos -con influencia del derecho romano- dando nacimiento a la función de los notarios de origen latino. Función que ha sido adoptada e integrada en la evolución de los negocios jurídicos, en otros pueblos con distintas tradiciones y costumbres".

Históricamente el notario latino ha sido el autor del documento, pues, "a través de las épocas, encontramos como razones de ser del notario, quizá de las más importantes ha de escuchar, aconsejar a partes y redactar el instrumento. Misión que compartieron persona que en la antigüedad se dedicaron a escribir los instrumentos contractuales, tales como el escriba en Egipto, representado en una escultura del Museo del Cairo, que data del siglo XXV antes de Cristo; en Grecia Mnemonos; en Roma Tabelión, en Bizancio Trebulari; en México entre los aztecas el Tlacuillo".

El documento notarial latino descansa sobre cuatro bases jurídicas que son, al propio tiempo su propia esencia, así:

1. El documento notarial es la expresión del pensamiento humano
2. El documento notarial es un hecho jurídico (o acto jurídico).
3. La autoría del documento notarial es propia del notario reside en el.
4. El documento notarial, en su autenticidad, da fe pública.

El Notariado Latino.

Punto interesante es la figura del notario. Sobre él descansa uno de los aspectos fundamentales de la institución notarial; y en su ejercicio y misión, hace cotidianamente derecho notarial. Diariamente siente vivencias jurídicas; su pensamiento es fecundo al interpretar las relaciones que el mundo moderno, en su avasallante tecnología ofrece a las relaciones humanas en lo jurídico-económico. El notario latino es "colaborador nato y calificado del poder público, con la ventaja de que no sólo aplica la norma rígida al derecho positivo sino que sabe encontrar el encuadre

flexible dado por los usos y costumbres". Presta además una labor social de alcance y contenido social, mediante un deber de consejo a quienes acuden a él. De allí que lo primero que ha de hacer el notario es iniciar una serie de procedimientos, quizás de orden psíquico, tendientes a conseguir una fiel interpretación de la voluntad de las partes, pues "no se limita a recibir y transcribir, investiga la verdadera voluntad de las partes, su real intención, y recién luego las dirige hacia las formas jurídicas que correspondan, dándole a las declaraciones una redacción documental que evite cualquier oscuridad o duda.

Se evidencia mediante la autoría del documento por parte del notario, el papel principalísimo que desempeña en el mundo jurídico de la vida social. Por eso al notario latino se le exige el conocimiento adecuado y científico del derecho.

Definiciones doctrinales

Concepto de actas.-

La ley denomina actas, a los documentos que tienen por objeto la autenticación, comprobación, y fijación de hechos.

Que es un acta Notarial

Es una especie de instrumento público que no se asienta en el protocolo y cuyo establecimiento es un hecho o un acto que tiene o puede llegar a tener trascendencia Jurídica y su otorgamiento obedece a una solemnidad impuesta o permitida por la Ley para la validez o comprobación de aquellos con excepción de los contratos y salvo que la ley exija expresa o tácitamente que dichos que dichos actos se formalicen o prueben de manera distinta.

Las actas notariales son instrumentos públicos cuyas finalidades principales son comprobar, por medio del notario y a solicitud de parte interesada, hechos, sucesos o situaciones que le consten u ocurran en su presencia,

darles carácter de auténticos, o bien hacer constar notificaciones, prevenciones o intimaciones procedentes según la ley.

- **Según Oscar Salas**, son aquellos documentos autorizados en forma legal por el Notario, para dar fe de un hecho o de una pluralidad de hechos que presencie o le consten, o que personalmente realice o compruebe y que no constituyen negocio jurídico. Las declaraciones que no sean de voluntad son actas y no escrituras pues éstas, por definición han de contener declaraciones negócias.
- **De conformidad con Nery Roberto Muñoz** es el instrumento autorizado a instancia de parte, por un Notario o escribano, donde se consignan las circunstancias, manifestaciones y hechos que presencian y les constan, de los cuales dan fe y que no por su naturaleza, no sean materia de contrato.
- **Según Novoa Seoane**, el acta notarial es el instrumento público en que no contiene relaciones de derecho, en que no hay vinculo que engendre obligación. Contiene solamente hechos cuyo recuerdo conviene conservar por la fe del autorizante, o hechos relacionados con el derecho, que pueden producir acciones no exigibles por la propia virtud del acta, sino deducibles de los hechos que en ella constan para pedir a los tribunales o a las Autoridades de otro orden el cumplimiento del derecho.
- **Asimismo, Enrique Jiménez Arnau**, establece que el acta notarial, como una de las ramas del instrumento público, hace fe por si misma en cuanto a los hechos en ella relacionados, bajo la fe del Notario

en el círculo de sus atribuciones; pero las relaciones de derecho que hay de deducirse de esos hechos no son siempre inmediatas.

- **Según Manuel Osorio**, es el documento emanado de una autoridad pública (Juez, Notario, oficial de justicia, agente de policía), a efectos de consignar un hecho material, o un hecho jurídico con fines civiles, penales o administrativos. Por extensión, también se llama así al documento privado en que se deja constancia de un hecho o de lo tratado y resuelto en las reuniones de sociedades y asociaciones, que tienen que llevar a veces de modo obligatorio el llamado libro de Actas.
- **Según Oscar Salas**, son aquellos documentos autorizados en forma legal por el Notario, para dar fe de un hecho o de una pluralidad de hechos que presencie o le consten, o que personalmente realice o compruebe y que no constituyen negocio jurídico. Las declaraciones que no sean de voluntad son actas y no escrituras pues éstas, por definición han de contener declaraciones negóciales.
- **De conformidad con Nery Roberto Muñoz** es el instrumento autorizado a instancia de parte, por un Notario o escribano, donde se consignan las circunstancias, manifestaciones y hechos que presencian y les constan, de los cuales dan fe y que no por su naturaleza, no sean materia de contrato.
- **Según Novoa Seoane**, el acta notarial es el instrumento público en que no contiene relaciones de derecho, en que no hay vinculo que engendre obligación. Contiene solamente hechos cuyo recuerdo

conviene conservar por la fe del autorizante, o hechos relacionados con el derecho, que pueden producir acciones no exigibles por la propia virtud del acta, sino deducibles de los hechos que en ella constan para pedir a los tribunales o a las Autoridades de otro orden el cumplimiento del derecho

- **Asimismo, Enrique Jiménez Arnau**, establece que el acta notarial, como una de las ramas del instrumento público, hace fe por si misma en cuanto a los hechos en ella relacionados, bajo la fe del Notario en el círculo de sus atribuciones; pero las relaciones de derecho que hay de deducirse de esos hechos no son siempre inmediatas.
- **Según Manuel Osorio**, es el documento emanado de una autoridad pública (Juez, Notario, oficial de justicia, agente de policía), a efectos de consignar un hecho material, o un hecho jurídico con fines civiles, penales o administrativos. Por extensión, también se llama así al documento privado en que se deja constancia de un hecho o de lo tratado y resuelto en las reuniones de sociedades y asociaciones, que tienen que llevar a veces de modo obligatorio el llamado libro de Actas.
- **Definición de Couture**
Acta Notarial es aquella autorizada fuera del protocolo por escribano público, en el límite de sus atribuciones y con las formas requeridas por la ley, con el objeto de dar fe de manifestaciones que le fueron formuladas o de hechos ocurridos en su presencia
- **Larraud** Expresa que El acta es aquel instrumento matriz autorizado, para consignar circunstanciadamente y bajo su fe un hecho

cualquiera o un acto no constitutivo de otorgamiento, que presencia lo que no impide que existan las incorporadas al registro de protocolizaciones y en las que el Escribano Publico narra uno o más hechos que presencia.

NATURALEZA JURÍDICA

El documento notarial es el instrumento que contiene la fe del notario tiene el carácter de documental público y como tal surte prueba plena salvo que sea declarado nulo. Existen tres tipos especiales del documento notarial estos.

Diferencia entre Acta Notarial y Escritura Pública.

Tradicionalmente se ha afirmado entre los notarios que la diferencia entre acta notarial y escritura pública radica en el contenido; en virtud de que el contenido de la escritura es un negocio jurídico, entendido como un consentimiento negociar, en cambio el contenido del acta notarial es un hecho jurídico. A continuación desarrollaremos esta teoría de forma más amplia.

Derecho Comparado

México:

- “En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una escritura, las actas y testimonios, serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que el Notario dio fe, y de que este observó las formalidades correspondientes.”

El Salvador:

- “Los instrumentos notariales o instrumentos públicos son: escritura matriz, que es la que se asienta en el protocolo; escritura pública o testimonio, que es aquella en que se reproduce la escritura matriz; y actas notariales que son las que no se asientan en el protocolo.”

Nicaragua:

- “Los Notarios están obligados a...5 Extender las escrituras, actas e instrumentos ...

El Acta notarial en la Legislación Salvadoreña

Definición

Especie de instrumento público que no se asienta en el Protocolo y cuyo objeto es establecer un hecho o un acto que tiene o puede llegar a tener Trascendencia Jurídica y su otorgamiento o requerimiento, obedecer a una solemnidad impuesta o permitida por la ley para la validez o comprobación de aquellas, con excepción de los contratos y que salvo que la ley exija, exprese tácitamente que dichos actos o hechos se formalicen o prueben de manera diferente.

Objeto Del Acta Notarial

Puede ser, un hecho que algunas legislaciones exijan hacer constar en acta, como el protesto de una letra de cambio, o cualquier otro hecho jurídico que no consista en presentación de consentimiento y que voluntariamente se quiera probar por medio de acta.

En el acta, el notario actúa básicamente en su claridad de fedatario público puesto que el ejercicio de la función notarial en estos casos se reduce a autenticar un hecho, quedando eliminadas o en un segundo

plano, las actividades asesoras y modeladoras que tanto relieve tienen en la facción de una escritura.

Puede ser, un hecho que algunas legislaciones exijan hacer constar en acta, como el protesto de una letra de cambio, o cualquier otro hecho jurídico que no consista en presentación de consentimiento y que voluntariamente se quiera probar por medio de acta.

En el acta, el notario actúa básicamente en su claridad de fedatario público puesto que el ejercicio de la función notarial en estos casos se reduce a autenticar un hecho, quedando eliminadas o en un segundo plano, las actividades asesoras y modeladoras que tanto relieve tienen en la facción de una escritura.

✚ **Son Instrumentos Públicos “Actas Notariales”. Art. 2.**

“Los instrumentos notariales o instrumentos públicos son: Escritura matriz que es la que se asienta en el protocolo; escritura pública o testimonio, que es aquella en que se reproduce la escritura matriz; y actas notariales que son las que no se asientan en el protocolo.”

Las Actas Notariales: tendrán el valor de instrumento público. Art. 50 al 53.

Art. 50.- El notario levantará actas de los hechos que presencie o que personalmente ejecute o compruebe, cuando interponga sus oficios por disposición de la ley o a requerimiento de los interesados.

Las actas notariales se referirán exclusivamente a hechos que por su índole no puedan calificarse como contratos; no se asentarán en el protocolo y cuando se refieran a actuaciones que la ley encomienda al notario, tendrán el valor de instrumento público. En los demás casos, tendrán el valor que las leyes determinen. Se extenderá acta notarial cuando la ley lo

exija o permita, por ejemplo: del protesto de cheques y letras de cambio, de la sustitución de poderes y de las cancelaciones de hipotecas.

Art. 51.- El acta notarial se otorgará con las formalidades establecidas para los instrumentos públicos, en lo que fueren aplicables. Además, se hará en ella relación circunstanciada de su objeto, de lo que los interesados expongan y, en caso de que

El acta se escribiese en varias hojas, del número de hojas de que se compone, cada una de las cuales llevará la firma y sello del Notario. Si alguno interviniera en

Representación de otra persona, se aplicará lo dispuesto en el Art. 35

Art. 52.- Cualquiera persona puede comparecer ante notario para dar valor público a los documentos privados de obligación, de descargo o de cualquier otra clase que hubiere otorgado. El Notario levantará, a continuación del instrumento que se le presente o en hoja separada, un acta con las formalidades de los instrumentos públicos, en la que identificará el documento con expresión de las cláusulas esenciales del mismo, tales como las que tratan de cantidades, plazos e intereses y en la que dará fe de que la firma puesta al pie del mismo es de la persona que lo suscribió a su presencia o que la reconoce ante él, si hubiese sido puesta antes, o de que reconoce la obligación o contenido de dicho documento, si éste estuviere suscrito por otra persona a ruego del compareciente. Los documentos privados reconocidos de conformidad con este Art., harán fe, pero su fecha no se contará

Respecto de terceros sino desde que se otorgó el acta de conformidad con el Art. 1574 C. y cuando fueren documentos de obligación, tendrán fuerza ejecutiva.

Art. 53.-El Notario extenderá una copia en papel común de las actas a que se refieren los Arts. Precedentes, pudiendo hacer uso para ello de papel carbón o de cualquier otro medio mecánico de reproducción. Estas copias llevarán al pie una razón que exprese su conformidad con el original, serán firmadas y selladas por el Notario, quien conservará todas las correspondientes a un año calendario para remitirlas dentro de los primeros quince días del mes de enero subsiguiente a la Sección del Notariado en la capital o al competente Juzgado de Primera Instancia en los Departamentos. Las copias podrán ser consultadas en la oficina del Notario o en la Sección del Notariado o Juzgado respectivo, y sólo podrán ser utilizadas cuando las actas originales sean impugnadas enjuicio de falsedad civil o criminal y fuere necesaria su confrontación.

Las Actas Notariales se otorgan con las formalidades de los instrumentos públicos.

Los instrumentos públicos deben extenderse por persona autorizada por la ley para caratular y en la forma que a misma ley prescriben. Art. 255 de la ley de Procedimientos Civiles

Instrumentos que tienen por objeto la autenticación, comprensión y fijación de hecho o acta que tienen o pueden llegar a tener trascendencia. Son:

1. Actos jurídicos bilaterales: actas prematrimoniales.
2. Actos jurídicos unilaterales: acta de testamento cerrado, acta de cancelación de hipoteca, Declaración jurada.
3. Hecho Jurídico Voluntario, Declaración de testigos – sustitución de poder.
4. Hecho Jurídico propiamente tales = Autenticas.

Finalidad.

1. Su formalización obedece a una exigencia de la ley para su existencia o validez de un determinado acto o para una solemnidad o aprobación, ejemplo, Testamento Cerrado, Protesto de Cheque, Acta Prematrimonial.
2. Tiene el valor de Plena Prueba que le da el art. 1 inciso tercero, anteriormente solo el Testimonio tenía validez de acuerdo al art. 251 Pr.

Características de las actas notariales y diferencias con la escritura matriz

- 1) Las actas notariales no llevan numeración correlativa (art. 50 LN), la escritura matriz lleva numeración correlativa (art. 32 ordinal 2 LN).
- 2) Las actas notarial el notario las firma y las sella (art. 53) en la escritura matriz el notario solo firma la matriz pero nunca la sella.-
- 3) En las actas notariales se asientan hechos que el notario presencie o que personalmente compruebe, los hechos se refieren a hechos jurídicos (art.50 LN) en la matriz se asientan actos, contratos y declaraciones de voluntad.
- 4) Las actas notariales no se asientan en el libro de protocolo (art.50 inc. 2 LN), la escritura matriz debe asentarse en el libro de protocolo (art.32 ordinal 2 LN)

Similitudes del acta notarial con la escritura matriz

- a) Ambas son instrumentos notariales o públicos (art. 2LN).
- b) El acta notarial debe reunir los mismos requisitos en cuanto sea posible de la escritura matriz (art.51 LN).
- c) Ambas gozan de la función autenticadora del notario.-

Clasificación Doctrinaria de Las Actas Notariales

Acta de notificación:

Acta notarial mediante la cual un notario, a instancia de un interesado que le requiere para ello, notifica a otra persona o personas un determinado contenido.

Ejemplos. Acta en la que se notifica al arrendatario que el contrato va a finalizar y que debe abandonar la vivienda. Acta en la que se notifica a una persona que le debe una cantidad de dinero y se le requiere para su pago. Acta en la que se requiere a alguien para que entregue una determinada documentación, o para que cierre una ventana que se estima se ha abierto ilegalmente, o simplemente un acta para que se cumpla un contrato que se estima incumplido, etc. El contenido de esta acta puede ser tan variado como notificaciones se quieran hacer.

Acta de notoriedad:

Acta en la que un notario comprueba el conocimiento de unos hechos con trascendencia jurídica, a partir de la comprobación de documentos, la inspección física y la declaración de testimonios, entre otras pruebas.

El acta de notoriedad es un expediente que se inicia con la petición de una persona para que el notario declare que, en su opinión, un determinado hecho es notorio entre aquellas personas que pueden tener conocimiento de ello. Para llegar a ese convencimiento, el notario puede practicar las pruebas que considere conveniente, fundamentalmente aportación de documentos y declaraciones de testigos.

El notario no proclama o adjudica derechos: eso es función exclusiva de los jueces, sino que se limita a manifestar su propia opinión sobre la

notoriedad de los hechos que se le han declarado, opinión, eso sí, cualificada, y a la que el ordenamiento jurídico le concede efectos legales, como una forma sencilla de resolver expedientes que de otro modo deberían acudir a los tribunales. En resumen, por medio de estas actas se descarga de trabajo a los órganos judiciales, en lo que se denomina la "jurisdicción voluntaria".

En nuestro país existe una ley denominada Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, lo cual es otra ley que le confiere actuaciones al notario

Acta de subsanación:

Acta en la que un notario corrige, de oficio o a instancia de parte interesada, omisiones, defectos y errores materiales, sin que se modifiquen las partes substanciales.

Acto jurídico:

Hecho voluntario que crea, modifica o extingue relaciones de derecho. Para que produzca efecto es necesario que se realice de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso.

Todo aquello que produzca efectos jurídicos.

Ejemplo. Un recurso o reclamación es un acto jurídico, o el otorgamiento de un acta notarial.

Apertura de testamento:

Acta de abrir un testamento cerrado (art.867Prc.)

El testamento "cerrado" o secreto: es aquel en que el testador lo introduce en un sobre y lo entrega al notario, cerrado y sellado y en presencia de

testigos, y se habla de "abrir" el testamento porque efectivamente hay que abrir el sobre que lo contiene una vez fallecido el testador.

Relación artículos 1017 C. C.; arts. 5, 34, 40 de la ley del notariado y art 867 y siguientes del Código de procedimientos civiles.

En el testamento abierto, público o nuncupativo: no existe un acto solemne de "apertura" del mismo, y es aquel en el cual el testador hace saber sus disposiciones de voluntad tanto al notario como los testigos en cuanto a sus bienes y quiénes serán sus herederos.

Acta de Referencia

Son las actas en que el Notario da fe de la comparecencia ante él de determinadas personas a hacer las manifestaciones que se recoge en el acta, pero sin dar fe de los hechos a que dichas manifestaciones se refieren, ejemplo: Acta de recepción de declaración testimonial.

Actas de Notoriedad:

Estas se destacan dentro de las principales, cuyo objeto es la comprobación de hechos notorios, sobre los cuales se fundarán y declararán derechos y cualidades de trascendencia jurídica, ejemplo: Identificación de tercero y reconocimiento de personas.

Actas de requerimiento:

Son las que sirven para hacer constar la solicitud del cumplimiento de una obligación, o bien que se haga o se deje de hacer algo. Es una forma de requerir el cumplimiento de una obligación, ejemplo: Protesto de cheque.

Actas de presencia o de Constancia de Hechos:

Acreditan la realidad o verdad del hecho que las motiva, ejemplo: Actas de matrimonio.

Clasificación De Las Actas Notariales En Nuestra Legislación.

“Es el documento público autorizado por el notario que documenta y da fe de un hecho o circunstancia que por su naturaleza no es materia de contrato”.

Las actas Notariales las podemos clasificar en 3 grupos:

Actas Notariales propiamente tales. Art. 50 y 51 Ley del Notariado.

Art. 50.- El notario levantará actas de los hechos que presencie o que personalmente ejecute o compruebe, cuando interponga sus oficios por disposición de la ley o a requerimiento de los interesados

Las actas notariales se referirán exclusivamente a hechos que por su índole no puedan calificarse como contratos; no se asentarán en el protocolo y cuando se refieran a actuaciones que la ley encomienda al notario, tendrán el valor de instrumento público. En los demás casos, tendrán el valor que las leyes determinen. Se extenderá acta notarial cuando la ley lo exija o permita, por ejemplo: del protesto de cheques y letras de cambio, de la sustitución de poderes y de las cancelaciones de hipotecas

Art. 51.- El acta notarial se otorgará con las formalidades establecidas para los instrumentos públicos, en lo que fueren aplicables. Además, se hará en ella relación circunstanciada de su objeto, de lo que los interesados expongan y, en caso de que el acta se escribiese en varias hojas, del número de hojas de que se compone, cada una de las cuales llevará la

firma y sello del Notario. Si alguno interviniera en representación de otra persona se aplicara lo dispuesto en el art. 35 de la ley del Notariado

Art. 52.-Cualquiera persona puede comparecer ante notario para dar valor público a los documentos privados de obligación, de descargo o de cualquier otra clase que hubiere otorgado. El Notario levantará, a continuación del instrumento que se le presente o en hoja separada, un acta con las formalidades de los instrumentos públicos, en la que identificará el documento con expresión de las cláusulas esenciales del mismo, tales como las que tratan de cantidades, plazos e intereses y en la que dará fe de que la firma puesta al pie del mismo es de la persona que lo suscribió a su presencia o que la reconoce ante él, si hubiese sido puesta antes, o de que reconoce la obligación o contenido de dicho documento, si éste estuviere suscrito por otra persona a ruego del compareciente. Los documentos privados reconocidos de conformidad con este Art., harán fe, pero su fecha no se contará Respecto de terceros sino desde que se otorgó el acta de conformidad con el Art. 1574 C. y cuando fueren documentos de obligación, tendrán fuerza ejecutiva.

La legalización de firmas o auténticas, cuando se hace en acta notarial.

Art. 54.

Art. 54.-Para legalizar las firmas que hubieren sido puestas por los interesados o por otras personas a su ruego, en correspondencia particular, solicitudes, memoriales y escritos de toda clase o en otros documentos no comprendidos en los Art.s que anteceden, no será necesario levantar actas, bastando que el Notario ponga a continuación de la firma que auténtica, una razón en que dé fe del conocimiento o identidad del otorgante conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del Art. 32 y de la autenticidad de la firma o de que ha sido puesta a ruego del interesado;

razón que indicará el lugar y fecha en que se extiende y que será firmada y sellada por el notario. Cuando el escrito o atestado sea del propio notario, bastará el sello junto a su firma para que se tenga como auténtico. En todo caso se fijarán y amortizarán los timbres correspondientes a la auténtica.

Los escritos y demás atestados legalizados de conformidad con el inciso anterior, serán admitidos en las oficinas públicas y tribunales, sin necesidad de presentación personal del interesado.

En el inciso 1° de Art. 50 hay una amplitud ilimitada para las actas notariales.

En el inciso 1° y el 3° hay contradicción expresa y manifiesta. El inciso 2° dice que se extiende acta notarial cuando la ley lo exige permite, en cambio el inciso 1° dice que se extiende acta notarial por disposición de la ley o a solicitud de los interesados. Debido a cualquiera de las 2 interpretaciones, podemos decir que el notario puede extender actas sin límites (criterio amplio). En la práctica el criterio dominante es el del inciso 3°.

ACTA NOTARIAL ES INSTRUMENTO PUBLICO.

Es un documento autorizado por un Notario funcionario público competente cada fe de los hechos descritos de acuerdo con las formalidades prescritas por la ley; el documento público tiene unos efectos legales superiores al documento privado, establecido por las normativas; tanto judiciales como extrajudiciales.

Por su mayor seguridad, tanto formal como de contenido, es el aptos para provocar inscripciones en los registros de propiedad y mercantiles

En conclusión el acta notarial siempre es instrumento público conforme al Art. 2 y se puede otorgar siempre que la ley permita o exija.

La ley exige el acta notarial cuando necesariamente debe de hacerse el acto en acta notarial y lo permite cuando es facultativo, o sea que se puede hacer en acta o en instrumento público. Tanto que se exige o se permita debe de decirlo la ley, si la ley nada dice no se permite por el inciso 3 del art. 50.

Es necesario en la sustitución de poderes (Art. 110 Pr.) el protesto de cheques y letras de cambios, estas no pueden hacerse en escritura matriz Art. 198 inc. 1 Com. 206 inc 1. Ejemplos de cuando lo permite: Cancelaciones de hipoteca, Art. 743 C.

AneXOS

Acta Prematrimonial

En Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, a las once horas del día veinticinco de abril del dos mil siete.- **ANTE MI, EDGAR ALEXANDER CLARA BARAHONA**, del domicilio de San Salvador y Santa Tecla, COMPARECEN LOS SEÑORES: **CARLOS MAURICIO MELENDEZ GOMEZ**, de veintiocho años de edad, estudiante, Soltero, de Nacionalidad Salvadoreña, del domicilio de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, Originario del municipio de San Salvador Departamento de San Salvador, a quien no conozco pero identifíco por medio de su Documento Único de Identidad número: Cero cero uno siete cinco cuatro uno tres – uno siendo hijo de la señora: Marta Alicia Gómez, mayor de edad, costurera, originaria de Estansuelas Usulután y Luis Ernesto Meléndez López, mayor de edad, estudiante, originario San Salvador. Y **RUTH ORQUIDEA MENDEZ ROMERO**, de veintitrés años de edad, Estudiante, soltera, de Nacionalidad Salvadoreña, del domicilio de Ciudad Delgado Departamento de San Salvador, Originaria del municipio de San Salvador Departamento de San Salvador, a quien no conozco pero identifíco por medio de su Documento Único Identidad número: cero cero uno dos ocho tres cuatro -- siete, siendo hija de: Alejandro Méndez y María Isabel Romero Castro, mayores de edad, Originarios el primero de Victoria del Departamento de Cabañas y la segunda de San Salvador Departamento de San Salvador, Y ME DICEN: **A) LECTURA DE DISPOSICIONES:** Que han escuchado la Lectura y explicación previa que ha hecho el Suscrito Notario, de los Artículos: ONCE, DOCE, CATORCE, QUINCE, DIECISEIS, DIECISIETE, DIECIOCHO, CUARENTA Y UNO, CUARENTA Y DOS, CUARENTA Y OCHO, CINCUENTA Y UNO Y SESENTA Y DOS DEL CODIGO DE FAMILIA. **B) DECLARACION JURADA:** Acto seguido los comparecientes me declararon BAJO JURAMENTO, su intención de contraer MATRIMONIO entre ellos y que no tenían impedimentos legales ni estaban sujetos a prohibición alguna al

efecto. **C) REGIMEN PATRIMONIAL:** Los Otorgantes me expresaron que han optado como Régimen Patrimonial, para su Matrimonio el de "COMUNIDAD DIFERIDA" ". **D) APELLIDO QUE USARA LA MUJER:** La segunda compareciente, manifestó que al casarse, agregará a continuación de su primer apellido, el primero de su futuro esposo, precedido de la partícula "DE". **E) SEÑALAMIENTO PARA LA CELEBRACION:** Habiéndome cerciorado de la aptitud Legal de los Contrayentes, y que no se contraviene prohibición alguna, acordé con ellos que el Matrimonio se celebre en el Municipio de Ciudad Delgado del Departamento de San Salvador, a las Catorce horas del día veintiocho del presente mes y año. **F) RELACION DE DOCUMENTOS:** Los Otorgantes me presentaron las Certificaciones de sus Partidas de Nacimiento, expedidas dentro del plazo que establece el Código de Familia, las cuales se agregarán al Expediente Matrimonial que se inicia con ésta Acta así: I) La del primer compareciente, expedida por licenciado Juan José Armando Azucena Catan, Sub Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador Departamento de San Salvador, el día catorce de marzo de dos mil siete, en la que Certifica: Que en el folio sesenta y dos del libro décimo "B", que esa oficina llevó en el año mil novecientos setenta y ocho, se encuentra la partida número setenta, en la que consta, que CARLOS MAURICIO, sexo masculino, gemelo, nació a las diez horas con veinticinco minutos del día catorce de Mayo del año de mil novecientos setenta y ocho, en el Hospital Maternidad, siendo hijo de Marta Alicia Gómez y Luís Ernesto Meléndez López. II) La de la segunda compareciente, extendida por: licenciado Juan José Armando Azucena Catan, Sub Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador Departamento de San Salvador, el día doce de abril del dos mil siete, en la que Certifica: Que en el folio doscientos noventa y ocho libro trece "A", que esa oficina llevó en el año mil novecientos ochenta y tres, se encuentra la Partida número doscientos

noventa y seis en la que consta que: RUTH ORQUIDEA, sexo femenino, nació a las diez horas cincuenta minutos del día uno de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, en el Hospital de Maternidad, siendo hija de: Alejandro Méndez y María Isabel Romero Castro. Así se expresaron los comparecientes a quienes expliqué los efectos legales de la presente acta notarial la cual consta de tres hojas útiles, y leída que les fue por mí, íntegramente todo lo escrito y en un solo acto sin interrupción, manifiestan su conformidad, lo ratifican y firmamos. **DOY FE.-**

Acta de Testamento Cerrado.

En la ciudad de San Salvador, a las diecisiete horas con treinta minutos del día veintidós de abril del año dos mil diez.- Ante mí, **EDGAR ALEXANDER CLARA BARAHONA**, Notario, de este domicilio, comparece el señor **SAUL HERNESTO PALACIOS RUIZ Y ME DICE**: Que me presenta dos cubiertas que contienen su testamento como expresión de su última voluntad además me presenta a los testigos conocidos del testador y del suscrito Notario los señores **CARLOS ALONSO CAMPOS MENA**, quien es de treinta y ocho años de edad, carpintero, portador de su Documento Único de Identidad número cero dos uno ocho cinco cuatro nueve nueve guión tres; y, el señor **OSCAR VALENTÍN RUBIO FLORES**, quien es de cuarenta y dos años de edad, jornalero, portador de su Documento Único de Identidad número cero tres dos dos cuatro cinco siete ocho guión tres. Que antes de este instrumento ha otorgado testamento ante mis oficios notariales a las catorce horas con treinta minutos del día veinte del presente mes y año, pero, manda que solo este se tenga como expresión de su última voluntad. Yo el suscrito Notario **DOY FE**: Que el testador esta en su sano juicio y perfecto uso de sus facultades mentales; y que una de las cubiertas se le entrega al Testador en este acto en presencia de los mencionados testigos y la otra cubierta la entregare a la Sección del Notariado de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Que explique los efectos legales de este instrumento y leído que se lo hube en altas y pausadas voces, en un solo acto no interrumpido, íntegramente y a presencia de los mencionados testigos conocidos del testador y del suscrito Notario. Así se expreso el compareciente a quien explique los efectos legales **de la presente acta notarial** que está redactada en una sola hoja de papel simple, ratifica su contenido y para constancia firmamos. **DOY FE.**

Acta De Identidad

DIMAS ORELLANA RODRIGUEZ, de ochenta años de edad, Motorista, del domicilio de San Salvador, a quien conozco portador de su Documento Único de Identidad número cero cero ciento treinta y ocho mil novecientos ochenta y cinco - cinco; con Número de Identificación Tributaria cero novecientos tres-cero veinte mil ciento treinta-cero cero uno-ocho; **Y ME DICE: I)** Que en su partida de nacimiento aparece asentado como **DIMAS ORELLANA**, pero que en su tarjeta de identificación Tributaria y en su Documento Único de Identidad aparece diferente por lo que en sus relaciones familiares, de trabajo y comerciales también es conocido como **DIMAS ORELLANA RODRIGUEZ. II)** Que en vista de que el nombre últimamente mencionado no concuerda plenamente con el de su partida de nacimiento, y con el objeto de establecer legalmente su identidad, con base en el artículo treinta y uno de la Ley del Ejercicio Notarial de La Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, comparece ante la suscrita notario a otorgar la presente escritura, a fin de que mediante prueba que ofrece aportar se determine que los nombres mencionados corresponden a él y en consecuencia pueda ser identificado legalmente con cualquiera de dichos nombres. **III)** Para tal efecto me presenta la prueba documental y testimonial siguiente: **A) DOCUMENTAL: a)** Certificación de su partida de nacimiento número DIECISEIS asentada a folios NUEVE, del Tomo Primero de Partidas de Nacimiento que llevó lo que fue el Registro Civil de la Alcaldía Municipal de Ilobasco, expedida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la referida municipalidad, el día cinco de enero de dos mil diez. De dicha certificación consta que el compareciente nació en el Barrio de San Miguel, de la ciudad de Ilobasco, a las veintitrés horas del día dos de enero de mil novecientos treinta; **b)** Tarjeta de Identificación Tributaria número cero novecientos tres-cero veinte mil ciento treinta-cero cero uno-

ocho; y **c)** su Documento Único de Identidad ya relacionado al inicio de este instrumento. **B) TESTIMONIAL:** Me presenta asimismo para su examen a los testigos: Señorita DORIS MARISOL PEREZ, de veinticinco años de edad, Estudiante, del domicilio El Carmen, departamento de Cuscatlán; y SANDRA MARGARITA APARICIO, de treinta y tres años de edad, Empleada, del domicilio de San Salvador, a quienes conozco portadoras de sus Documentos Únicos de Identidad Números: cero dos millones trescientos cincuenta y nueve mil ciento treinta y tres - nueve; y cero dos millones doscientos setenta y un mil novecientos - siete, a quienes impuse de las penas del falso testimonio y juramentadas que fueron en legal forma ofrecieron decir la verdad, ser de las generales expresadas y no tener interés ni incapacidad legal alguna para declarar como testigos en actos como el presente; e interrogadas que fueron separadamente una de la otra, ambas dijeron: Que conocen desde hace más de diez años al Señor **DIMAS ORELLANA**; que les consta que dicho Señor también es conocido como **DIMAS ORELLANA RODRIGUEZ**; y así lo conocen ellas en sus relaciones familiares, de trabajo y comerciales, identificando con cada uno de dichos nombres al otorgante que lo declarado es la verdad, por constarles de vistas y oídas. En vista de la prueba documental y testimonial aportada por el compareciente, con base en el artículo treinta y uno de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, Yo, la suscrita Notario, DOY FE: Que la persona a que se refiere la certificación de la partida de nacimiento relacionada Señor **DIMAS ORELLANA**, también es conocido por **DIMAS ORELLANA RODRIGUEZ**, pudiendo el compareciente, en consecuencia ser identificado legalmente con cualquiera de los expresados nombres porque cada uno de ellos corresponden a la misma persona. Así se expreso la compareciente a quien explique los efectos legales de la presente acta notarial que consta en una hoja útil y leída que

le hube todo lo escrito íntegramente en un solo acto sin interrupción, ratifica su contenido y firmamos. **DOY FE.-**

Acta De Accidente Automovilístico.

NOSOTROS: ERNESTO ANTONIO CABRERA CHICAS, de sesenta y dos años de edad, Profesor, con residencia en Urbanización San Rafael pasaje seis número nueve, Mejicanos departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número Cero cero quinientos cuarenta mil cuatrocientos cuarenta - Tres; y MAURICIO DURAN ESCOBAR, de cincuenta y un años de edad, empleado, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número Cero cero ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro - Cero, OTORGAMOS: I) Que aproximadamente a las once horas con treinta minutos del veintiuno de diciembre del dos mil ocho, en ocasión que el segundo compareciente circulaba de Sur a Norte, sobre el Bulevar Constitución a la altura de la segunda pasarela y que se dirigía hacia el redondel Integración jurisdicción de Ayutuxtepeque de este departamento; siendo el segundo conductor sufrió accidente de tránsito cuando se transportaba en su motocicleta de su propiedad PLACAS: M NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE - DOS MIL; MARCA: SUZUKI; COLOR: NEGRO; AÑO: MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO. II) Que el primer compareciente por este medio me comprometo a indemnizar por los daños materiales al señor Duran Escobar con la de OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, los cuales los cancelara el cincuenta por ciento ósea Cuatrocientos Dólares, los cancelara el treinta y uno de diciembre del presente año, y el resto lo cancelara el treinta y uno de enero de dos mil nueve. III) Que con la Indemnización anterior el segundo de los comparecientes renuncia a cualquier acción Civil y Penal sobre dicho accidente. Ambos me manifiesta que para los efectos derivados de esta obligación señalan como domicilio especial la ciudad de Mejicanos a cuyos tribunales se someten en caso de acción judicial. Así

nos expresamos en fe de lo anterior firmamos la presente. San Salvador, ----
----- de----- de dos mil ----.

Acta De Accidente Automovilístico.

En la ciudad de San Salvador, a las ----- horas del día ----- de ----- de dos mil -----. Ante mi EDGAR ALEXANDER CLARA BARAHONA, Notario de este domicilio; comparecen ERNESTO ANTONIO CABRERA CHICAS, quien firma "ILEGIBLE", de sesenta y dos años de edad, Profesor, con residencia en Urbanización San Rafael pasaje seis número nueve, Mejicanos departamento de San Salvador, a quien conozco por medio de este acto y lo identifico con su Documento Único de Identidad número Cero cero quinientos cuarenta mil cuatrocientos cuarenta - Tres; y MAURICIO DURAN ESCOBAR, quien firma "ILEGIBLE", de cincuenta y un años de edad, empleado, de este domicilio, de mi conocimiento y lo identifico con su Documento Único de Identidad número Cero cero ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro - Cero, y ME DICEN: Que han suscrito el documento de obligación con esta fecha que literalmente dice: I) Que aproximadamente a las once horas con treinta minutos del veintiuno de diciembre del dos mil ocho, en ocasión que el segundo compareciente circulaba de Sur a Norte, sobre el Bulevar Constitución a la altura de la segunda pasarela y que se dirigía hacia el redondel Integración jurisdicción de Ayutuxtepeque de este departamento; siendo el segundo conductor sufrió accidente de tránsito cuando se transportaba en su motocicleta de su propiedad PLACAS: M NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE - DOS MIL; MARCA: SUZUKI; COLOR: NEGRO; AÑO: MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO. II) Que el primer compareciente por este medio me comprometo a indemnizar por los daños materiales al señor Duran Escobar con la de OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, los cuales los cancelara el cincuenta por ciento asean Cuatrocientos Dólares, los cancelara el treinta y uno de diciembre del presente año, y el resto lo cancelara el treinta y uno de enero de dos mil

nueve. III) Que con la Indemnización anterior el segundo de los comparecientes renuncia a cualquier acción Civil o Penal sobre dicho accidente. Ambos me manifiesta que para los efectos derivados de esta obligación señalan como domicilio especial la ciudad de Mejicanos a cuyos tribunales se someten en caso de acción judicial. Yo el Notario Doy fe que la firma que calza el documento arriba relacionado ha sido puesta por los comparecientes y me han ratificado su contenido. Así se expresaron los comparecientes a quienes les explique los efectos notariales de esta acta notaria que consta de dos folios útiles y para constancia firmamos.

DOY FE.

Acta de Compraventa De Vehículo.

MODESTO TOBIAS PERAZA MARROQUIN, de sesenta años de edad, Profesor en Ciencias Sociales, del domicilio de La Libertad, portador de su Documento Único de Identidad número cero uno dos cinco nueve siete nueve uno - seis; con Número de Identificación Tributaria cero siete uno cinco – dos cinco cero seis cuatro nueve – cero cero uno - seis; **OTORGO: I)** Que soy dueño y actual poseedor de un vehículo automotor chocado que posee las características siguientes: **Póliza Numero:** CUATRO SEIS SIETE CERO NUEVE TRES; **Año:** dos mil tres; **Marca:** HONDA; **Color:** Gris; **Clase:** Automóvil; **Modelo:** Civil LX; **Capacidad:** cinco asientos; **Motor:** D uno siete A uno tres cuatro tres ocho siete tres cuatro; **Chasis grabado:** uno H G E M dos dos cinco ocho tres L cero uno cinco dos ocho tres; **Chasis Vin:** uno H G E M dos dos cinco ocho tres L cero uno cinco dos ocho tres. **II)** Que por el precio de **TRES MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, que tengo recibidos a mi entera satisfacción de parte del Señor **ANDRES JOSE RAMIREZ LARIN**, vendo a ésta el vehículo mencionado, haciéndole entrega del mismo, así como de sus respectivas llaves y documentos para que pueda realizar los trámites necesarios para su traspaso, junto con la tradición del dominio, posesión y demás derechos anexos que me corresponden, obligándome al saneamiento de la venta. **III) ANDRES JOSE RAMIREZ LARIN**, quién es de veinticinco años de edad, Estudiante, de este domicilio, departamento de San Salvador, portador de su Documento Único de Identidad Número cero dos millones quinientos cuarenta siete mil ciento cincuenta y cinco – uno; con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce – cero cuarenta y un mil doscientos ochenta y cuatro – ciento catorce – ocho, acepto la venta y tradición que se me hace, así como del dominio, posesión y demás derechos anexos que se me transfieren del vehículo antes relacionado,

dándome por recibido del mismo. Así nos expresamos leemos y firmamos el presente documento en la ciudad de San Salvador, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil diez.

Acta de Compraventa De Vehículo

En la ciudad de San Salvador, a las doce horas del día veintiséis de abril de dos mil diez. Ante mí, **EDGAR ALEXANDER CLARA BARAHONA**, Notario de este domicilio, comparece el Señor **MODESTO TOBIAS PERAZA MARROQUIN**, de sesenta años de edad, Profesor en Ciencias Sociales, del domicilio de La Libertad, a quien no conozco pero identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero uno dos cinco nueve siete nueve uno - seis; con Número de Identificación Tributaria cero siete uno cinco – dos cinco cero seis cuatro nueve – cero cero uno - seis; **Y ME DICE:**

I) Que es dueño y actual poseedor de un vehículo automotor que posee las características siguientes: **Póliza Numero:** CUATRO SEIS SIETE CERO NUEVE TRES; **Año:** dos mil tres; **Marca:** HONDA; **Color:** Gris; **Clase:** Automóvil; **Modelo:** Civic LX; **Capacidad:** cinco asientos; **Motor:** D uno siete A uno tres cuatro tres ocho siete tres cuatro; **Chasis grabado:** uno H G E M dos dos cinco ocho tres L cero uno cinco dos ocho tres; **Chasis Vin:** uno H G E M dos dos cinco ocho tres L cero uno cinco dos ocho tres. **II)** Que por el precio de **TRES MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, que tengo recibidos a mi entera satisfacción de parte del Señor **ANDRES JOSE RAMIREZ LARIN**, vende a éste el vehículo mencionado, haciéndole entrega del mismo, así como de sus respectivas llaves y documentos para que pueda realizar los trámites necesarios para su traspaso, junto con la tradición del dominio, posesión y demás derechos anexos que le corresponden, obligándose al saneamiento de la venta. **III)** Por su parte el Señor **ANDRES JOSE RAMIREZ LARIN**, quién es de veinticinco años de edad, Estudiante, de este domicilio, departamento de San Salvador, portador de su Documento Único de Identidad Número cero dos millones quinientos cuarenta siete mil ciento cincuenta y cinco – uno; con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce – cero

cuarenta y un mil doscientos ochenta y cuatro – ciento catorce – ocho, **Y ME DICE:** Que acepta la venta y tradición que se le hace, así como del dominio, posesión y demás derechos anexos que se le transfieren del vehículo antes relacionado, dándose por recibido del mismo. Yo la suscrita Notario DOY FE: Que las firmas que anteceden son auténticas por haberlas reconocido ante mí como suyas por los comparecientes. Así se expresaron los comparecientes a quienes expliqué los efectos legales de esta acta notarial que consta en dos hojas útiles y leída que se la hube íntegramente en un solo acto sin interrupción ratifican su contenido y firmamos. **DOY FE.**

Acta De Protesto Letra De Cambio.

En la ciudad de san salvador a las -----horas del día ----- de abril del año dos mil diez, Ante mi EDGAR ALEXANDER CLARA BARAHONA, notario, de este domicilio, comparece el señor JOSE CHICAS FLORES, y a su requerimiento presento JOSE CANDIDO BALTAZAR, de veintidós años de edad, estudiante, de este domicilio, a quien no conozco pero identifico por medio de su documento único de identidad número cero cero siete dos cinco ocho – diez, y quien me exhibe, además la letra de cambio cuyo tenor literal es el siguiente: Letra de cambio, Numero uno/uno lugar y fecha de expedición san salvador, cuatro de marzo del dos mil diez, por QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, fecha de vencimiento siete de abril del dos mil diez, sírvase a pagar incondicionalmente letra de cambio en san salvador, a la orden de JOSE CHICAS FLORES, la cantidad de QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, nombre del librado JOSE CANDIDO BALTAZAR, dirección Residencial buena vista casa número tres, san salvador, firma librador j.ch., y expresándome el requirente que no obstante que se ha presentado al cobro el referido documento en la fecha de vencimiento, aun no ha sido pagada, requiero de pago al señor JOSE CANDIDO BALTAZAR, para formalizar el protesto y me expresa que en vista de no poder cancelar la letra de cambio por el librada, comparecen ante mí a protestar la letra de cambio arriba mencionada, así se expresaron los comparecientes a quienes explique los efectos legales de la presente acta notarial, el cual consta de un folio útil, y leído que se les hube íntegramente en un solo acto ratifican su contenido y firmamos **DOY FE.**

Acta de Protesto De Cheque.

En la ciudad de san salvador a las -----horas del día ----- de abril del año dos mil diez, Ante mi EDGAR ALEXANDER CLARA BARAHONA, notario, de este domicilio, y ante los testigos hábiles y de mi conocimiento, que al final mencionare, comparece la señora MARIA PAZ HERNANDEZ, de veintidós años de edad, estudiante, de este domicilio, a quien no conozco pero identifico por medio de su documento único de identidad número cero cero siete dos cinco ocho – diez, Y ME DICE: que es portadora de un cheque librado en esta ciudad con fecha cuatro de abril del año dos mil diez, para que pague a su orden la suma de QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADO UNIDOS DE AMERICA, contra el banco CITI SOCIEDAD ANONIMA DE EL SALVADOR, de esta ciudad, de parte del señor José Antonio García, el referido cheque esta marcado y firmado por el señor José Antonio García, las enunciaciones contenidas en el presente cheque y que me presenta la compareciente llenas las condiciones que ordena el artículo cuatrocientos cincuenta y seis, del código de comercio, continua manifestándome la otorgante que no obstante de haber presentado el cheque dentro del plazo que señala el artículo cuatrocientos cincuenta y ocho del código de comercio, esta aun no ha sido pagado en virtud de haber insuficiencia de fondos de parte del librador. En razón de lo manifestado por la suscrita notario juntamente con la compareciente nos apersonamos a las oficinas del Banco CITI SOCIEDAD ANONIMA DE EL SALVADOR, de este domicilio a efecto de hacer el protesto por falta de pago en tiempo y en forma ante dicha institución representada en este acto por el señor JOSE DEL CAMPO ROSAL, de cincuenta y ocho años de edad, Administrador de Empresas, de este domicilio, a quien no conozco pero identifico por medio de su documento único de identidad número cero cero ocho dos cinco ocho – diez, cuya personería doy fe de ser

legítima y suficiente por haber tenido a la vista, a) La Escritura Pública de Constitución del Banco CITI SOCIEDAD ANONIMA DE EL SALVADOR, y b) La certificación extendida en San Salvador el dieciocho de enero del año dos mil nueve; y ME DICE: que en efecto el señor José Antonio García, posee con este banco cuenta corriente, razón por la cual es portador del formulario a cuya serie y numeración pertenece el cheque que se presenta por parte de la señora MARIA PAZ HERNANDEZ, el cual se hace referencia en esta acta; pero por el motivo consignado en la nota que se adjunta al referido cheque de fecha cinco de abril del año dos mil diez, en vista que hay insuficiencia de fondos en la cuenta corriente del señor José Antonio García, dicho cheque no puede ser pagado por la cantidad librada, es decir por la cantidad de QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en vista de lo anterior expuesto por el señor JOSE DEL CAMPO ROSAL y no teniendo domicilio conocido en esta ciudad el señor librador nos apersonamos con el síndico Municipal de la Alcaldía Municipal de San Salvador, señor Marco Tulio Escalante, de este domicilio a efecto de hacer el protesto por falta de pago en tiempo y en forma ante dicha institución representada en este acto por el señor JOSE DEL CAMPO ROSAL, de cincuenta años de edad, Empleado de este domicilio, a quien no conozco pero identifiqué por medio de su documento único de identidad número uno cero dos dos cinco ocho – diez, Y ME DICE: Que teniendo a la vista el cheque que se relaciona se da por enterado de las razones que motivan la falta de pago de dicho documento dejándolo por consiguiente presentado en tiempo para su respectivo cobro tal y como lo establece la ley, Doy Fe de ser legítima la personería con la que actúa el señor JOSE DEL CAMPO ROSAL, así se expresaron los comparecientes a quienes explique los efectos legales de la presente acta notarial, el cual consta de un folio útil, y leído que se les hube íntegramente en un solo acto ratifican su contenido y firmamos **DOY FE.**

Acta De Cancelación De Hipoteca Abierta.

La ciudad de San Salvador, a las trece horas del día veintiséis de Abril de dos mil diez. Ante mí, **EDGAR ALEXANDER CLARA BARAHONA**, Notario, de este domicilio, comparece el Licenciado **LEOPOLDO MIGUEL VEGA CARIAS**, de cincuenta y tres años de edad, Licenciado en ciencias Jurídicas, del domicilio de San Salvador e Izalco, departamento de Sonsonate, a quién conozco portador de Documento Único de Identidad número cero un millón quinientos nueve mil seiscientos cuarenta y uno – cuatro y Numero de Identificación Tributaria cero trescientos seis – cero setenta mil setecientos cincuenta y seis – cero cero uno - cuatro, quién actúa en nombre y representación como Apoderado del **BANCO AGRICOLA, S.A.** antes **Banco Agrícola Comercial, S.A.**, Institución Bancaria, de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce - trescientos diez mil ciento cincuenta y cinco - cero cero uno - seis, que aquí se llamará "**El Banco**", de cuya personería DOY FE: De ser legítima y suficiente por haber visto: **a)** La Escritura Pública de Poder, otorgada en esta ciudad a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, ante los oficios del Notario Enrique Rodolfo Escobar López, inscrita en el Registro de Comercio al número TRES del Libro UN MIL DOSCIENTOS SESENTA de Otros Contratos Mercantiles, en la que consta que el ingeniero José Roberto Orellana Milla, en su calidad de Apoderado General Administrativo y representante del Banco, confirió al compareciente junto con otros PODER ESPECIAL, con facultades para celebrar actos y contratos como el aquí contenido pudiendo actuar conjunta o separadamente, estando en dicha escritura plenamente establecida y comprobada la existencia legal del Banco, lo mismo que la personería del ingeniero José Roberto Orellana Milla; **b)** La Escritura Pública de Fusión y Modificación, otorgada a las catorce horas y treinta minutos

del día veintiséis de mayo de dos mil, ante el Notario José Roberto Ayala, inscrita en el Registro de Comercio al número CINCUENTA Y CUATRO del Libro UN MIL QUINIENTOS TREINTA del Registro de Sociedades, por el Señor Archie Josemari Baldocchi Dueñas, en nombre y representación en su calidad de Presidente y Representante Legal del **BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR, S.A.**, y por el Señor José Antonio Salaverría Borja, en nombre y representación en su calidad de Presidente y Representante Legal del BANCO DESARROLLO, S.A. , de la cual consta, entre otras cosas, que el Banco Agrícola Comercial De El Salvador, S.A. absorbió al Banco Desarrollo, S. A., con lo que el Banco absorbente adquirió los Derechos y Obligaciones del Banco absorbido, y por otra parte el Banco absorbente adoptó como denominación social: "BANCO AGRICOLA SOCIEDAD ANONIMA", que puede abreviarse "BANCO AGRICOLA, S.A.", en sustitución de la denominación "BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA", con la que giraba hasta ese entonces; y c) la Escritura Pública de Modificación al Pacto Social del BANCO AGRICOLA, S.A., otorgada en esta ciudad, a las once horas del día veintiuno de junio de dos mil siete, ante el Notario Enrique Rodolfo Escobar López, inscrita en el Registro de Comercio al número DIECISEIS del Libro DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA del Registro de Sociedades, de la cual consta, entre otras cosas, que el Banco modifico su pacto social,; d) Testimonio de Escritura Pública de Aumento de Capital Social, otorgada en esta ciudad a las diez horas del día veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, ante los oficios notariales del Licenciado José Luís Grande Álvarez, inscrita en el Registro de comercio al número SESENTA Y CINCO del Libro DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO, del Registro de Sociedades, de la cual consta, la modificación de la cláusula cuarta, incorporándose en dicho instrumento todas las cláusulas del Pacto Social, de manera que formen un solo texto, siendo las únicas que rigen las

actividades del Banco y que la constituyen sus estatutos y en el carácter en que actúa, **ME DICE:** Que en la escritura Pública que antecede, otorgada en la ciudad de San Salvador, a las quince horas y quince minutos del día diecinueve de Diciembre de dos mil siete, ante los oficios del Notario Cristóbal David Molina Amaya, e inscrita a la Matricula de Folio Real Computarizado número **SEIS CERO CUATRO CERO UNO SEIS NUEVE SEIS – CERO CERO CERO CERO CERO ASIENTO CINCO** del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro del departamento de San Salvador, los Señores **CARLOS ALBERTO CALDERON CLAVEL**, en aquel entonces de treinta y cinco años de edad, Empleado, y **DINA MARCELA ALAS DE CALDERON** y tributariamente **DINA MARCELA ALAS**, en aquel entonces de veintiséis años de edad, Emplead, ambos del domicilio de Mejicanos, departamento de San Salvador, con Números de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce – doscientos treinta mil setecientos setenta y dos – ciento tres – dos Y cero trescientos dos – doscientos treinta mil novecientos ochenta y uno – ciento dos - cuatro, constituyeron a favor del **BANCO AGRICOLA, Sociedad Anónima, PRIMERA HIPOTECA ABIERTA** hasta por la suma de **TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, para el plazo de **TREINTA AÑOS** contados a partir de su contratación; hipoteca que recae sobre un inmueble de su propiedad identificado con el numero **DIECISEIS DEL POLIGONO DIECISEIS, del proyecto de viviendas denominada URBANIZACION SAN PEDRO**, ubicado en el Cantón San Roque y San Miguel, jurisdicción de Mejicanos y Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, de un área de **CINCUENTA Y UNO PUNTO CERO CERO METROS CUADRADOS**, el cual ha quedado debidamente descrito en la Escritura de Hipoteca que se relaciona. **II)** Que por este acto el Banco **CANCELA TOTALMENTE** la anterior **HIPOTECA ABIERTA** relacionada y declara **LIBRE** de dicho gravamen el inmueble sobre el cual recae. Así se expresó el

compareciente a quién expliqué los efectos legales de la presente acta notarial que consta en tres hojas, y leída que se la hube todo lo escrito íntegramente en un solo acto sin interrupción, ratifica su contenido y firmamos. **DOY FE.**

Acta De Sustitución De Poder

En la ciudad de San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día veintiséis de abril del año dos mil diez, ANTE MI Y POR MI, **EDGAR ALEXANDER CLARA BARAHONA**, Mayor de edad abogado, y notario de este domicilio, **OTORGO:** Que el anterior Poder General Judicial con Clausula Especial, conferido a mi favor por el señor CARLOS ENRIQUE DIAS TOBAR, mayor de edad motorista, del domicilio de Ilopango, Departamento de San Salvador ante los oficios del notario JOSE MANUEL FIGUEROA UMAÑA , mayor de edad también abogado y notario de este domicilio, poder otorgado en esta ciudad, a las quince horas del catorce de abril del año dos mil diez, lo sustituyo con expresas instrucciones de mi mandante, en todas y cada una de sus partes a favor del mismo licenciado CARLOS ENRIQUE DIAS TOBAR de generales relacionadas, para que ejerza conforme a derecho, así me expresó y leo la presente acta notarial que consta de una hoja, en un solo acto la ratifico y firmo.**DOY FE.**

Acta De Convenio De Divorcio.

En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día veintinueve de abril del año dos mil diez. Ante Mi, **EDGAR ALEXANDER CLARA BARAHONA**, Notario de este domicilio, comparecen los señores **ERNESTO ANTONIO VILLALTA**, de cuarenta años de edad, Comerciante, del domicilio de San Salvador, a quien no conozco pero identificó por medio de su Documento Único de Identidad número cero cinco cuatro siete uno cero siete ocho – uno; y **MARIA ESTHER MERINO**, de treinta años de edad, Comerciante, de este domicilio a quien no conozco pero identificó por medio de su Documento Único de Identidad número cero uno siete ocho dos cuatro nueve ocho – dos, **Y ME DICEN:** que contrajeron Matrimonio Civil entre si, en la Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador el cuatro de abril del año dos mil ocho, ante los oficios de la Alcaldé Violeta Menjivar, del Municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador; **I)** Que de común acuerdo han decidido disolver el vinculo matrimonial y por medio de esta Acta Notarial, otorgan el presente convenio de divorcio por mutuo consentimiento, que se regirá por las cláusulas siguientes. **PRIMERO:** por no tener hijos en común, no se pronunciaran en cuanto a los derechos de cuidado, régimen de visitas y alimentación. **SEGUNDO:** sobre el uso de la vivienda y menaje familiar, no acuerdan nada por no haber adquirido ningún bien raíz en común, durante el matrimonio, así como tampoco existen bienes muebles que repartir. **TERCERO:** sobre pensión compensatoria, no se pronuncian porque cada uno de los cónyuges cubre sus propios gastos. **CUARTO:** sobre pensión alimenticia especial no aplica. **QUINTO:** no se fijan bases para liquidación de Patrimonio por haber adoptado el Régimen de Separación de Bienes. El suscrito Notario Hace Constar el haber tenido a la vista la siguiente documentación: **a)** certificación de Partida de Matrimonio número treinta, que el Registro del

Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, llevo durante el año de dos mil ocho, en la que consta que los señores Ernesto Antonio Villalta y la señora María Esther Merino, contrajeron Matrimonio Civil entre si, el día cuatro de abril de dos mil ocho, asentada en folio veinte del Libro de Matrimonio del Registro del Estado Familiar de San Salvador, llevo durante el año de dos mil nueve. Así se expresaron los comparecientes a quienes explique los efectos legales de esta Acta Notarial y que consta de una hoja útil de papel simple y leído que les hube íntegramente en un solo acto y sin interrupción manifiesta que está redactada conforme a sus voluntades, ratifican su contenido y firmamos. **Doy fe.-**

Acta De Notificación De Cesión De Créditos.

En la Comunidad Nuevo Israel, Cuarenta y Nueve Avenida Sur, número cuarenta y cuatro, San Salvador. Ante mi, **EDGAR ALEXANDER CLARA BARAHONA**, Notario de este domicilio, comparecen los señores **JULIO CESAR ALVARENGA**, de cuarenta y dos años de edad, Albañil, de este domicilio; y **BLANCA IRMA GOMEZ**, de treinta y nueve años de edad, Modista, de este domicilio, a quienes no conozco pero identificó con su Documento Único de Identidad número cero un millón trescientos treinta y dos mil ciento tres guión uno y dos millones doscientos treinta y dos mil once guión dos, respectivamente. **Y ME DICEN: I)** que el primero realizó un contrato de Cesión de Crédito con la señora Marisol Linares, crédito que consiste en un mutuo simple por la cantidad de dos mil dólares de los Estados Unidos de América, el cual es de fecha nueve de octubre del año dos mil ocho, otorgado por la señora Marisol Linares, para el plazo de dos años, otorgado a la señora Blanca Irma Gómez, al interés del cuatro por ciento anual, pagaderos los intereses en una sola cuota final del plazo y demás cláusulas que constan en la escritura de mutuo simple respectivo. **II)** que dicho crédito fue cedido por la señora Marisol Linares a las ocho horas con cuarenta minutos a favor del señor Julio Alvarenga, según el documento de cesión mencionado el compareciente. **III)** continua mencionando el compareciente que a efecto de **NOTIFICAR** en legal forma a la señora Blanca Irma Gómez, dicha cesión, exhibe los documentos anterior referidos, para que los pagos que faltan para cancelar el contrato de mutuo simple, se verifiquen en la nueva dirección que es la siguiente Tercera Avenida Sur, Centro Comercial El Roble, Santa Tecla. **IV)** en razón de lo expuesto la suscrita Notario, notifica por medio de esta **ACTA NOTARIAL**, a la señora Blanca Irma Gómez, la cesión de crédito por la señora Marisol Linares a favor del señor Julio Alvarenga,

manifestando la deudora señora Blanca Irma Gómez, quedar legalmente notificada de dicha Cesión de Crédito, para el pago de los abonos respectivos que están pendientes, los cuales hará el nuevo acreedor, en la dirección ya mencionada. De esta manera queda notificada en legal forma la señora Blanca Irma Gómez, de la **CESION DE CREDITO**, antes referida, en base a lo dispuesto en el artículo mil seiscientos noventa y tres del Código Civil. Así se expresaron los comparecientes, a quienes explique los efectos legales de la presente acta notarial y leído que les hube todo lo escrito íntegramente en un solo acto, manifiestan su conformidad, ratifican su contenido y firmamos la presente acta notarial de todo lo cual **DOY FE.-**

Acta de Fiel Cumplimiento

En la ciudad de San Salvador, a las once horas del día Veintinueve de Abril de dos mil diez. Ante mi, **EDGAR ALEXANDER CLARA BARAHONA**, Notario, de este domicilio, comparece el señor **MARIO LEONEL OSORIO LOPEZ**, de treinta años de edad, Ingeniero Mecánico, de este domicilio a quien no conozco pero identificó por medio de su Documento Único de Identidad número cero seis cero uno tres ocho dos cuatro – siete; **Y BAJO JURAMENTO DECLARA: I)** Que tal y como lo comprueba con la certificación de la Partida de Matrimonio que más adelante relacionare, contrajo Matrimonio Civil con la señora **ROSA AMALIA SANTOS FERRUFINO**, en la ciudad de San Salvador, el día dos de marzo de dos mil siete, ante los oficios de la Notario Norma Lissette Santamaría Luna. **II)** Que en vista de haber tomado la decisión juntamente con su cónyuge antes mencionada de divorciarse por la causal de mutuo consentimiento establecida en el artículo ciento seis, inciso primero del Código de Familia, suscribieron en esta ciudad ante los oficios del señor Mario Antonio Gómez Luna, lo siguiente: **a)** Los gastos de alimentos de la menor Marilena Gómez, de doce años de edad, serán compartidos para lo cual el padre proporcionara una cuota mensual de **OCHOCIENTOS CINCUENTA DOLARES**, equivalente a **NOVENTA Y SIETE CON CATORCE CENTAVOS DE COLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, cuota mensual que depositara en cuenta de ahorro a nombre de la señora **ROSA AMALIA SANTOS DE OSORIO**, abierta en el Banco Agrícola, número cero uno cero cero cero cero cero uno tres nueve siete seis nueve – siete. Dicha cuota será incrementada en un diez por ciento anual al aporte de gastos de alimentación y se depositaran en la misma cuenta, el treinta por ciento del aguinaldo anual, de colegiatura y reserva de cupo de cada año, según sea aplicado por el centro de estudios. La madre proporcionara los gastos de vestuario y vivienda, los gastos de salud

y otros especiales serán compartidos. El centro de estudios será el Colegio Salvadoreño, a menos que de común acuerdo se decida cambiarlo y todos los demás compromisos acordados conjuntamente con la señora ROSA AMALIA SANTOS, y que aparecen detallados en el convenio. **III)** Que para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones adquiridas, por este medio **OTORGA CAUCION PERSONAL DEL FIEL CUMPLIMIENTO** para el pago de las obligaciones adquiridas, con todos los efectos legales inherentes a la misma. **YO LA SUSCRITA NOTARIO HAGO CONSTAR:** que he tenido a la vista debidamente firmadas y selladas, la certificación de Partida de Matrimonio número ciento setenta y dos inscrita a folios doscientos del Libro de Matrimonios que la Alcaldía Municipal de San Salvador llevo en el año dos mil siete, de la que consta que los señores **MARIO LEONEL OSORIO LOPEZ, y ROSA AMALIA SANTOS FERRUFINO**, contrajeron matrimonio entre si el día dos de marzo de dos mil siete, extendida la misma este mismo día por la Licenciada WENDY VILLEDA ARTIGA, Sub-Jefe del Estado Familiar Interina de dicha Alcaldía. Así se expresó el otorgante a quien explique los efectos legales y leída que se la hube íntegramente en un solo acto sin interrupción, ratifico su contenido y firmamos, de todo lo cual **DOY FE.**

Acta Notarial

En la ciudad de San Salvador, a las quince horas del día, veintinueve de abril de dos mil diez, ANTE MI, EDGAR ALEXANDER CLARA BARAHONA, Notario del domicilio de San Salvador, comparecen los señores: JOHN SMITH, de treinta años de edad, soltero, de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de Maryland, Washington. DC Estados Unidos de América, nacido en Maryland, el día quince de Febrero de mil novecientos setenta y nueve, hijo de los señores: John Alien Smith y Mary Ester Smith, ambos del domicilio de Maryland, Washington DC, Estados Unidos de America; y CARLA MARÍA ROSALES HERNÁNDEZ, de veintinueve años de edad, soltera, de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de San Salvador Departamento de San Salvador, nacida en el domicilio antes mencionado, el día doce de marzo de mil novecientos ochenta, hija de los señores Pablo Antonio Rosales Cruz; y Rosa María Hernández de Rosales, ambos del domicilio de San Salvador Departamento de San Salvador; los dos comparecientes son de mi conocimiento y me presentaron sus Documentos Únicos de Identidad Números: uno cuatro tres cinco ocho nueve ocho guión uno y cero tres uno cuatro cinco siete seis nueve guión uno, respectivamente: y me manifestaron que pretendían contraer matrimonio entre ellos, por lo cual se procedió en la siguiente forma: I. LECTURA DE DISPOSICIONES. Les leí y explique los artículos once, doce, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, diez y ocho, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y ocho, cincuenta y uno y setenta y dos del Código de Familia. II. DECLARACIÓN JURADA. Acto seguido los el traductor e interprete:Cindy Abigail Rodas Laines, y los comparecientes me declararon bajo juramento su intención de contraer matrimonio entre ellos y que no tenía impedimentos legales, ni estaban sujetos a prohibición alguna a defecto. III. RÉGIMEN PATRIMONIAL. LOS Otorgantes me expresaron que han optado como régimen patrimonial

para su matrimonio el de "Comunidad Diferida" IV: APELLIDO QUE USARA LA CONTRAYENTE. La segunda compareciente manifestó que al casarse agregara a continuación de su primer apellido e de su futuro conyugue; precedido de la preposición "de" V. SEÑALAMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN. Habiéndome cerciorado de la actitud legal de los contrayentes y que no se contravienen prohibición alguna, acorde con ellos que la celebración del matrimonio se realizara en San Salvador, a las diez horas del día once de mayo de dos mil nueve. VI. RELACIÓN DE DOCUMENTOS PRESENTADOS. Los otorgantes me presentaron las certificaciones de sus partidas de nacimiento, expedidas dentro del plazo que establece el código de familia, las cuales se agregaron al expediente matrimonial que se inicia con esta acta; así : a) la del primer compareciente expedida por el señor Alien shildnet, Jefe del registro del Estado Familiar de Meryland; día cuatro de Mayo del presente año, en la que consta que a Folio doscientos, del Libro respectivo de partidas de nacimiento, que esa alcaldía llevo durante el año de mil novecientos sesenta y nueve, se encuentra asentada la partida numero trescientos, en la que aparece que jonh smith, nació en meryland a las ocho horas del día quince de Febrero de mil novecientos setenta y nueve, siendo hijo de los señores John Alien Smith y Mary Ester Smith, y b) la de la segunda compareciste, expedida por el señor Miguel Enrique Martínez González , jefe del registro del Estado Familiar de la alcaldía Municipal de San Salvador Departamento de San Salvador, el día treinta de abril del presente año, en la que consta que a pagina treinta, del libro respectivo de partidas de nacimiento que esa alcaldía llevo durante el año de mil novecientos ochenta se encuentra asentada la partida numero cuatrocientos en la que aparece que CARLA MARÍA ROSALES HERNÁNDEZ, nació en San Salvador a las Seis horas del día doce de marzo de mil novecientos ochenta, siendo hija de los señores Pablo Antonio Rosales

Cruz; y Rosa María Hernández de Rosales. Documentación de diligencias de nombramiento de intérprete y traductor, que incluyo en mi legajo de anexos. VII. FORMALIDADES LEGALES Y CIERRE DEL ACTA. Así se expresaron los comparecientes a quienes explique los efectos legales de esta acta notaría, que consta de dos hojas útiles, y leída que se la hube íntegramente en un solo acto, ratifican su contenido y firmamos **DOY FE**

Declaración Jurada.

En la ciudad de San Salvador, a las quince horas del día veintiséis de abril de dos mil diez. Ante mí, **EDGAR ALEXANDER CLARA BARAHONA**, Notario de este domicilio, comparece la Señora **MARTHA LIDIA HERNANDEZ ROSA**, de treinta y nueve años de edad, Empleado, del domicilio de San Salvador, a quien no conozco pero identifiqué por medio de su Documento Único de Identidad número cero cero novecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintiséis - cuatro; quien **BAJO JURAMENTO DECLARA**: Que es dueña y actuar poseedora de un **UNICO** inmueble situado en CALLE NUMERO DOS, LOTE NUMERO VEINTE, POLIGONO "C" URBANIZACION REPARTO SANTA MARTA II ETAPA, ZONA CINCO, SAN SALVADOR, y me sigue diciendo que **no tiene más propiedades urbanas y rurales en el municipio de San Salvador**, ni en el resto del territorio salvadoreño, que generen tasas o impuestos municipales y con el propósito de prevenir que se le confunda con otra persona o propietario de otros inmuebles situados dentro del municipio y que necesitando se le extienda solvencia municipal del inmueble de su propiedad antes relacionado para efectos correspondientes, para lo cual necesita presentar esta declaración a la Alcaldía Municipal de San Salvador especialmente al Distrito Cinco, de esta ciudad, con el objeto de recibir la Solvencia Municipal de la cuenta CERO UNO CERO DOS CERO NUEVE DOS CERO CERO CINCO CERO CERO SIETE TRES OCHO SEIS OCHO, que desde hace mucho tiempo está solicitando. Así se expuso la compareciente a quien explique los efectos legales de la presente acta notarial que consta de una hoja útil y leída que se la hube íntegramente en un solo acto sin interrupción ratifica su contenido y firmamos **.DOY FE.**

Autorización Para Salir Del País.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE MIGRACION:

SERGIO NATIVIDAD BUENO AGUIRRE, de cuarenta y un años de edad, del domicilio de San Salvador, portador de mi Documento Único de Identidad Número cero tres millones setecientos veintiocho mil ochocientos cincuenta - ocho; por el presente documento **EXPRESO**: Que según Certificación de la Partida de Nacimiento Numero CIENTO VEINTISEIS asentada a folios CIENTO VEINTIOCHO del Libro TRES de MODIFICACIONES que la Alcaldía Municipal de San Salvador, llevó en el año dos mil siete, soy padre legítimo de la menor **MARIA GABRIELA CHAVEZ ARAGON**, de quince años de edad, Estudiante, del domicilio de San Salvador; portadora de su Pasaporte Salvadoreño numero M cero cero dos cuatro cuatro tres tres cuatro, expedido el día veintisiete de agosto de dos mil ocho y expira el día veintisiete de agosto de dos mil trece, a quien confiero autorización para que pueda viajar hacia Los Estados Unidos de América, por cualquier vía en compañía del Señor **MARIO ISABEL SALINAS CHAVEZ**, mayor de edad, Profesor, del domicilio de San Salvador, portador de su Documento Único de Identidad Numero cero dos millones trescientos veintiocho mil doscientos veinticuatro – nueve. En consecuencia no existiendo ninguna objeción para que mi menor hija pueda viajar doy mi consentimiento para que pueda salir del país. Así me expresó y conocedor de los efectos que la presente pueda tener firmo esta autorización a los veintiséis días del mes abril de dos mil diez.

DOY FE, Que la firma que antecede es auténtica por haber sido reconocida ante mí como suya por el Señor **CARLOS MAURICIO CHAVEZ**

SALINAS, de cincuenta y siete años de edad, Motorista, del domicilio de San Salvador, a quien no conozco pero identifico por medio de su Documento Único de Identidad Número cero tres millones setecientos veintiocho mil ochocientos cincuenta – ocho. San Salvador, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil diez.

Convenio De Divorcio Con Autorización del PGR.

En la ciudad de San Salvador, a las doce horas del día veintiuno de Abril del año dos mil diez. **ANTE MI, EDGAR ALEXANDER CLARA BARAHONA, NOTARIO**, del domicilio de San Salvador, comparecen los señores **CARLOS ALBERTO MERINO**, de cincuenta años de edad, comerciante del domicilio de San Salvador, a quien no conozco pero identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero uno siete ocho dos cuatro nueve ocho guion dos; y **MARTHA LIDIAN GONZÁLEZ** de cuarenta y cinco años de edad, comerciante, de este domicilio, a quien no conozco pero identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero uno seis nueve cuatro nueve seis uno guion uno, y **ME DICEN:** Que contrajeron matrimonio civil entre si, en el Municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador, el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres, ante los oficios del **Alcalde Municipal Gustavo Adolfo Montes**, del Municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador. **I)** Que de común acuerdo han decidido disolver el vinculo matrimonial y por medio de esta Acta Notarial, otorgan el presente convenio de divorcio por mutuo consentimiento, que se regirá por las clausulas siguientes: por no tener hijos en común no se pronunciaran en cuanto a los derechos de cuidado, régimen de visitas y alimentación sobre el uso de la vivienda y maneje familiar, no acuerdan nada por no haber adquirido ningún bien raíz en común, durante el matrimonio, así como tampoco existen bienes muebles que repartir el suscrito notario hace constar haber tenido a la vista los siguiente documentación **a)** certificación del partida de matrimonio numero cuarenta y ocho, que la alcaida municipal de san salvador llevo durante el año de mil novecientos ochenta y tres en la que consta que los señores **CARLOS ALBERTO MERINO Y LA SEÑORA MARTA LILIAN GONZALES**, asentada en folio veintiséis del libro de matrimonio de la

academia municipal de san salvador, llevo durante el año de mil ochenta y tres. A si se expresaron los comparecientes a quienes explique los efectos legales de este acta notarial y que constan de una hoja útil de papel simple y leído que les hube íntegramente en un solo acto y sin interrupción manifiesta que está redactada conforme a sus voluntades . Ratifican su Contenido y firmamos. **DOY FE.**

CONCLUSIONES

MEDIANTE ESTE TRABAJO QUE HEMOS REALIZADOS, APRENDIMOS MAS DE LO QUE EN LOS OBJETIVOS HABIANMOS ESTABLECIDO, MEDIANTE LA REALIZACION E INCORPORACION DE DOCUMENTO AL TRABAJO, FUIMOS EMPAPANDONOS MAS DE EL.

PODREMOS DECIR QUE CUMPLIMOS CON LO SOBJETIVOS Y ADEMAS SUPERAMOS ALGUNOS DE ELLOS, PERO COMO FUTUROS ABOGADOS Y NOTARIOS DE ELSAVADOR TENEMOS QUE SEGUIR, LLENANDONOS DE INFORMACION YA QUE EL DERECHO ESCAMBIANTE Y ASI PODER MEJORAR CADA DIA MAS.

POR LO TANTO EL GRUPO ESTA MAS QUE SATISFECHO DE LO APRENDIDO Y A USTEDES LECTORES DE ESTE DOCUMENTO ESPERAMOS, QUE, ASI COMO NOS FUE UTIL ANOSOTROS PARA APRENDER MAS DE LAS ACTAS NOTARIALES ESPERAMOS QUE A USTEDES LES SEA DE MUCHA UTILIDAD.

BIBLIOGRAFIA

- Ley de Notariado
- Ley de Procedimientos Civiles
- Monografía, Universidad Francisco Gavidia, Curso práctico de Derecho Notarial, Lic. Mauro Arturo Vásquez
- Mendoza Orantes Ricardo, Derecho notarial Salvadoreño
- Adriana Abella, Derecho Notarial, Derecho Documental, Responsabilidad Notarial; Buenos Aires, Argentina.
- [Wwww.monografias.com](http://www.monografias.com),Derecho
- Derecho Notarial, Dra. Hortensia Cruz de López



Universidad Francisco Gavidia



Facultad de Ciencias Jurídicas

Cátedra:

DERECHO NOTARIAL

CATEDRATICA:

DRA: HORTENSIA CRUZ DE LOPEZ

“RESPONSABILIDAD NOTARIAL”

PRESENTADO POR:

ALFARO CAÑAS, REBECA LILIANA	AC102705
GOCHEZ RIVAS, YOLANDA MICHELLE	GR100306
PICADO ALVAREZ, MERCEDES MARGARITA	PA101005
RAMOS MARROQUIN, RUBEN ALFONSO	RM200502
VELAZQUEZ DE LA O, JULIETA BEATRIZ	VD100106



INDICE

Introducción

Objetivos

CAPITULO I:

Evolución histórica del notariado 4

Precedentes históricos 4

Edad media 6

Antecedentes de la responsabilidad notarial 15

CAPITULO II:

Contenido del Derecho Notarial 17

Importancia del Derecho Notarial 18

Fuentes del Derecho Notarial 20

Jurisprudencia y Doctrina 22

CAPITULO III:

Naturaleza y ejercicio de la función Notarial 23

Naturaleza de la Función Notarial 23

Ejercicio de la Función Notarial 25

CAPITULO IV:

De lo Notarios 27

Requisitos para ser Notario 28

Importancia de la Función que realizan 29

CAPITULO V:

Tipos de responsabilidad notarial 31

Responsabilidad administrativa 32

Responsabilidad Tributaria 32

Responsabilidad Civil 36

Elementos 37

Naturaleza 38

Responsabilidad Penal 38

Ejercicio ilegal de la profesión	39
Incumplimiento de deberes	40
Falsedad material	40
Falsedad ideológica	41
Falsedad documental agravada	41
Infidelidad en la custodia de registros o documentos públicos	41
Apropiación indebida	42
Apropiación o retención indebida	42
Revelación del secreto profesional	43
Responsabilidad disciplinaria o profesional	43

CAPITULO VI:

Factores que influyen en el notario a incurrir en responsabilidad en el	
Ejercicio de la función notarial	46
Malicia	47
Ignorancia grave	47
Negligencia	49
Económico	49
Anexos	51
Conclusiones	52
Bibliografía	53

INTRODUCCION

En el presente trabajo se pretende dar a conocer sobre la responsabilidad notarial, ya que los Notarios públicos tienen que ser responsables por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes profesionales, así como por la violación de las leyes y sus reglamentos, en este caso los notarios pueden tener responsabilidad que puede ser disciplinaria , civil o penal.

Se pretende dar a conocer sobre la responsabilidad civil ya que esta es la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la actuación del notario público a los otorgantes ya sea partes o terceros, ya que será cubierta una vez que lo establezca una resolución judicial firme, dictada en la jurisdicción común o la vía disciplinaria, en este caso se hará efectiva la garantía rendida sin perjuicio de la responsabilidad personal por el notario por cualquier saldo en descubierto por otra parte se dará a conocer sobre la responsabilidad penal que tienen los notarios ya que esta compete a los tribunales penales establecer la responsabilidad penal de los notarios conforme a la ley, y se sobre la responsabilidad disciplinaria ya que esta se trata de que los notarios serán sancionados disciplinariamente, por el incumplimiento de la ley, sus reglamentos, las normas y principios de la ética profesional relacionados con la actividad notarial.

Las responsabilidades no son excluyentes entre si los notarios pueden ser sancionados en distintos campos en forma independiente, simultánea o sucesiva, a excepción de los casos que deban excluirse en virtud de la fuerza de cosa juzgada de las sentencias judiciales.

OBJETIVO GENERAL

Conocer sobre el objeto del derecho notarial y la creación de los Instrumentos públicos

Determinar la responsabilidad notarial ya que la podemos clasificar en cuatro grupos principales entre ellas podemos mencionar la responsabilidad civil, responsabilidad penal, responsabilidad profesional, y sobre responsabilidad fiscal.

OBJETIVO ESPECIFICOS

Conocer sobre el Derecho Notarial, ya que es definido como un conjunto de doctrinas, y normas jurídicas que regulan la organización del notariado

Analizar la función del Notario ya que es el encargado de la función pública consistente, en recibir, interpretar y dar forma a la libertad de las partes.

CAPITULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL NOTARIADO.

PRECEDENTES HISTÓRICOS:

El notariado como todas las instituciones de derecho, es producto de una evolución. Su advenimiento se desarrolla en una incertidumbre jurídica, dada la organización que no podía regir la defensa de los intereses individuales a la vez que colectivos, en todos los asentamientos de individuos o grupos sociales, por lo que era apremiante fijar un imperativo social que preestableciese un justo equilibrio, garantizador de todos los intereses emanados de las relaciones sociales, la Ley.

Así nacieron las instituciones, siguiendo la evolución continuada del orbe civilizado y pasar gradualmente de un estado a otro, aferrado a los acontecimientos humanos capaces de producir eficacia jurídica. Con ellas se corporificó el derecho, se aferro el progreso y se garantizó las relaciones, por lo que en un principio era una haz de fines sociales, y como los fines son distintos, se debió clasificar atendiendo a su naturaleza y a su objeto. En ese sentido y considerando la necesidad de encausar dichas relaciones el notariado ha ido en curso ascendente de su perfección, por lo que su formación se ha realizado en virtud de la coexistencia de los hombres y la imperante necesidad de autenticar las relaciones jurídicas que le son connaturales.

Los antecedentes exactos en torno al nacimiento del notariado son difíciles de fijar, pues la carencia de conocimientos no lo permite, no obstante en sus precedentes se vislumbra un notariado rudimentario, instintivo e imperativo, dado que sólo respondía a las necesidades vitales de ese entonces. No obstante lo anterior, es necesario abordar dichos precedentes dado que constituyen el fundamento de dicha institución.

ORIENTE La vida jurídica en los primitivos pueblos se llevó generalmente a través del Imperio de la buena fe y la invocación a Dios, como Ley Natural, bajo este esquema prácticamente ideal en donde los hombres se auto normaban así mismos, no había necesidad de la creación de normas coercibles para garantía y seguridad de los demás; siendo en esta forma como en los primeros tiempos los pueblos orientales regulan sus relaciones entre sí; no obstante, el crecimiento humano, el incremento de las actividades del hombre y las consecuentes necesidades de la vida de contratación civil hacen que el hombre de esa época y lugar busque algún medio de prueba y como aun no se había perfeccionado la escritura, escogen los formulismos de palabras y lugares determinados, con la finalidad de que con dichas fórmulas y lugares determinados para celebrar los actos y contratos por ellos otorgados, los mismos persistiesen en la memoria, tanto de los directamente interesados como de las demás personas que los presenciaban.

Posteriormente cuando los grupos sociales se fueron haciendo más complejos los anteriores medios de prueba ya no satisfacían la seguridad que las partes buscaban, por lo cual fue necesario recurrir al testimonio de quienes presenciaban las citadas ceremonias jurídicas, por lo cual se dio advenimiento a la testificación, entendida esta como aquel acto en que una persona daba testimonio de una cosa o hecho que presenciaba, con lo cual se dio un paso adelante por cuanto se evitaba el terror de olvido o la mala fe. Mas adelante con la conciencia clara de la búsqueda de un perfeccionamiento y mayor seguridad, se sintió la necesidad, por el peligro que presentaba la muerte de algunas de las partes o de alguno de los testigos por comprobar los actos y contratos celebrados, se empezó a usar la costumbre de signar. Siendo esto algunos acontecimientos y hechos que

se utilizaron en los antiguos pueblos orientales y que en alguna medida han contribuido a darle forma al Notariado.

LOS ASIRIOS: Se tiene noticia de que los Asirios lograron una alta superación en relación a la organización notarial. Lo que se deduce que fue consecuencia de la notable organización sistematizada de los poderes públicos que alcanzó dicho pueblo, debido asimismo al alto nivel cultural que tuvieron, puesto que contaban con sacerdotes, jueces, y además de la directa intervención de los gobernantes. Todo lo cual dio margen a nuevas esferas funcionales, entre ellas el Ministerio de la Fe Pública.

El empleo del papiro fue superado por el pergamino para documentar sus negocios o usarlos en el juicio como prueba, así lo subraya Neri cuando al respecto nos dice: "Las tablillas y los papiros fueron medios y fines legales presumiblemente usados en juicios como elementos materiales probatorios en supuestos de divergencias o pretensiones. Sus hallazgos de grabados, son relativos a contratos de préstamos, ventas, permutas, y arrendamientos, que llevan los sellos de las partes; también contaban con un archivo notarial. Desde el punto de vista de su valor jurídico, los documentos, son predominantemente probatorios no dispositivos, pero gradualmente llegan a desempeñar la función de los documentos constitutivos".

LOS HEBREOS Del régimen notarial Hebreo no se conocen mayores detalles sin embargo, según se desprende de los diversos quehaceres que ejercía el Escribano Hebreo, existían vacías clases de ellos:

1) EL SCRIBAE REY, que por su categoría se dice que debería de ser príncipe. Este era un funcionario que autentificaba los actos y las resoluciones monárquicas.

2) EL SCRIBAE DE LA LEY, este era un funcionario de influencia trascendental en la organización social hebrea, se reconocía capacidad suficiente como para constituirse en el intérprete de la Ley.

3) EL SCRIBAE DEL ESTADO, esta clase de escribano tenía funciones de Secretario de Consejo de Estado, desempeñaba las funciones propias de los Cancilleres de los Estados organizados. Esta clase de escribano en los tiempos actuales podría ser un Ministro de Justicia y Relaciones Exteriores.

4) EL SCRIBAE DEL PUEBLO, esta era quien redactaba los acuerdos vinculados con los contratos de compraventa, arrendamiento, o bien matrimonio.

Los tres primeros eran funcionarios del Estado. El último, por estar vinculado con la actividad privada, podríamos encontrar en él, una actividad semejante a la del notario en cuanto a redactar documentos.

LOS EGIPCIOS

De los antiguos rasgos de la institución del Notariado Egipto se puede decir: Que al nacer la escritura de los pueblos antiguos con ella nació la necesidad de dar forma escrita al habla humana; así es que por la época violenta y de conquista que le tocó vivir a esos pueblos, pocos de ellos cultivaron su educación y consecuentemente pocos alcanzaron el dominio de la escritura.

Siendo Egipto en este contexto una excepción por su notoria civilización, en virtud de lo cual llegó a dominar, lo que podemos llamar por lo reducido de su manejo el arte de la escritura, el que en un principio fue de dominio exclusivo de una clase, en este caso la sacerdotal.

En los primeros tiempos de la institución sobresale en Egipto el uso de la escritura jeroglífica, la cual fue de dominio exclusivo de los monarcas, posteriormente por la influencia de la clase sacerdotal el gobierno de Egipto cambió su tipo de escritura a la llamada escritura hierática, es decir

de tipo sagrado, llena de extrema solemnidad; finalmente como bien cita Neri "por efecto de evolución de los pueblos hacia la conquista de sus propios derechos, se impuso la escritura demótica"

Otra caracterización de la institución del notariado en el antiguo Egipto fue la aparición de los Escribas Sacerdotales, quienes según la investigación Egiptológica tenían un carácter semejante al del notario profesional o notario letrado, quien era el encargado de la correcta redacción de los contratos. Semejante a lo que ocurría en el antiguo notariado hebreo en el sentido de que la fe pública no provenía directamente del escribano que en determinado momento actuaba sino de otro de quien el escriba dependía, asimismo en el antiguo notariado Egipcio la función autenticándola no dependía directamente del escribano sacerdotal, sino del Magistrado, quien en el correspondiente documento estampaba su sello, en virtud de lo cual el documento, hasta entonces privado se convertía en público.

"Además de este Notariado Sacerdotal, que suele localizarse en la era llamada demótica (o de la escritura cursiva popular, la investigación moderna que cultiva el derecho egipcio admite la existencia habitual de funcionarios o particulares con funciones notariales, acaso por el predominio de la tesis arriba expuesta de la similitud del Derecho Romano con el Egipcio".

Finalmente sobre los rasgos notariales que ya se perfilaban en el primitivo pueblo Egipcio solamente resta por decir que entre algunas notas esenciales del documento Egipcio sobresale el hecho de que ellos introdujeron: 1) La fecha en el documento, 2) El nombre del que lo otorga, 3) Texto, 4) El nombre del escriba, y 5) Una lista de testigos. Elementos éstos que como una curiosidad jurídica son algunos de los elementos o requisitos

que deben reunir la escritura matriz que se asienta en el protocolo de los actuales notarios, según se preceptúa en el Art. 32 de LEY. DE NOTARIADO.

LOS GRIEGOS

Para desempeñar la evolución histórica del notariado y del derecho notarial en la cultura griega es necesario recurrir a la fuente más segura que su historia ofrece y que la configuran algunos textos literarios y jurídicos romanos, ya que los testimonios que la misma Grecia se han llegado a conocer resultan muy escasos.

Resulta un hecho conocido dentro de la historia de Grecia la existencia de Oficiales Públicos, encargados de redactar documentos de los ciudadanos. Entre estos oficiales públicos se encuentran los llamados Singraphos.

LOS SINGRAPHOS

Eran considerados como los verdaderos notarios y cada tribu tenía dos de ellos los cuales gozaban de una posición privilegiada dentro de la clase helénica. Además los Singraphos llevaban un registro público, en donde se inscribían todos los contratos que se otorgaban en la Grecia Antigua.

Sancho Telloó, señala, que los precedentes Griegos del Notario están representados por los funcionarios conocidos con los nombres de Mnemon Promnemon, Sympromnemon y Hieromnemon; especialmente el Mnemon (el que recuerda o hace memoria) encargado de formalizar y registrar los tratados públicos y las convenciones y contratos privados.

Se mencionan como algunos documentos típicos del derecho helénico antiguo el Singrafa y el Chirógrafo, este último ha sido calificado como un contrato escrito, firmado y sellado por las partes contratantes.

Algunos autores señalan que el Singrafa era un documento público en virtud de que a él concurrían numerosos testigos y porque estaba revestido de carácter ejecutivo.

"Hay quienes lo consideran como un contrato literal con fuerza obligatoria abstracta; otros estiman que debió ser un simple documento probatorio y, por último, hay quienes consideran que la causa constitutiva de la obligación no era el documento mismo, sino una declaración oral ante testigos, semejante a la Estipulatio romana; llegando al convencimiento de que dada la costumbre de redactar el documento adquiría fuerza dispositiva".

"Los documentos Griegos privados y más antiguos ofrecen tres tipos:

A) El Singrafilax, que es un documento doble redactado en estilo objetivo y en la presencia de testigos, ni éstos ni las partes firman la cubierta del documento, pero si sellan el interior. Estos documentos debían ser presentados al notario, para los efectos de su registro.

B) El Quirógrafo, es un documento en forma de carta; no obstante que, de acuerdo con su designación, parecería escrito por el otorgante, no ocurría así pues algunos de ellos son ológrafos y estos probablemente por un notario profesional.

C) La Instancia o Solicitud era un documento dirigido a un magistrado".

LOS ROMANOS.

Para comenzar a hablar del notariado en Roma es necesario subrayar dos situaciones que lo hicieron característico, ellas son: a) Que la evolución del notariado en Roma tuvo una relación directa con las transformaciones jurídicas operadas en el curso de la historia de Roma, especialmente la forma contractual de este derecho, ya que como en los demás pueblos

de la antigüedad, el notario nace poco a poco, con el apareamiento de las primeras formas de escritura, la cual no se presenta de inmediato sino que viene al escenario romano, en forma supletoria puesto que en un principio era suficiente garantía para dicho pueblo, el realizar sus negocios, actos y contratos, en una forma simplista, sin dejar pruebas de lo que hubiese operado, luego fueron adaptando fórmulas más solemnes no escritas, verbales para ir haciendo hincapié en lo ocurrido y no olvidar los términos en que se hubiese pactado una negociación, como fueron el pronunciamiento de palabras especiales para sellar el acto celebrado; posteriormente a dichas fórmulas verbales se les añadió la presencia de testigos que hoy podríamos llamar de asistencia o instrumentales, para que estos pudiesen dar noticia de lo que allí hubo acontecido, hasta llega por vía de la costumbre y debido a la necesidad de una mayor seguridad jurídica, equivalente a una necesidad de documentos probatorios de los actos y contratos por ellos celebrados, al surgimiento y creación "forma documental" en el Derecho Romano Antigo, como una solemnidad, pero no una solemnidad propiamente dicha sino de las del tipo que ahora llamamos "Ad-probationis", pero con lo cual se pudo ir perfilando momento a momento la intervención de los personajes que en la Roma antigua desarrollarían, si bien rudimentariamente, funciones notariales; lo anterior sin que llegase a ser la forma documental un requisito de existencia en el derecho Romano Antigo.

Es importante señalar que el Escriba Romano no fue un heredero del Escriba Egipcio pues a diferencia de éste y del Hebreo, que actuaron en funciones de elevado rango, el Romano, en un símil con el apógrafo griego hizo de calígrafo y copista desempeño de suma importancia en aquel entonces puesto que actuaba en las oficinas de los Magistrados,

extendiendo actas, o decretos y custodiando documentación, de tal manera que sus actuaciones judiciales y extrajudiciales merecieron fe.

Por otra parte se afirma que la primera regulación positiva del notariado se debe a Justiniano, el Siglo VI de la Era Cristiana, quien en su obra conocida como "Corpus Juris Civilis", dedica en las llamadas Constitución o Novelas XLV, XLV III y LXX-VI, a regular la actividad del notario, el protocolo y otorga el carácter de fidedigno con valor probatorio al documento por él redactado.

Finalmente sobre la evolución del Derecho Notarial en Roma, es necesario apuntar lo que al respecto señala GONZÁLEZ C, "En el derecho romano, la mancipatio, como procedimiento para adquirir la propiedad y el nexum, era además, modo de contraer obligaciones, creando a favor del acreedor un título ejecutivo, se celebrada ante el libre pens y cinco testigos con palabras solemnes. Luego la stipulatio para constituir obligaciones civiles, caracterizaron a los actos jurídicos de Roma, el formalismo y la oralidad. Como transformación del nexum y la mancipatio aparecen los contratos reales y luego los consensuales. El instrumento termina por considerarlo como medio único de prueba de la obligación".

LA EDAD MEDIA.

Visión General del Notariado Europeo.

El desmembramiento y disolución del Imperio Romano ocasiona un retroceso en la evolución de la institución Notarial. Los señores feudales se atribuyen el dominio directo de todas las tierras y todos sus vasallos le deben obediencia, estando obligados personalmente con él a una serie de prestaciones de carácter militar y económico. Como en principio todo le pertenece, el señor interviene por medio de delegados suyos en todos los contratos y testamentos. Este notariado feudal tiene como fin primordial

el preservar los derechos del señor y no el de servir los intereses de las partes contratantes u otorgantes. Carece de la independencia de los tabeliones¹¹ de las postrimerías de Roma y del notario latino actual. Pero tiene muchas facultades, impartiendo autenticidad a los actos en que interviene.

Paralelamente se repite el ciclo evolutivo primitivo en algunas partes de Europa. De manera espontánea surge un notariado eclesiástico que no se limita a los asuntos de la iglesia, sino que interviene en forma creciente temporales. El ejercicio del notariado fue prohibido por el Papa Inocencio III en 1213, a los ordenados in sacris; prohibición que confirmaron los reyes y extendieron luego a todos los sacerdotes, terminando de esa forma con dicha práctica, la cual retrotraía el notariado a los tiempos primitivos en que tal función estaba reservada a la clase sacerdotal. Se acude luego a la organización judicial, como en Roma, para darles autenticidad y ejecutoriedad a los documentos. Al principio se simulan litigios para lograr dar carácter de sentencia al documento. Después, estos procedimientos se van simplificando paulatinamente. En una primera etapa, se suprime la forma de sentencia y basta que el demandado reconociera apud iudicem la pretensión del actor para que el juez dictase un breve praeceptum de solvendo, que gozaba de la misma eficacia de una sentencia. En una segunda etapa, no se necesita la demanda siendo suficiente la confesión de una parte ante el juez a requerimiento de la obra. Finalmente, a partir del siglo XII, se procede gradualmente a sustituir a los jueces por los iudices chartularii o jueces-notarios, aliviando el trabajo de aquellos. En una etapa posterior, los jueces cartularios se convierten en funcionarios en el Derecho Romano, que lograron así ver resucitar una versión mejorada, de los tabeliones romanos.

El Notariado Español Medieval. En España, los invasores godos conservaron, entre otras instituciones jurídicas romanas, la de los tabeliones, que existían desde el tiempo de la conquista romana. El Código de las Leyes, conocido popularmente como Fuero Juzgo y promulgado por el rey Recesvino entre los años 650 a 670, alude a escribanos de dos clases: Los del Rey y los Comunes del pueblo.

En la Baja Edad Media, España se encontraba dividida en varios reinos. Aunque en varios de ellos se promulgaron compilaciones de leyes contentivas de disposiciones referentes a los escribanos, se seguirá el curso del Derecho castellano por ser el que rigió en América después del descubrimiento, ya que las tierras descubiertas por Colón pertenecían a la Corona de Castilla, que auspicio los viajes del Gran Almirante. Merece especial mención el Fuero Real (1255), que dedica un título completo a los escribanos públicos.

El Notariado Español recibe entonces la influencia de la escuela notarial fundada en 1228, en la Universidad de Bolonia. (Italia), por Ranieri di Perugia ¹⁴ y sobre todo, de su máxima figura, Rolandino Passaggeri, o Rolandino Rodolfo, autor de un formulario notarial denominado Summa Artis Notariae o Summa Ars Notariae reproducido, casi literalmente, en más de cien leyes del título XVIII de la Partida III del Código de las Siete Partidas de Alfonso el Justiciero en el Ordenamiento de Alcalá en 1348 y legislación supletoria por las leyes de Toro en 1505. Las Leyes de Partida exigen que los escribanos sean "sabidores en escreuir bien, y entendidos de la Arte de la Escriuania", habiéndolos de dos clases: Notarios "de casa del Rey" y "Públicos", siendo estos últimos los que "escriuen las cartas de las vendidas, y de las compras y los pleitos y las posturas que los omes ponen entre si en las Ciudades y en las Villas".

Al Final de la Edad Media, casi en los inicios del Renacimiento, se robustece la actuación notarial considerándola como una función pública. También se produjeron reformas importantes, como la sustitución de una breve nota o minuta en el protocolo por el instrumento matriz, y la organización corporativa de los notarios. Los años que van desde el siglo XIII al siglo XVIII se caracterizaron por constantes luchas entre diversas clases y categorías de funcionarios encargados de ejercer la función notarial, cada una de las cuales intentaba monopolizarla, y por la enajenación de los oficios al mejor postor.

Finalmente se logra la unificación de la función notarial con lo cual, en los inicios del siglo XIX, la institución del notariado se consolida plenamente. La famosa Ley Francesa promulgada en el mes Ventoso del año 11 (16 de marzo de 1803) influye decisivamente en las leyes notariales de España y de la América española y establece en línea generales el régimen notarial latino de la actualidad.

EN EL SALVADOR.

En el Derecho Salvadoreño el Notariado se inicia con la conquista y colonización del país por los españoles, tomándose esto como su punto de origen. No se cuenta con la información histórica para elaborar un estudio amplio y suficiente sobre el verdadero origen del Derecho Notarial en El Salvador. Sin embargo, partiendo de lo escrito en materia de Derecho Notarial, se encuentra dentro de la investigación realizada. En El Salvador, después de la disolución de la República Federal de Centro América, el Notariado continuó rigiéndose por las Leyes Españolas conjuntamente con las Leyes de Indias, durante toda la época de la Colonia y aún después de la Independencia; fue en esas épocas que los antecesores empezaron a organizarse en diversos aspectos, tanto en lo económico, lo político y lo jurídico y aún lo religioso, en toda el área Centroamericana.

En este periodo las Leyes Españolas o Leyes de Partidas, fueron las que predominaron sobre el sistema político. Después fue una recopilación de Leyes de Indias las que se impulsó, no obstante carecían de unidad entre sí, ya que habían sido promulgadas sin haber una real necesidad y justificación de su creación; sin embargo, resolvían casos concretos dentro de los ciudadanos en general.

Dichas leyes estaban conformadas por las llamadas Cédulas, Provisiones, Ordenanzas e Instrucciones Reales. Con el pasar del tiempo se sintió la necesidad de crear un conjunto de leyes en forma ordenada y gradual que satisficiera los intereses y derechos del pueblo; y con la misma finalidad se recopiló cierto material escrito sobre Derecho Notarial que se encontraba disperso y en desorden; el cual se tomó en cuenta para los Decretos de la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América.

Posteriormente se promulgaron varios Decretos Legislativos sobre aspectos notariales, los cuales rigieron conjuntamente con las referidas Leyes y Decretos hasta la promulgación, en 1857, del Código de Procedimientos Judiciales y de Formulas, constituyendo esta la primera legislación completa dictada en materia de Notariado en El Salvador; cuya tercera parte se refería estrictamente al aspecto Circulación, ya que dicho Código, se dividía en tres partes: Actuaciones Civiles, Criminales y de Circulación. El Doctor Hugo López Mejía en su tesis doctoral "El Notariado en El Salvador" presenta una enmarcación histórica sobre los decretos emitidos en 1857, relativos al Notariado, de los cuales el Doctor Isidro Menéndez, en su Recopilación de Leyes de El Salvador cita los siguientes: Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 9 de agosto de 1823; Decreto de la misma Asamblea Nacional Constituyente del 20 de enero de

1825; Decreto Legislativo de 15 de abril de 1835; Decreto Legislativo de 7 de Marzo de 1837 y Decreto Legislativo de 4 de febrero de 1841.

El primero de los Decretos, emitido el 9 de agosto de 1823, dice: "La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas de Centro América, CONSIDERANDO: Que la aptitud y virtudes sociales son las únicas cualidades que deben buscarse para el desempeño de los oficios y destinos públicos, y deseando alejar del Gobierno aún las apariencias de venalidad, ha tenido a bien decretar y decreta":

Art. 1.- Al despachar el Supremo Poder Ejecutivo títulos de escribanos, no exigirá servicio alguno pecuniario.

Art. 2.- En estos títulos se expresará, quedar sujetos los interesados a las reformas que haga la Ley Orgánica de Tribunales". En el Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas de 1857, se dictaron por primera vez en El Salvador, las disposiciones legales ordenadas, que regularían el Notariado.

Posteriormente con el transcurso del tiempo, se fueron reuniendo todas las disposiciones que se encontraban dispersas y que se referían a Derecho Notarial, llegando a recopilarse en una sola Ley todo lo que a ésta materia se refiere, en forma gradual y sistematizada; apareciendo la primera regulación sobre Notariado el 5 de septiembre de 1930, la cual fue incluida dentro del Código de Procedimientos Civiles de 1948. La Ley de Notariado actual se creó, con algunas modificaciones a las anteriores leyes, mediante el Decreto Legislativo número 218, emitido el 6 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial número 225, Tomo 197 de fecha 7 de diciembre de 1962.

En la Ley de Notariado aparecen varios capítulos nuevos tales como el que se refiere al Protocolo y al control que ejerce la Corte Suprema de Justicia sobre los Notarios en el desempeño de sus funciones, por medio de la Sección de Notariado. Veinte años después apareció como novedad

surgida de la necesidad social, la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, promulgada por la Junta Revolucionaria de Gobierno el 13 de abril de 1982, según Decreto Legislativo número 1073, publicado en el Diario Oficial número 66, Tomo 275 de fecha 13 de abril del mismo año. Quedando con ello enmarcado un avance más para el Derecho Notarial en El Salvador; ya que por medio de esta ley se ha venido a dar mayor relevancia e importancia al Derecho Notarial, ampliándose el campo de aplicación y ejercicio de la Función Notarial.

Específicamente, en el ámbito Centroamericano, El Salvador es el segundo país que ha creado una ley de tal naturaleza, Guatemala fue el primero en ampliar la competencia notarial a los casos de jurisdicción voluntaria.

Los Notarios, como delegados del Estado, con esta Ley, quedaron facultados para dar fe y resolver problemas de Jurisdicción Voluntaria, produciendo los mismos efectos y consecuencias como si lo hubiese hecho un Juez Ordinario en el desempeño de sus funciones; quedando los Notarios automáticamente incorporados como colaboradores del Órgano Jurisdiccional, cuya finalidad fue la de mejorar la Administración de Justicia. No obstante lo anterior, estas nuevas disposiciones no impiden a los jueces conocer este tipo de diligencias; más bien, esta Ley se elaboró con el objeto de que los casos sean resueltos más rápidamente. Hubo sin embargo, algunas figuras jurídicas que no fueron incluidas en la ley, tales como el divorcio por mutuo consentimiento y los casos en que se interviene en representación de un menor o de un incapaz. ¿A qué se debió la limitante? y ¿cuáles fueron las razones que tuvo el legislador para no incluir estas figuras en la ley? Se cree que el legislador tuvo razones de peso, así: el divorcio es el medio para terminar con el estado civil hoy estado familiar y dar nacimiento a otro y la fe pública que ha sido otorgada al Notario no

puede tener esa magia de romper un vinculo para crear otro, cuyo fallo causa estado; y tal circunstancia compete solamente al Órgano Jurisdiccional. Cuando una sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada ya no queda alternativa para ser motivo de discusión en un mismo proceso. En cuanto a la limitante que tuvo el legislador para no permitir que los notarios conocieran de diligencias en las cuales intervinieran menores de edad, se debió a que se ha considerado ello como un principio de interés público y es por ello que el estado persigue la finalidad de proteger los intereses del menor o del incapaz, y para su mayor seguridad, no dejo que esos intereses se conocieran por medio del procedimiento de la Jurisdicción Voluntaria.

Complementando la historia del Notariado en El Salvador es importante mencionar como un avance digno de elogio, la creación reciente del Instituto Salvadoreño de Derecho Notarial, el cual es el órgano de comunicaciones directa con la Unión Internacional del Notariado Latino con sede en Buenos Aires, Argentina; la creación de una institución de tal naturaleza, fue una inquietud a nivel de recomendación que trajeron conocidos Notarios Salvadoreños al asistir al XII encuentro Americano del Notariado Latino celebrado en la ciudad de Guatemala en el mes de abril de 1983. Con la creación de dicho Instituto, los notarios salvadoreños cuentan con la información suficiente sobre encuentros, congresos, etc. En materia notarial, que se celebran en diversos países que pertenecen al Notariado Latino; eventos en los cuales se discuten temas de avanzada y de sumo interés, tales como "El Notariado y la Computación", la "adquisición inmobiliaria por necesidad social" que han sido discutidos en recientes eventos.

ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD NOTARIAL.

Las cualidades sobre las que el notario debe de fundamentar el buen ejercicio de la función notarial es la rectitud y la honestidad. Se considera que antiguamente las mismas no eran reconocidas y que era probable que no hayan tenido un concepto de responsabilidad ni de su aplicación, por lo cual era difícil de aseverar cuando y como se tuvo el primer sentido de la responsabilidad.

Posteriormente la idea de responsabilidad quizás tuvo un concepto rudimentario, ya que basaban casi todos sus actos en el culto a la fuerza, incluso como medida de defensa, de tal modo que se implanto el sistema penal llamado de la "venganza privada", como un medio de sancionar las conductas ilícitas; posteriormente vino hacer el Talión el Código de Justicia, ya que las conductas ilícitas se reprimían con una conducta igual a la defensa hecha: Ojo por ojo y diente por diente.

Anteriormente no se veía la negligencia, la malicia o cualquier ignorancia sino más bien el daño causado por esa conducta manifestada, dado que el sistema que lo regía era retributivo, de mal por mal, por lo que todo se centraba en la evolución del concepto de responsabilidad, ejemplo de eso es en los tiempos de Alejandro donde se tiene noticia de una sanción aplicada a un Tabulari, debido a una falsedad que se le atribuyó, y que consistió en el cercenamiento de sus dedos y el destierro; así mismo en las Siete Partidas de Alfonso el Sabio donde se consagran penas severas para los escribanos que cometiesen adulteraciones o consignaren falsedades.

El concepto de responsabilidad fue avanzando hasta establecerse como una necesidad jurídico-social, conscientemente indispensable para reparar con medios más humanos, más sociales cualquier daño causado a un tercero. Todas aquellas ideas bárbaras de represión vinieron después a cobrar un significado diferente como constitutivo de perdón, a un equivalente pecuniario del perjuicio sufrido.

Como es bien, sabido, posteriormente se llegó a un punto de evolución en el que, respondiendo a reclamaciones humanas, la ciencia jurídica entra a velar por el orden público, dicho de otra forma, es el Estado el garante a través de sus instituciones el que procura tener un equilibrio social de sus protegidos, y es en la Ley Francesa del 25 Ventoso del año XI, que se prevé con cierta prolijidad un sistema de responsabilidades y sanciones específica para los notarios.

CAPITULO II
CONTENIDO DEL DERECHO NOTARIAL.
CONTENIDO DEL DERECHO NOTARIAL

Existen diferentes lineamientos que visualizan los elementos constitutivos del derecho notarial, los cuales en un sentido armónico, los enmarcan en tres tipos, el elemento subjetivo, el elemento objetivo y el elemento adjetivo. No obstante es de establecer, que dichos elementos son designados doctrinariamente con otros nombres, por ejemplo, elemento personal, elemento material y elemento formal, sin embargo todos coinciden en su esencia.

Elemento subjetivo o personal: Lo constituye el notario como principal sujeto, quien para poder realizar su función necesita reunir ciertas características y condiciones para obtener la potestad de conferir autenticidad a los actos, contratos y declaraciones que se realicen ante su presencia, los cuales son detallados en el art. 4 de la L. de N. Eventualmente lo constituye los Cónsules de Carrera y los Jefes de Misión Diplomática, en los países donde estén acreditados y sobre los actos o contratos que deban surtir efectos en El Salvador, art. 5 inc. 1º en relación con los arts. 68 y 69, todos de la Ley de Notariado; los Jueces de Primera Instancia con competencia en materia civil, sólo y exclusivamente en el

caso en que el acto jurídico que se vaya a autorizar sea un testamento y que en su jurisdicción no exista ningún notario art. 5 inc. 2º en relación con el art. 40 inc. 1, ambos de la Ley de Notariado. El elemento subjetivo o personal recae en un profesional del derecho, quienes desenvuelven no como funcionario dado que no actúa en nombre y representación del Estado, sino como delegado de la fe pública.

II. Elemento Objetivo o Material: Lo constituye el resultado del que hacer notarial, es decir, el documento en el que se asienta las manifestaciones de voluntad de las partes, el cual es autorizado y estampado en él, la fe pública que le ha sido depositada al notario. Este elemento la doctrina lo denomina "Régimen del Instrumento Público o Teoría Formal del Instrumento Público".

III. Elemento adjetivo o formal: Considerado el nexo entre los dos anteriores elementos, es decir, entre el notario y el instrumento público. Este se materializa cuando el notario concurre a la realización de un negocio jurídico y en razón de su función pública que realiza el instrumento adquiere las características de autenticidad, fuerza probatoria y ejecutoriedad. El objetivo de éste, es darle protección jurídica a las partes, valor y permanencia al negocio por ellos celebrados y tranquilidad al orbe social.

IMPORTANCIA DEL DERECHO NOTARIAL

El derecho notarial no obstante haber comenzado desde las primeras manifestaciones contractuales de la sociedad, y logrando cierta potestad para desarrollar una equilibrada función, pasó hacer una institución virtualmente embrionaria. De modo entonces, que su existencia empezó por ser un recurso demandado por la prueba de las relaciones jurídicas-

contractuales, alcanzando posteriormente, ser un medio de seguridad jurídica.

Ahora, el derecho notarial es una realidad científica desarrollada como consecuencia de la necesidad de autenticar el instrumento público, y que por tanto, derecho notarial e instrumento público se vinculan entre sí por virtud del órgano dador de la fe pública.

En atención a lo anterior Núñez Lagos Colige: "Que el derecho notarial puro, stricto sensu, no es ni puede ser una suma más o menos clasificada de preceptos positivos referente al notario y al instrumento público, sino un orden interno y autónomo de conceptos que sitúen, que ubiquen científicamente, los preceptos sobre la actividad instrumental del notario" De los aspectos que destacan al derecho notarial puede establecerse los siguientes:

- ✓ **Es positivo:** Vale decir, reconocido por la Ley.
- ✓
Es normativo: Se valora sustancial y formalmente por los preceptos que gobiernan y disciplinan las declaraciones de la voluntad humana.
- ✓
Es genérico: Rigen para todos en cuanto favorezcan o afecten por igual.
- ✓
Es auténtico: Le da fe pública y consecuentemente veracidad.

Tales elementos tratan de revelar de modo inequívoco el papel preponderante de ésta rama del derecho, el fin social que busca y la genérica satisfacción de necesidades que abarca; pero esto no fuese posible sin su agente o eje central, el notario. El notario juega un papel transcendental en el planteamiento y solución de los negocios y problemas de toda naturaleza, y en los cuales su aptitud fiel y determinada, es la de evitar dudas y contiendas, por lo que se sostiene que el notario tiene a su

cargo una labor preventiva, neutral e imparcial, en resguardo de todos, sin distinción o preferencias.

Característica fundamental de la función que realiza el notario, desde su origen, es la de solemnizar y dar fe de los derechos y obligaciones de los hombres, sin embargo, hasta la fecha, por su actividad útil e imprescindible, se ha extendido a consejero, asesor y conciliador de los otorgantes, cuya inspiración se fundamenta en el buen sentido y la buena fe. En armonía de lo anterior, el Cuarto Congreso Internacional del Notario Latino, efectuado en Río de Janeiro en 1956, aprobó lo siguiente:

1. "El Notario Latino, por el hecho de estar encargado de aplicar la Ley en los contratos que autoriza, actúa como un asesor de las partes en cuanto a ella; además ante su oscuridad, sus contradicciones y sus omisiones, él está llamado a aclararla e interpretarla".
- "El Notario Latino tiene esencialmente el rol de conciliador, de arbitro entre las partes, rol éste que pertenece a la jurisdicción voluntaria"

Por ser una función social por excelencia la que realiza el notario, exige pues, especiales condiciones intelectuales, morales y un sentido permanente de rectitud y escrupulosidad personal, con lo que se busca un alto perfeccionamiento de la función notarial. Sentado lo anterior, se trae a cuenta lo que dice el maestro Luis Carral y de Teresa: "La labor del Notario, bien entendida y bien desempeñada, constituye un verdadero apostolado y puede asegurarse que sin notarios competentes y honorables muchísimas personas pero esencialmente de humilde condición, serían víctimas diarias del abuso y del engaño". El ser un profesional de las Ciencias Jurídicas y un Técnico en Derecho, es un requisito previo que todo aspirante debe de llenar para llegar al estatus de notario, así lo exige el art. 4 inc 1º de la Ley de Notariado, el cual en su inciso segundo, ordinal

segundo establece que se requiere estar autorizado para el ejercicio de la profesión de abogado en la República, dicha disposición está íntimamente relacionado con el art. 145 de la L.O.J. la que establece que "Los abogados autorizados podrán ejercer la función pública notarial."

Lo antes expuesto representa la regla general, constituyendo la excepción el caso de los Jefes de la Misión Diplomática y Cónsules de Carrera que ejercen la función notarial, dado que estos atienden a razón de su cargo y no al hecho de ser notarios.

Justifica entonces, la importancia jurídica social de la función encomendada al notario, la de más trascendencia, la que determina su existencia, que consiste en investir todos los actos en que interviene en una presunción de veracidad que los hace aptos para imponerse por sí mismo en las relaciones jurídicas. Dicha actividad está sujeta a las doctrinas y normas jurídicas de carácter especial del derecho notarial.

FUENTES DEL DERECHO NOTARIAL

Previo a un análisis sistematizado, y a fin de no abordarse en forma endeble el presente acápite, es necesario atender el significado ordinario de fuente. Por lo cual, entiéndase por fuente: "El origen o lugar de donde brota algo". Considerado como fuera de duda o discusión lo establecido anteriormente, las fuentes del derecho notarial son: De donde proviene, las que nutren, las que impulsan y fortalecen el derecho notarial. Expuesto lo anterior, cabe aclarar que existe gran diversidad de clasificaciones de las fuentes, sustentadas por los diferentes tratadistas, sin embargo, todos se encausan en la división bipartita, fuentes formales y fuentes materiales. Según Óscar Salas, quien acepta dicha clasificación, el derecho notarial se nutre de cuatro fuentes formales: La Ley, la Jurisprudencia, la Costumbre y la Doctrina; posición que no comparte Enrique Giménez Arnau, el cual

establece dentro de las fuentes formales, la Legislación y la Doctrina Legal o la Doctrina Científica. Posición parcializada son los que sostienen que la única fuente del derecho notarial es la Ley, sin embargo y no obstante ser la principal y la más importante por la cual las demás son supletorias, no es menester descartar la fuerza vinculante dentro de la legislación salvadoreña de las consideradas como secundarias.

FUENTES MATERIALES.

Constituyen los factores o hechos que han influido o determinado en el contenido de las normas notariales, situaciones reales de la vida social que ha reunido el legislador.

Caso es lo vivido en la edad media, dado que con el desarrollo del comercio, la banca, el nacimiento de las sociedades mercantiles, y el progreso de las compañías de navegación, era necesario canalizar las actividades que surgían a través de su regulación, lo que permitió una evolución de la forma notarial.

FUENTES FORMALES.

En atención a su importancia, su clasificación se puede de la siguiente manera:

La Ley .No debe confundirse el hecho que la Ley como fuente del derecho notarial, constituye todo el ordenamiento jurídico, sino que sólo la Ley de Notariado y las diferentes normas genéricas que aplica el agente de la función notarial en el ejercicio de sus funciones. Trae a cuenta lo que sostiene Núñez Lagos, cuando afirma: "Podría decirse que todo el ordenamiento legal es fuente del derecho notarial, por cuanto el notario lo aplica y manipula, antes, durante y después de formalizado el instrumento..."

La costumbre.

La costumbre constituyó largo tiempo el derecho no escrito de los pueblos primitivos, pero a partir de la amplia tarea codificadora iniciada por Napoleón y luego extendida el siglo XIX, en todo el mundo civilizado, su ámbito se ha reducido. Según Linares Quintana la costumbre es: "La observancia general, constante y uniforme de un determinado comportamiento por los integrantes de una comunidad social, con la convicción de que responde a su necesidad jurídica y por ende es jurídicamente obligatorio"

Dos elementos constituyen su existencia:

Uno material, uso o práctica, constituido por la repetición constante de ciertos comportamientos externos de una determinada área territorial;

El otro de orden espiritual o psicológico, y consiste en la convicción común o al menos predominante, de la necesidad jurídica de la norma instaurada mediante el uso. Se desprende de lo antes expuesto, que ya existe un reconocimiento de obligatoriedad, el cual puede ser expreso o tácito.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño la costumbre es fuente de derecho solamente cuando hay un reconocimiento expreso de ella, así lo establece el art. 2 del C.C. "La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la Ley se remita a ella".

La costumbre como fuente del derecho notarial se vislumbra, cuando son incluidos ciertas cláusulas que se consideren eficaces para asegurar la intocabilidad de los derechos adquiridos en el instrumento, en la actividad que desarrolla el agente de la función notarial.

La Jurisprudencia

Etimológicamente e históricamente significaba la opinión de los autores. Pasó posteriormente a ser el derecho como ciencia social y ahora es considerada como la opinión de los tribunales expresada en sus decisiones judiciales.

Como fuente del Derecho Notarial su función es suplir los vacíos de Ley y realizar cualquier aclaración de los términos oscuros, aunque sea de manera indirecta, dado que no se está sujeto a aferrarse a ella.

Doctrina

Debe entenderse ésta como el derecho científico o doctrinario elaborado por los Jurisconsultos, es decir, los estudios de carácter científicos que los juristas realizan con respecto al derecho, en éste caso el Derecho Notarial, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos ya con la finalidad de interpretar sus normas o señalar las reglas de su aplicación.

Según Luis Díaz Mieres considera que: "Existe otra fuente de carácter doctrinario del Derecho Notarial, de origen reciente y de inmensas repercusiones, los cuales son los estudios y conclusiones de la Unión Internacional del Notariado Latino, creada en el año de 1948, con sus tres órganos: Los congresos Internacionales, el Consejo Permanente y la Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional"

CAPITULO III NATURALEZA Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

NATURALEZA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.

En esa preocupación constante de determinar la naturaleza de la función notarial, su encuadramiento y deslinde en los diferentes Congresos y Conferencias que se han realizado, en los mismos se han dejado elementos

de juicio que han servido de parámetros en el sostenimiento de las diferentes corrientes que lo estudian. Y es que no existe una posición condensada que la enmarque, por ser diversas las conclusiones a las que se han llegado; emanando así tres teorías que han sido cultivadas con argumentos y posturas de peso, como son: La Posición Funcionalista, Posición Profesionalista y la Posición Ecléctica.

Posición Funcionalista: Esta corriente constituye la posición clásica acerca de la función notarial, y sostiene que el notario es considerado como funcionario público del Estado. Acerca de ello José Castán Tobeñas expone: "Desde luego no puede negarse el carácter público de la función y la institución notarial..... Las finalidades de la autenticidad y legitimación de los actos jurídicos exigen que el notario sea un funcionario público que intervenga en ello, en nombre del Estado y para atender, más que al interés particular, el interés general o social de afirmar el imperio del derecho, asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que penden las relaciones privadas".

A tenor literal de lo que establece el art. 1 de la Ley de Notariado "El notariado es una función pública y en consecuencia, el notario es un delegado del Estado..." y según la línea de pensamientos de la corriente antes expuesta, se ha querido ver y es unánime el criterio, que el notario es un funcionario público a cargo de la función notarial.

Posición Profesionalista:

Argumentos opuestos sostiene esta posición, dado que según ésta, la función notarial no tiene carácter de pública, pues recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes es un quehacer eminentemente profesional y técnico. La función de certificar y autenticar no es inherente

a la calidad de funcionario público, por lo tanto no obstante esa calidad, sino un profesional libre. Al respecto Ignacio M. Allende afirma: "Que el notario no es un funcionario público y ni si quiera la función certificante o autentica dora es función pública; el instrumento que autoriza el notario alcanza una presunción de inocencia y no otra cosa.

Además el notario carece de sueldo y los delito tipificados en el derecho penal cometidos contra funcionarios, no son aplicables al notario, por lo que el ejercicio de la función notarial no es más que el ejercicio de una profesión libre y como toda profesión de transcendencia social, se encuentra especialmente reglamentada".

Corriente Ecléctica:

Se ha visto que el notario es un funcionario público que actúa en nombre del Estado; que el notario no es un funcionario público sino un profesional que actúa libremente como cualquier particular, sin embargo entre las dos corrientes antes expuestas existe una posición intermedia.

Según esta corriente el notario es un profesional del derecho y en el ejercicio de sus funciones realiza una función pública, pero con una personalidad propia y plena soberanía para el ejercicio de la función. Hay diferentes tesis de los autores que se ubican en la posición ecléctica, pero que por sus singularidades típica se pueden categorizar en una función notarial de tres fases, la Administración de Justicia, la de Jurisdicción Voluntaria y la que está a cargo de un particular.

Como función Administrativa de Justicia: Esto significa que el notario desempeña funciones en la administración de justicia y en consecuencia realiza funciones del poder judicial del Estado, es decir funciones públicas; pero éstas son realizadas a través de la función de prevención que realiza el notario cuando sanciona o autoriza el documento público, que

representa una tutela dirigida al futuro, por su beneficio que incorpora de valor, seguridad y permanencia.

Como función de Jurisdicción Voluntaria: Esta sub posición que se enmarca dentro de la posición mixta de la naturaleza de función notarial y de su órgano ejecutor, es expuesta por varios expertos en la materia, a quienes en un intento de síntesis resume Ávila Álvarez establecen" La función notarial es una función que participando de la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, impone la creencia en la realidad de los hechos que el que la ejerce, como testigo público presencia y da forma pública a los negocios jurídicos".

Se caracteriza esta posición porque el notario realiza jurisdicción no contenciosa, debido a una potestad dada por el Estado para que sancione derechos, imponga fe pública y autoridad documental, todo un proceso de agregación de fe oficial a una labor jurídico-profesional.

Como función a cargo de un particular: Los sostenedores de esta sub corriente argumentan que el notario es profesional del derecho, porque en ese ejercicio o cargo funcional de autenticado, él realiza una profesión, negando que tenga el carácter de funcionario.

Sobre esto Argentino I. Nery en su obra Tratado de Derecho Notarial manifiesta:

La función notarial es una función compleja que tiene por fin proveer a la seguridad, valor y permanencia, de hecho y de derecho, del documento y de su objeto o contenido; para el logro de éstos propósitos la función se sirve del notario, que es el órgano subjetivo, y el documento notarial, que es el medio objetivo; B) La función es de carácter jurídico y en su ejercicio

el notario profesional actúa como jurista; es de carácter privado, pero calificado, pues aunque la función versa sobre casos e intereses privados el contenido es de publicidad, por lo que asemeja a la función pública; es de carácter general, porque su existencia y sus atributos derivan de la Ley; carácter éstos, que le dan a su vez, carácter de función autónoma, de ubicación centrada entre las funciones públicas y las privadas; evidentemente, no es una función del Estado".

Parece ser que la Legislación Notarial Salvadoreña se inclina por esta corriente al establecer en el art. 1 de la L.N., que el notariado es una función pública y el notario es un delegado del Estado, además en el art. 4 establece que para ejercer la función del notariado, entre otras cosas se requiere "Estar autorizado para el ejercicio de la profesión de Abogado en la República.

EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.

Ciertamente se dice que la función notarial se identifica con el notario y el protocolo, pero es necesario aclarar que la función notarial no se limita a elaborar instrumentos públicos, su actividad es mucho más copiosa, desarrollándose una función reguladora y cautelar, pero apegándose siempre a la línea que demarca el principio de legalidad. Es de aclarar que si bien es cierto el notario goza de plena libertad individual para analizar cuanta materia se le someta a su consideración, pero esa libertad concluye allí mismo donde acaba su ámbito jurídico, es decir el notario no debe de traspasar sus límites.

El notario no puede producir un instrumento público con su sola intervención, sino que debe de cumplir con las reglas que se traducen en actos y formalidades que le señalan como realizarlos, debiendo sujetarse a las mismas antes, durante y después de la firma del instrumento que autoriza, en donde con ello no se agota su función.

En vista de lo anteriormente expuesto, se puede formar opinión de lo que constituye el ejercicio de la función notarial y con el fin de ser más coherente, es necesario esquematizar como en la práctica se da dicha función:

1) Acciones Extra Notariales: Aquí se manifiesta la voluntad de contratar y se da el pacto económico de los contratantes.

2) Preparación de la Intervención Notarial: Consiste en la elección de Notario o agente de la función, en donde se dice que quien elegirá el agente de la función será o debe de ser quien mayor interés pueda tener en el negocio, o bien quien deba de correr un mayor riesgo en el mismo y por tanto quien necesite tener una persona de su entero conocimiento para depositar en él su confianza en la elaboración y autorización del documento.

3) Primera Audiencia con el Notario Escogido: Aquí existen tres momentos: a) Rogación, es decir la petición al notario de la prestación de servicios, puesto que el notario no interviene de oficio sino a solicitud de parte; b) análisis de su competencia por parte del notario o agente de la función, la cual puede ser material de interés, en cuanto al cargo o al territorio; c) toma de decisión por el agente de la función de intervenir o no.

4) Complemento de la Primera Audiencia con el Agente de la Función: a) Recepción de la Voluntad de las partes que soliciten su intervención, en donde se les consulta sobre el acuerdo que han tomado, su fundamento y finalidades; b) Asesoramiento o consejo, la cual consiste en un dictamen técnico del agente de la función en atención a lo que se le ha expuesto, les traduce lo expuesto al campo jurídico para hacerles ver en lo que convertirá su deseo manifiesto y sus efectos una vez otorgado el instrumento correspondiente.

5) Preparación de la Actuación Documental: El cual consiste en la redacción del documento, darle forma legal, para posteriormente plasmarlo en el protocolo, en el caso de los actos, contratos y declaraciones.

6) Segunda Audiencia: Consiste en la lectura de la escritura, en donde se dan los siguientes momentos en forma simultánea: a) Otorgamiento: ratificación, asentimiento de lo expuesto en la escritura; b) Firma: la cual patentiza la ratificación; y c) Autenticación: Que consiste en la autorización por el agente de la función por medio de su firma con la que se perfecciona la fe pública notarial.

7) Momentos Post-Documentarios: En este momento se da la reproducción documentaria, o sea la extensión de testimonios a los interesados, y la conservación documentaria por el agente de la función como parte de sus deberes propios.

CAPITULO IV

DE LOS NOTARIOS

La palabra Notario responde a una razón histórica, ciertamente tradicional: Viene de la palabra latina "nota", de "noscere", conocer, porque él era quien escribía en notas, "notae", los contratos o actos que le pasaban o dictaban los interesados. De esas notaciones surgió un oficio, el de "notarius", el cual vino a ser un personaje, pues entre los romanos importó un secretario que asistía al senado y notaba o escribía con velocidad por medio de cifras y abreviaturas todo cuanto hablaban los Asambleístas o dictaban los Abogados, y tal oficio le sirvió para instituirse, y pasar a ser, en las generaciones venideras, el depositario de la fe pública en la esfera de las relaciones privadas, capaz de conferir una presunción de veracidad a

los actos en que interviene y los hechos que presencia y auténtica.

Cuando el "notarius" paso a ser secretario del Consejo Público, que se formaba cada vez que era menester hacerse asesorar por los jurisconsultos, su misión consistió en documentar de manera fehaciente, y con pruebas escritas, todos los asuntos para los cuales el consejo era convocado, de ahí lo delicado de la función que ejercía el Notario.

Actualmente el Notario es, Según Enrique Giménez Arnau "Un profesional del derecho que ejerce una función pública, para robustecer con una presunción de verdad los actos en que interaccionan para colaborar en la formación correcta de los negocios jurídicos, y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados y de cuya competencia sólo por razones históricas, están sustraídos a los actos de la llamada Jurisdicción Voluntaria". Asimismo los notarios son: "Funcionarios públicos que por delegación del poder del Estado con plena autoridad en sus funciones, aplican científicamente el derecho en su estado normal cuando a ello es requerido por las personas jurídicas."

Tomando como base lo establecido en el art. 1 inciso primero de la Ley de Notariado el notario debe de considerarse como la persona natural autorizada por la Corte Suprema de Justicia para ejercer la Función Notarial.

REQUISITOS PARA SER NOTARIO

Este tópico está referido a las exigencias impuestas por la Ley como condición previa y que son necesarias para que se pueda desempeñar el cargo de notario. De entre varias de sus características fundamentales, se ha optado por la fijación de normas para el ingreso a la función notarial,

exigencias de capacidad de carácter jurídico y de índole profesional, idoneidad, Etc.

Esta fijación de normas para el ingreso a la función no se debe de extrañar, pues estando uniformada la idoneidad viene a representar una condición de orden genérica impuesta para optar a la función pública, y con más razón, se estima forzosa si se medita que la idoneidad es un extremo singularmente impuesto a fin de que la persona, sirviéndose de ella, demuestre ser un sub rogatorio de aptitud. Siendo la idoneidad una condición legal para tener acceso al cargo, debe de ser objeto de una adecuada reglamentación.

Según la doctrina, los requisitos para ser Notario se clasifican en dos grupos: a) Intrínsecos unos, relativos a la nacionalidad, edad, título, idoneidad, incompatibilidades, secreto profesional, etc.; y b) Extrínsecos otros, matriculación, domicilio, designación, juramento, fianza, prohibiciones, responsabilidad profesional, etc.

El art. 4 de la Ley de Notariado establece "Sólo podrán ejercer la función del notariado quienes estén autorizados por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la Ley. Para obtener esa autorización se requiere:

1º Ser Salvadoreño: Este ordinal se remite al art. 90 de la Cn, el cual establece quienes tienen la calidad de salvadoreños, refiriéndose así a la nacionalidad. La doctrina sostiene que la demanda de la nacionalidad se debe a razones de orden político, dado que está importa al estado de la persona nacida y para ser funcionario de ese país, debe de estarse en posesión de ese atributo. Y es que la persona debe de estar en pleno uso de sus derechos para ser notario, por eso es que a los quebrados y concursados por tener restringido su derecho a la administración de sus bienes, son incapaces de ejercer el notariado., Art. 6 Ord. 4 Ley de Notariado. Existen legislaciones que entrañan una posición discriminatoria

para el ejercicio de la función notarial, limitando a sus propios ciudadanos el derecho de ejercer el notariado, los cuales tienen que ser por nacimiento, como Costa Rica y Guatemala; en otras, sólo se permite su ejercicio en condiciones de reciprocidad, así como nuestro país, en donde el Centroamericano con sólo dos años de residencia, puede ejercer el notariado.

2º Estar autorizado para el ejercicio de la profesión de Abogado en la República:

Este requisito presume un estado de instrucción general y universitaria, no pudiéndose aceptar que la función notarial este desempeñada por las siguientes personas:

- a) La que está impedida de conocer y comprender., art. 6 Ord. 2 y 3 de la Ley de Notariado; con más razón si se trata de una persona al servicio de la fe pública que debe recibir declaraciones y percibir hechos;
- b) La carente de título habilitante, cuanto más y forzosamente en el notario, porque el título supone una formación cultural universitaria, una idoneidad específica para el ejercicio profesional y cultural; y
- c) La afectada de conductas antisociales, inclinada a vicios o actitudes negativas, es por ello que para optar a ser autorizado como abogado se requiere carencia de antecedentes penales. Art. 6 Ord. 5 y 6 de la Ley de Notariado.

3º Someterse a examen de suficiencia en la Corte Suprema de Justicia.... Esto atiende a la complejidad del ámbito de la función notarial y es por ello que se debe de probar el manejo de la misma, dado que debe de haber un perfecto entendimiento entre el órgano fedante, las Leyes y las partes.

IMPORTANCIA DE LA FUNCIÓN QUE REALIZA

Impuesta por razones de necesidad social, la función que realiza el notario ha sido concebida y estructurada bajo diferentes principios, y es por ello que todos los países que han ordenado el ejercicio de la actividad notarial juzgan el oficio del notario como una función de inevitable necesidad, personalidad que la ha adquirido por ser un órgano funcional desplegado de quehaceres que atañen exclusivamente a un tipo único de actividades jurídicas. El valor seguridad es el que debe de hacer imperar el notario en toda relación jurídica, dado que impone la necesidad del deber jurídico de reparar toda violación o menoscabo a un derecho subjetivo ajeno, en la medida en que dicha violación irroque un perjuicio para el titular. Sin esta característica, es decir, sin la posibilidad de exigir al responsable que repare el daño causado, toda vez que se haya comportado en violación del contrato o de la Ley, carecería de eficacia el orden jurídico y volvería a imperar la Ley del más fuerte.

De ello se desprende dos elementos que interactúan en forma conjunta, el notario y la función que realiza, la desvinculación entre ambos con lleva a incurrir al notario en responsabilidad, la cual encuentra su base en todo el campo de la función notarial, asimismo en el hecho de que los instrumentos autorizados son de tal eficacia y validez, que debe de tener gran responsabilidad quien ejerce tal atribuciones; por lo que surgirá responsabilidad para el notario, toda vez que por su accionar (u omitir) en violación de una obligación contractual o legal, se produzca un daño, generándose así la pertinente obligación de resarcir. El quehacer diario inherente de la calidad de notario y emanada por mandato de Ley, busca armonizar todas las pretensiones de los particulares que concurren en el ámbito jurídico, tratando de satisfacer todas las exigencias que requieren, y es en esa relación bilateral que surge la importancia de la actividad del notario, en cuanto a que no se trata de sólo satisfacer la necesidad

solicitada, sino que en esa satisfacción, su actuar se apegue a las normas y principios que rigen su conducta frente al imperio de la Ley y de las normas convencionales.

CAPITULO V

TIPOS DE RESPONSABILIDAD NOTARIAL

El supuesto fundamental de la responsabilidad es la inobservancia de una norma jurídica por parte de un sujeto obligado, que trae aparejada una sanción. Responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra ese sujeto, autor de la violación, sobre el que debe hacerse efectiva tal sanción.

La responsabilidad presenta diversos matices, según se infrinja una norma civil o penal. En materia notarial se distingue una tercera categoría de responsabilidad: la administrativa, disciplinaria o profesional. Algunos distinguen la responsabilidad administrativa de la disciplinaria o profesional según se violen normas administrativas o corporativas y los órganos que la impongan sean superiores (administrativos o judiciales) del notario, o los propios compañeros del sancionado constituidos en colegio profesional. Otros consideran, tanto la responsabilidad administrativa como la disciplinaria o profesional, como modalidades atenuadas de la responsabilidad penal; de la que se diferencian tan solo por versar sobre casos menos graves y ser impuestas por autoridades distintas de las de orden penal.

Considerando que el notario ejerce una función pública, dice Sanahuja:"... Si en todas las funciones del Poder Público es, pues, la responsabilidad una garantía de actuación jurídica correcta, ni que decir tiene su importancia en la institución de la fe pública ha de ser grande, ya que cada notario asume personalmente todas las atribuciones inherentes a la potestad notarial y el acto notarial se completa con la sola intervención del notario,

sin que ninguna otra autoridad pueda revisarlo ni modificarlo. Si más que ninguna otra función, tiene la notarial un carácter personalísimo, puesto que el público acude al notario por la confianza que la persona le inspira, se comprende que la ley ha de ser rigurosa en exigir responsabilidad..." La milenaria profesión del notariado nació por imperio de la necesidad social de contar con elementos de certeza y seguridad en la contratación, y que los hechos en los cuales se funda el derecho sean tenidos por verdaderos, indubitadamente. En su facultad de obrar, la sociedad por intermedio de su órgano rector, "el Estado", da potestad a alguien para dar fe. La fe considerada como seguridad o garantía de que la afirmación que se haga acerca de la verdad, es fiel y exacta, determinado la confianza del público.

En el ejercicio de sus funciones y sin entrar a considerar la tan discutible e insoluble polémica, sobre si el notario es un profesional liberal o un funcionario público, se afirma que participa de ambas características al mismo tiempo.

Es funcionario público en tanto y en cuanto, actuando por delegación del Estado, auténtica hechos y los transforma en derechos; y se desempeña como profesional liberal, cuando con una riqueza inmensa de contenido ético-social, el notario asesora a las partes, concilia voluntades y las adecua al tipo de contrato que corresponda. Requerido voluntariamente por las partes interesadas, es su deber protegerlas por igual, tanto al cliente habitual como al ocasional, respetando el principio Ético de que se "es notario de las partes, pero de ninguna en particular". Esta imparcialidad obliga al notario a evitar toda influencia de motivaciones emergentes de su regulación con los requirentes, abstenerse de tomar partido en las cuestiones negociables que se le planteen, respetar la verdad de los hechos, la libertad de las personas y sus opiniones, apreciar los distintos

enfoques y orientar todo hacia un pacífico y justo desenlace, dentro de las normas jurídicas vigentes.

Al Notario, como miembro de la sociedad y sujeto de derecho, le son aplicables todas las disposiciones comunes en materia de responsabilidad y, además, por las características propias de su función, las que le alcancen cuando actúa como funcionario público y las disciplinarias o profesionales que establecen los distintos regímenes que regulan su actividad.

Circunscribiéndonos al ámbito Salvadoreño, el capítulo VII Responsabilidad de los Notarios y Sanciones, iniciando con el Art. 62 de la Ley de Notariado de 1962, establece de manera tácita la Responsabilidad Administrativa o Profesional, ya que dice: "Los notarios serán responsables de los daños y perjuicios por negligencia, malicia o ignorancia inexcusable que ocasionaren a las partes, además de ser inhabilitados o suspendidos, si procediere, de conformidad con lo prescrito en el Art. 11", En relación con los artículos 63-65-66 y 67 de las mismas ley.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Los notarios pueden incurrir en responsabilidad administrativa, sin embargo, se aplican sus propias normas, como es por cierto la ley del notariado, entre otras, es decir, del derecho sancionador, algunas normas se deben implicar en este ámbito, sin embargo, esto es poco conocido por parte de la doctrina, lo cual ha generado que la misma no haya desarrollado y en todo caso es claro que amerita que los tratadista escriban sobre este tema el cual es bastante importante no sólo en el estado peruano, sino también en el extranjero. La responsabilidad administrativa corre a cargo del colegio de notarios y el consejo del notariado, es decir, estos sancionan, por ello deben ser celosos para no crear malos pronunciamientos, lo cual lo

que hace es desincentivar las inversiones, en un medio en el cual se nota la falta de las mismas, y en este orden de ideas debemos dejar constancia que muchos notarios sólo atienden por horas y en otro horario se encuentran atendiendo otros asuntos ajenos a su función, tales como asuntos sociales, lo cual ha generado y genera una serie de problemas, ya que los usuarios del servicio que es brindado por pocos, estos últimos brindan el mismo en forma irregular, lo cual nos preocupa.

RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA

La responsabilidad tributaria es un mecanismo de garantía que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias para conseguir un eficaz funcionamiento de la Administración tributaria.

Está regulada principalmente por los art. 37 a 41 de la LGT. Sin embargo, las leyes particulares de cada tributo pueden establecer supuestos concretos de responsabilidad, siempre dentro del marco de la LGT.

Así, el art. 37 LGT dispone que la Ley podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas solidaria o subsidiariamente.

La responsabilidad tributaria debe estar establecida por Ley, sin que pueda deducirse por normas de rango inferior, por ejemplo reglamentos. Tampoco se pueden establecer pactos entre particulares que eximan de responsabilidad a determinadas personas declaradas responsables por la Ley.

El responsable tributario solamente responde de la obligación tributaria en caso de incumplimiento del deudor principal.

CLASES DE RESPONSABILIDADES

Existen dos tipos de responsabilidades, la solidaria y la subsidiaria. La Ley que establece una responsabilidad tributaria debe especificar si se trata

de una u otra, en cada caso concreto. Salvo expreso precepto legal en contrario, la responsabilidad tributaria será siempre subsidiaria.

En el caso de responsabilidad subsidiaria, la Administración debe acreditar la insolvencia previa del deudor principal y, en su caso, de los responsables solidarios, antes de exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables subsidiarios.

Por el contrario, en el caso de la responsabilidad solidaria no es necesario esperar a que se declare el fallido del deudor principal, aunque la Administración debe dirigirse a éste último para intentar hacer efectiva la deuda y sólo si no se produce el pago en el período voluntario podrá dirigirse al responsable solidario.

Cuando la Administración se dirige a un responsable, sea éste solidario o subsidiario, le podrá exigir toda la deuda, es decir, si hay tres responsables del mismo nivel, la Administración no le exigirá un tercio de la deuda a cada uno, sino la totalidad de la misma al responsable que le parezca oportuno.

La responsabilidad de los administradores

Está regulada en el art. 40.1 de la LGT. Según el mismo, serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que:

No realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, Consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o Adoptaren acuerdos que hicieren posibles tales infracciones.

Esta enumeración abarca una gran variedad de conductas ilícitas, tendentes al incumplimiento de las obligaciones tributarias, entre ellas encontramos la falta de llevanza de la contabilidad o la llevanza con anomalías substanciales, la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones inexactas o incompletas, la interposición de testafierros, etc.

No puede existir responsabilidad de los administradores si no existe infracción tributaria por parte de la sociedad. Esta infracción requiere la existencia de dos elementos: uno objetivo, el incumplimiento de una obligación tributaria y otro subjetivo, la existencia de dolo o culpa, incluso en grado de negligencia simple, es decir la falta del cuidado mínimo que pondría en la gestión de sus asuntos un ordenado empresario.

La necesidad del elemento subjetivo, culposo, para que se pueda exigir la responsabilidad del administrador, permite exonerarle cuando no se dé este elemento. Ello ocurre en los casos de fuerza mayor o en aquéllos en los que la conducta ilícita sea consecuencia de una decisión colectiva, para aquellos administradores que hubieran votado en contra y hubieran intentado oponerse al mismo.

Para que exista la responsabilidad del administrador, debe ostentar dicha condición en el momento de cometerse la infracción, no en el momento de levantarse las Actas de Inspección.

Cabe la existencia de una dualidad entre los administradores de derecho, válidamente nombrados, pero que puede tratarse de testafierros insolventes, que no han tenido el control de la sociedad, y, por otra parte, los administradores de hecho que, aun no contando con un nombramiento legal disponen del poder de disposición de la sociedad. En este caso, la doctrina y la jurisprudencia convienen en que la responsabilidad es atribuible al administrador de hecho. Sin embargo, ello

conlleva un problema de prueba, que no resulta fácil para la Administración.

Otro problema que puede presentarse es el de la responsabilidad de los administradores cuyo nombramiento, instrumentado en documento público, no ha sido inscrito en el Registro Mercantil, la jurisprudencia del Tribunal Supremo aclara que el nombramiento surte efectos desde la aceptación, aun antes de su inscripción.

En el caso de que el nombramiento haya caducado por el transcurso del plazo para el cual fue nombrado, ello no implica su cese automático, por lo que, si el administrador sigue ejerciendo su cargo, seguirá siendo responsable de los actos de la sociedad, por lo menos hasta la convocatoria de una junta que acuerde su reelección o sustitución.

Responsabilidad de los administradores de las sociedades que cesen en su actividad

Serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

Debe tratarse de un cese real, completo y definitivo. La sociedad no debe estar liquidada y disuelta, porque en este caso la responsabilidad incumbiría a los socios, que responden solidariamente hasta el límite de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

A pesar de que la LGT establece la responsabilidad subsidiaria "en todo caso", la jurisprudencia y la doctrina entienden que, para que aquélla le sea exigible, debe mediar una conducta, por lo menos, negligente por parte del administrador, en relación con su obligación mercantil de promover la liquidación de la sociedad y en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad.

Casos de responsabilidad solidaria de los administradores

Aunque, como hemos visto, el art. 40 de la LGT contempla la solidaridad subsidiaria de los administradores, no debemos olvidar que el art. 38 de la misma Ley establece la responsabilidad solidaria de todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

Dada la posición preeminente de los administradores en las sociedades, cuya voluntad contribuyen a formar, es muy posible que se les pueda aplicar el precepto del párrafo anterior, ya que se supone que la sociedad actúa a través de ellos. Sin embargo, la doctrina es reacia a considerar solidaria la responsabilidad de los administradores salvo en el caso en que su intervención en la infracción tributaria haya sido directa y relevante.

Alcance de la responsabilidad tributaria de los administradores

La responsabilidad alcanza a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción del recargo de apremio correspondiente a la sociedad, es decir, que se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada al deudor principal en el período voluntario.

No es pacífico el tema de si la responsabilidad de los administradores alcanza también al pago de las sanciones que hubieran sido impuestas a la sociedad.

Por una parte, el art. 37 de la LGT establece que la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

Sin embargo, el art.40.1 establece la responsabilidad subsidiaria de los administradores de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por personas jurídicas.

Es evidente que en el caso de infracciones simples, la deuda tributaria está constituida únicamente por la sanción.

Por ello, creemos que debe concluirse que las sanciones se integran en la deuda tributaria de la que el administrador puede ser responsable, en aquellos casos en que la responsabilidad resulte de su participación en una infracción tributaria.

En el caso de la responsabilidad de los administradores de las sociedades que cesen en su actividad, alcanza a la totalidad de las obligaciones pendientes, a todas aquéllas que se puedan atribuir a la sociedad en el momento del cese, tanto si ya están liquidadas como si ya han nacido pero que se encuentren pendientes de liquidación.

A pesar de que existe una cierta controversia doctrinal respecto a este punto, la doctrina mayoritaria entiende que la prescripción del derecho de la Administración a dirigirse contra el responsable subsidiario prescribe una vez transcurridos 4 años desde la declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios si los hubiera.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Concepto.

La Responsabilidad Civil consiste en la obligación de resarcir daños y abonar perjuicios derivados de un acto ilícito, que se impone a quien lo comete, o del no cumplimiento de un deber legal que corresponde a una persona determinada. Supone la eventual inobservancia de una norma por parte del sujeto obligado. Esta responsabilidad se concreta en la indemnización por los daños y perjuicios. Ese principio general lo contempla el Art. 62 L.N., pero específicamente se refieren a esa indemnización, regulando otros casos, los artículos siguientes:

1) El artículo 64 L.N., se refiere al notario que ejerce su función no obstante estar declarado incapaz, las consecuencias con que incurre: Primero en el delito de ejercicio ilegal de la profesión, Art. 289 C. Pn. (vigente), segundo,

el instrumento es nulo absolutamente y tercero, está sujeto a indemnización de daños y perjuicios ocasionados a las partes;

2) El Art. 65 L.N., que se refiere al caso del ejercicio de la profesión teniendo incompetencia por razón del cargo desempeñado. El que viola esa incompatibilidad incurre en las siguientes sanciones: A) Multa, que va de ₡ 500.00 a ₡ 1,000.00 por cada infracción; B) El instrumento es nulo absolutamente; y C) Responde por los daños y perjuicios. El Art. 67 L.N., señala que cuando un instrumento no puede inscribirse en un Registro Público (de propiedad o de comercio), debido a culpa o descuido del notario en el cumplimiento de las formalidades del instrumento, y aunque no lo diga la ley, también en el fondo del instrumento. El Art. Señala 3 soluciones: 1) Subsanan la falta en el mismo instrumento, si es posible; 2) Extender un nuevo instrumento a su costa y generalmente se le denomina instrumento de rectificación y 3) Si no es posible aun extender el instrumento de rectificación, el notario responde por los daños y perjuicios.

ELEMENTOS:

Se pueden distinguir los siguientes elementos en la responsabilidad civil del notario:

- a) Que haya una violación de un deber legal, ya sea por acción u omisión del notario;
- b) Que haya culpa o negligencia de parte suya:
- c) Que se cause un perjuicio. Algunos autores añaden dos más:
- d) Que la culpa o negligencia debe ser inexcusable y
- e) Que el perjuicio debe probarse.

Otros elementos que pueden añadirse dependen de la naturaleza que se le atribuya: Contractual, ex-tracontractual, o ambas (respecto al incumplimiento de deberes de diferente carácter). La importancia de esta cuestión no es meramente teórica sino practica, puesto que, según se

estime que dicha responsabilidad es contractual o extracontractual, variará el grado de negligencia que baste para incurrir en ella, el alcance de la reparación y el tiempo de prescripción de la acción.

NATURALEZA

Las opiniones que se puedan tener sobre este asunto se relacionan estrechamente con las relativas a la naturaleza del que hacer notarial (si es función pública), y con las concernientes a la naturaleza de la relación jurídica del notario con los otorgantes y terceros (si es relación de Derecho privado o de naturaleza contractual o un derecho subjetivo público). Si se acepta la tesis funcionalista de la actividad notarial y se contempla la relación jurídica notarial como una relación de Derecho Público, la consecuencia es derivar la responsabilidad civil del notario únicamente de la ley y por consiguiente atribuirle la naturaleza de responsabilidad extracontractual, Si por otra parte, se acepta la tesis profesionalista y se contempla la relación jurídica notarial como una relación de Derecho privado, de naturaleza contractual (bien sea de mandato o de locación de servicios o de obra), la consecuencia necesaria es derivar la responsabilidad civil del notario, respecto de las partes, del incumplimiento del contrato celebrado con éstas, aunque con respecto a terceros pueda derivarse de la culpa extracontractual, siendo un ejemplo de éste último cuando una persona instituida heredera en un testamento que se declara nulo por defectos imputables al notario. A pesar de no haber sido parte dicho tercero, podría reclamar al notario el resarcimiento de daños.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Consiste en la comisión de delitos en que el notario incurre en el ejercicio de sus funciones, puede resultar comisión de delitos en el ejercicio mismo de sus funciones, sobre todo en falsificación de documentos y también

puede resultar del ejercicio ilegal de la profesión por no estar autorizado o estar incapacitado, lo cual se encuentra y penado en el Art. 289 C. Pn.

El art. 64 L.N. establece de manera tácita este tipo de Responsabilidad, ya que menciona "el abogado que ejerza el notariado sin estar autorizado, o después de ser excluido, inhabilitado o suspendido de conformidad con la presente ley, incurrirá en el delito penado en el art. 261 del Código Penal, (el art. 261 es del Código Penal de 1904, tiene su equivalente en el art. 289 del Código Penal vigente) y los instrumentos autorizados serán absolutamente nulos, quedando sujeto a indemnizar a los interesados por los daños y perjuicios ocasionados" aquí se refiere al delito de Ejercicio ilegal de la Profesión, tipificado y sancionado en el Art. 289 del Código Penal del 20 de abril de 1998.

Además de otros delitos en que pueda incurrir un notario en su vida privada, puede en el ejercicio de su función pública cometer violaciones del orden penal que deben ser calificadas como delitos funcionales. Los delitos que pueden ser fuente de responsabilidad penal en el ejercicio de la función notarial son:

1. Usurpación (anticipación y prolongación) y abandono de sus funciones. Estos delitos consisten, respectivamente, en comenzar a desempeñar las funciones de notario antes de reunir todos los requisitos que las leyes exigen para ello, tales como fianza, juramento, u otros cualesquiera; en hacerlo, o en hacer dejación de su cargo antes de estar autorizado para ello, con o sin perjuicio del servicio público que le está encomendado.

EJERCICIO ILEGAL DE PROFESIÓN

Art. 289.- El que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, se atribuyere carácter de tal y la ejerciere

o realizare actividades propias de ella, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Incumplimiento de deberes, desobediencia y resistencia o denegación de auxilio.

Teniendo el notario obligación de prestar sus servicios a quienes lo requieran para ello, incurre en el delito de incumplimiento de su deber o denegación de auxilio, como encargado de una función pública, cuando omitiere, rehusare o retardare su actuación sin causa justificada que pueda eximirlo de esa obligación o de su pronto cumplimiento.

Los notarios que se negaren a dar debido cumplimiento a sentencias, decisiones o ordenes de autoridades superiores dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, o no prestaren debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público, o desobedecieran las sanciones de suspensión que le haya sido impuesta, incurrirán en los delitos de resistencia (Art. 337 C. Pn.) y desobediencia (Art. 338 C. Pn.).

Los preceptos que configuran esos delitos se refieren a los funcionarios públicos, o a los empleados en el sentido de funcionarios y empleados. Pero la palabra funcionario debe entenderse que incluye, como se define, "todo el que por disposición inmediata de la ley, o nombramiento de autoridad competente, ejerce funciones públicas.

INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.

Art. 321.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o el encargado de un servicio público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función, será sancionado con treinta a cincuenta días multa e inhabilitación especial para el desempeño del cargo de seis meses a un año.

Cuando el incumplimiento del deber de lugar a un hecho delictivo, o sea motivo de otro, será sancionado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial del cargo de tres años a cinco años.

Falsedad en documento público.

La falsedad es un delito caracterizado por el dolo del agente, por la mutación de la verdad, es decir, esconder lo verdadero y hacer prevalecer lo que es contrario a la verdad y por producirse un daño efectivo o en potencia (posibilidad de un daño).

Existen dos clases de falsedades:

Falsedad material, que consiste en poner una afirmación no genuina o en adulterar un documento verdadero. Puede ser cometida en documentos públicos o privados. Y la **Falsedad ideológica**, que estriba en una afirmación que no corresponde a la realidad, como cuando el notario, en un instrumento público con firmas auténticas y no alterado por nadie, hace constar que ha presenciado hechos o afirmaciones que realmente no ocurrieron u ocurrieron de otra manera.

La falsedad ideológica se limita a los documentos públicos o auténticos. No puede ser cometida por particulares pues, aunque éstos mientan, sus declaraciones serán siempre verdaderas desde el punto de vista del funcionario que hace que se hicieron a su presencia, resultando "un documento auténtico en su forma pero falso en su contenido" La legislación Penal vigente sanciona ambos tipos de falsedad, la material, y la ideológica, en sus artículos 283, 284 y 285.

FALSEDAD MATERIAL.

Art. 283.- El que hiciere un documento público o auténtico, total o parcialmente falso o alterare uno verdadero, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si la conducta descrita en el inciso anterior se realizare en documento privado, se impondrá la misma pena si el agente actuare con ánimo de causar perjuicio a un tercero.

FALSEDAD IDEOLÓGICA.

Art. 284.- El que con motivo del otorgamiento o formalización de documento público auténtico, insertare o hiciere insertar declaración falsa concerniente a un hecho que el documento debiere probar, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Si la conducta descrita en el inciso anterior se realizare en documento privado, se impondrá la misma pena si el agente actuare con ánimo de causar perjuicio a un tercero.

FALSEDAD DOCUMENTAL AGRAVADA.

Art. 285.- En los casos de los artículos anteriores, si el autor fuere funcionario o empleados público o notario y ejecutare el hecho en razón de sus funciones, la pena se aumentará hasta en una tercera parte del máximo y se impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio del cargo, empleo o función por igual periodo.

Infidelidad en la custodia de documentos.

El notario tiene a su cargo la custodia del protocolo. Además, sus clientes le confían sus títulos y demás documentos a fin de que los estudie y califique y prepare instrumentos enlazados con ellos. Por tal motivo puede cometer este delito en el caso de que sustraiga, oculte o destruya, en todo o en parte, esos protocolos u otros documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo o, si estuvieren sellados por la autoridad, quebrantare los sellos o consistiere en su quebrantamiento o

abriere o consistiere abrir otros documentos cerrados (por ejemplo testamentos cerrados), cuya custodia le hubiese sido confiada, sin obtener para ello el permiso de la autoridad competente.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE REGISTROS O DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Art. 334.- Será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo, el funcionario o empleado público que

1. Sustrajere, destruyere, ocultare o inutilizare registros o documentos que le estuvieren confiados por razón de su cargo;
2. Destruyere o inutilizare los medios establecidos para impedir el acceso que ha sido restringido por autoridad competente, respecto de registros o documentos públicos, o consienta su destrucción o inutilización; y
3. Accediere o permitiere que otro lo hiciera a registros o documentos clausurados, cuya custodia le estuviere encomendada por razón de su cargo o empleo.

Igual sanción se aplicará al notario que destruyere, ocultare o inutilizare su libro de protocolo.

Apropiación Indevida.

Es frecuente entregar al notario fondos para abonar impuestos o derechos de registro u otras cuentas, o dinero u otros bienes, en calidad de depósito, para que lo devuelva al depositante o entregue a un tercero, después de cierto tiempo, o de cumplidas ciertas condiciones. En estos casos el notario actúa como mandatario de su cliente. El notario que use ese dinero o bienes como si fuera propio, en su provecho o en el de terceros, comete este delito, caracterizado porque el agente es puesto en posesión de la cosa en virtud de un contrato de confianza. Cuando el agente desvía su

título original, y comienza a actuar con "animus domini", se produce el delito de apropiación indebida.

Esta actuación con "animus domini" se da no solamente cuando el agente se apropia de la cosa y pretende convertirse en propietario, sino cuando ejerce actos de propietario (destrucción de la cosa, disposición de la misma a favor de un tercero, abandono de la misma, etc.). De ahí que generalmente los Códigos penales castiguen no solamente al que se apropia de la cosa, sino también a aquel que no la entregue o no la restituya a su debido tiempo.

APROPIACIÓN O RETENCIÓN INDEBIDAS.

Art. 217.- El que teniendo bajo su poder o custodia una cosa mueble ajena por un título que produzca obligación de entregar o devolver la cosa o su valor, se apropiare de ella o no la entregare o restituyere a su debido tiempo en perjuicio de otro, será sancionado con prisión de dos a cuatro años. Violación del Secreto Profesional.

Siendo necesario que las partes revelen al notario la verdad completa, se comprende la necesidad de asegurarles el más estricto secreto de sus confidencias, de modo que no estén expuestas ni a la persecución de las autoridades, ni a las reclamaciones o quizás hasta chantajes de sus adversarios.

REVELACIÓN DE SECRETO PROFESIONAL.

Art. 187.- El que revelare un secreto del que se ha impuesto en razón de su profesión u oficio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de profesión u oficio de uno a dos años.

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA O PROFESIONAL.

Además de estar sometidos como cualquier otro ciudadano a la jurisdicción civil, en la que se les puede obligar a reparar daños y perjuicios y a la jurisdicción criminal, que puede sancionarlos por los delitos o faltas que cometan, los notarios como tales, están sometidos a una jurisdicción disciplinaria exclusiva, ejercida por los órganos encargados de fiscalizar su actuación. Este tipo de responsabilidad se concreta en dos consecuencias:

a) Multas por errores o negligencias del notario, impuestas por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a los artículos 63 y 66, L.N. También puede haber amonestaciones verbales que no las regula la ley, pero la Corte las hace.

b) Declaratoria de Incapacidad, sobre todo y específicamente en las suspensiones e inhabilitaciones. La exclusión de la lista anual de notarios no es una pena en sí, sino una consecuencia de la declaratoria de incapacidad.

Los Españoles y Argentinos distinguen la responsabilidad disciplinaria, derivada del incumplimiento por el notario de deberes específicos que la ley le señala en su condición de tal, de la responsabilidad administrativa, derivadas del incumplimiento de deberes no estrictamente notariales, pero que se le imponen por las leyes con fines ajenos a la misión del notario como tal (por ejemplo fines fiscales, de estadística, etc). Una y otra responsabilidades se distinguen no solo por la naturaleza de los deberes infringidos, sino por los organismos que ejercen la jurisdicción. La administrativa la ejercen órganos superiores administrativos, por ejemplo, la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, que en España ejerce funciones similares a las conferidas en Centro América a las Cortes Supremas de Justicia respecto a los notarios. La disciplinaria la ejercen los colegas del notario infractor, por lo cual, y por

tratarse de la violación de deberes estrictamente notariales, prefieren algunos llamarla responsabilidad profesional. Los uruguayos distinguen la responsabilidad administrativa de la fiscal, excluyendo de aquella e incluyendo en ésta las sanciones derivadas de las infracciones de los deberes impuestos al notario por leyes tributarias.

La responsabilidad disciplinaria no excluye la civil ni la penal, esto último con derogación de la regla "non bis in idem", axioma que expresa que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa. Aun cuando el notario fuere condenado por un delito y éste no llevare consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el cargo, el mismo hecho que dio lugar a la sanción penal puede producir una sanción de orden disciplinario tal como la suspensión en el ejercicio del cargo. Asimismo, puede ser condenado civilmente a resarcir daños y ser corregido en la vía disciplinaria por el mismo hecho.

En Centro América y Panamá, las responsabilidades disciplinaria o profesional, administrativa y fiscal son una sola conocida como responsabilidad disciplinaria, dentro de una misma jurisdicción que corresponde a la Corte Suprema de Justicia de cada país que seguirá información "a verdad sabida y buena fe guardada", y en Panamá, al Gobernador de la Provincia que, en sus visitas de inspección a las notarias del Circuito respectivo procederá a "dictar las providencias... que estime conducentes en el caso de encontrar alguna falta que haga responsable al notario visitado".

Las Cortes antes aludidas en Centro América y el Gobernador de la Provincia de Panamá, pueden actuar de oficio o a instancia de parte. Los perjudicados pueden tener en los expedientes la intervención que dichas Cortes o Gobernadores juzguen conveniente, y el notario es siempre oído. Las causas que pueden dar origen a la responsabilidad disciplinaria son:

1. La sentencia condenatoria en causa criminal contra el notario si es de prisión o por motivo de delitos contra la fe pública (como falsedad, falsificación y perjuicio u otros infamantes, que aunque no declaren inhabilitación alguna, pueden conllevar la suspensión, revocación o autorización para ejercer;
2. El comenzar en el ejercicio de sus funciones antes de cumplir los requisitos de ley o continuarlo durante el tiempo de suspensión por condena anterior o después de vencida la fianza, o cuando por alguna razón deba abstenerse de ejercer;
3. El otorgamiento y autorización del instrumento notarial sin cumplir requisitos o formalidades exigidos por las leyes,
4. El autorizar escrituras de actos ilícitos, o en que le esté prohibido intervenir por razón de parentesco con los otorgantes, o por adquirir el notario o sus parientes algún derecho en esos instrumentos;
5. El consignar datos falsos en su protocolo o en los testimonios, copias o certificaciones que expida y sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pueda incurrir;
6. El negarse indebidamente a autorizar escrituras o actas, o expedir copias o testimonios;
7. El no remitir a las autoridades que la ley señale los índices o avisos o testimonios que deba enviar periódicamente a aquellas;
8. El no cumplimiento de sus deberes de ciudadano y conservación del protocolo;
9. La entrega del protocolo a otros notarios o particulares;
10. La omisión del deber de entrega del protocolo a las autoridades que estén encargadas de recibirlos;
11. El incumplimiento de obligaciones contraídas con sus clientes y ajenas a los deberes estrictamente notariales pero relacionadas con éstos (como

la de pagar impuestos o gestionar la inscripción de documentos en los registros donde deban ser inscritos);

12. La conducta inmoral o viciosa del notario.

Aunque algunas de estas causas de responsabilidad disciplinaria notarial no estén expresamente reconocidas en todas las legislaciones del istmo, debe recordarse que los preceptos que establecen dicha responsabilidad están redactados en términos generales y referidos a cualesquiera violaciones de los deberes notariales, por lo que constituyen un *numerus apertus* y no un *numerus clausus*.

CAPITULO VI

FACTORES QUE INFLUYEN EN EL NOTARIO A INCURRIR EN

RESPONSABILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Para iniciar el desarrollo de este capítulo es necesario aclarar que para determinar estos factores, se ha hecho una investigación tanto bibliográfica (legal, L. De N.) Como de campo; esto significa que se ha tomado en cuenta el artículo 62 L. De N., juntamente con entrevistas realizadas al personal de la Sección de Investigación Profesional, aparte de ello se ha tomado el factor socioeconómico, por considerar la situación por la cual atraviesa el país.

En el ejercicio de la función notarial, el delegado de dicha función debe de seguir ciertos parámetros, sujetándose con prudencia, discreción y con ponderación; en la fase de asesoramiento los mismos se pueden ver de la siguiente forma:

- 1) Con prudencia: Situando a los otorgantes ante la verdad de las ventajas e inconvenientes de las soluciones posibles
- 2) Con discreción: Evitando la revelación de secretos; y

3) Con ponderación: Haciendo que entre el buen sentido de justicia y el conocimiento jurídico se pueda distinguir entre el verdadero y falso sentido del derecho.

El notario debe de ordenar su vida haciendo que sea honesta y digna, conformarse de ser amante de la verdad y respetuoso del derecho. La noción de que el notario es hombre jurídico lleva conexas la noción de que debe de ser un ente de moral, por lo cual se sostiene que el derecho y la moral son valores enlazados. Dominado por la ética, el notario debe de observar el cumplimiento de los deberes morales, y por ello mismo ejercer la función notarial con mucha rectitud. Se pone de manifiesto que es esencial en todo notario la predicación y la realización de estas dos virtudes: La fe en el bien y el sentido de la justicia.

De este modo el notario no podría funcionar bien sin la moral y sin su buena fe, dado que el mismo debe de servirse de la esencia que atañe a la justicia, esto es, del derecho, de la razón para poder realizar el cometido de su función un quehacer justo y perfecto.

No se olvide que la institución notarial revistió y reviste un valor social, lo que determina la existencia de un consenso social que desde el nacimiento histórico constituye la fuente de la vitalidad, del respeto y del prestigio del notariado. En el momento en que la institución se deforme, por perder algunas de sus características tipificantes, como una función honesta, habrá perdido también el valor social y el consenso de la comunidad. En ese momento la institución, convertida en un cuerpo extraño en el seno de la comunidad, quedará abandonada por una sociedad que no encuentra en el notariado a la institución consagrada a su servicio para el normal desarrollo del derecho.

Los factores que pueden influir en llegar a desarmonizar el vínculo entre el notario y su buen actuar pueden ser clasificados en dos tipos, los de carácter subjetivos, en donde podemos encontrar la malicia, negligencia o ignorancia grave (Art. 62 L. de N.) y los de carácter objetivos, en donde se puede ubicar la situación económica y social que impera en el país.

LA MALICIA

Decir que se va a reflexionar sobre problemas actuales del notariado no supone, que se vayan a poner ahora sobre el tapete, objetos de cuestionamientos a la honorabilidad de un profesional, sino más bien hacer una valoración ante la situación que se genera cuando éste se encuentra presionado por factores externos que pueden permitir un beneficio. Y es que los números con que se cuentan permiten tener los parámetros suficientes y preocupantes para señalar la actitud tomada por el notario ante esos factores y que se sale de su esfera de actuación, basándose que éstos son pocos en relación a todos los que se ejecutan y que no se logran sancionar.

La malicia entendida como una actitud tomada en sentido desfavorable, malintencionada u ofensiva se puede concretizar en la elaboración de un documento ante los oficios notariales, presionando a una de las partes para la firma, prescindir de su lectura, silenciar algunas de sus cláusulas que pueden lesionar interés en una de las partes o enmascarar los verdaderos alcances y efectos del documento, lo que sería indigno. Dicha desconfiguración interna del notario no es inherente a su persona, está sujeta a manifestarse en el amplio mundo de actividades profesionales o simplemente comunes, dado que el uso de la misma genera grandes logros y por su simple naturaleza pero con efectos de gran magnitud, es muy difícil de fiscalizar o señalar.

IGNORANCIA GRAVE.

La ignorancia como figura independiente consiste en la falta de ciencia, de letras y noticias, amplia o particulares; y relacionada al ámbito notarial, además en la falta de conocimiento de la figura a enmarcar ante un supuesto planteado así como trámites y disposiciones aplicables. Visto de la anterior forma, la ignorancia se puede clasificar:

1.- **Por su Origen:** Dentro de la cual encontramos **la voluntaria**, cuando no se quiere adquirir instrucción (por falta de asistencia, aplicación o atención), o **involuntaria**, si proviene de carecer de recursos, enfermedad. Etc.

2.- **Por los Efectos:** Dentro de la cual encontramos **la ignorancia esencial**, relativa a una circunstancia fundamental del negocio, al punto de que, conocida, habría llevado a no realizarlo, y **la ignorancia accidental**, la carente de trascendencia en un acto o contrato.

Como se señala algunas veces, la ignorancia es frecuentemente confundida con el error, cuando ambas son distintas, pues mientras aquella significa la ausencia completa de nociones sobre un punto cualquiera, el error supone una noción falsa acerca del mismo, la primera afectará un desconocimiento de la Ley y la segunda una idea equivocada sobre el significado de aquella.

Cabe señalar que el tema de la ignorancia ha sido objeto de dudas y discusiones en lo que a su alcance se refiere, porque partiendo del supuesto de que todo notario (en esta materia) debe conocer la Ley y la figura a aplicar ante un supuesto planteado, premisa considerada como axiomática, se llega a la conclusión de que su desconocimiento o ignorancia, no excusa de su cumplimiento: *ignorancia legis neminem excusat*.

Los argumentos que sirven de base al anterior principio son en realidad de mucho peso, porque de otro modo, si bastante la alegación y aun la prueba de la ignorancia de la Ley para justificar su cumplimiento, el orden y la seguridad jurídica, quedarían gravemente afectados.

El principio clásico Nemo Censetur Ignorare (se presume que nadie ignora la Ley), está íntimamente vinculado con lo establecido en el art. 8 del C.C. en cuanto a que nadie podrá alegarse ignorancia de la Ley, de lo que se colige que el notario como persona letrada debe de conocer su campo de actuación aunque sea en un margen mínimo, ya sea por deficiencia atribuida a su persona o por el método pedagógico utilizado para el desarrollo de su trabajo.

Tomando como parámetro la información proporcionada por la Sección de Investigación profesional, se puede decir que esta causal es la que ocupa el primer lugar por la cual los notarios incurrir en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

NEGLIGENCIA.

La negligencia es una figura que consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y correspondan a las circunstancias de las personas, tiempo, y lugar. Como matiz diferenciador, respecto a la imprudencia como otra circunstancia que vicia la obligación y que origina culpa, la negligencia puede clasificarse por no hacer, por no hacerlo mal o por hacerlo a destiempo o con dilación; en tanto que la imprudencia consiste en obrar de manera que se cree un riesgo o peligro que se materializan y que entonces origina la responsabilidad civil o penal a veces acumulada.

El efecto primordial de la negligencia es la indemnización de daños y perjuicios.

ECONÓMICO.

En las estructuras sociales, el bienestar personal, se mide por la cantidad de riqueza que en un momento se puede tener. Resulta verdaderamente difícil encontrar una actividad humana que no esté relacionada de algún modo a la economía.

El Salvador con un incipiente desarrollo y dificultades económicas, inciden desfavorablemente de manera especial sobre la clase proletariado y clase media baja, en un lugar en donde la miseria, el desempleo, el analfabetismo, abundan, también es el campo propicio para generar actitudes que se desvinculan de su cauce en actividades solemnes; si a esto se agrega que el costo de la vida cada vez es mayor por la desocupación exagerada, los salarios se estancan y la consiguiente disminución de su poder adquisitivo; crean indefectiblemente situaciones de anomalía, de penuria económica, de desesperación que impulsan fácilmente a la realización del hecho ilícito; especialmente contra la propiedad, con la esperanza de equilibrar aunque sea temporalmente la situación económica personal o familiar turbada por aquellos fenómenos. Pero no solo la miseria favorece la gestión de actividades negativas en el desempeño de una función, también la prosperidad trae aparejada su especie de germen, así tenemos los negocios fraudulentos o actividades ilícitas, los cuales son tipos de hechos propios de sujetos que por la naturaleza de su actividad se prestan a la realización de dichos actos aprovechando cualquier coyuntura para aumentar su capital. Podría considerarse que el porcentaje de la criminalidad decrece si el individuo adquiere más instrucción, sin embargo las estadísticas de algunos países de nivel mas o menos parecidos a El Salvador, demuestran que un porcentaje mayor de los que han tenido estudios primarios cometen más delitos que los que no han tenido, esto demuestra que el grado de

instrucción lo consideran como la vía más infalible para escapar de toda responsabilidad.

Los parámetros con que se cuentan en cuanto a este factor analizado, y en base a la información proporcionada por la Sección de Investigación Profesional (ver anexo), se puede determinar que es una minoría que permite incurrir al notario en responsabilidad, lo cual se puede exteriorizar como librar un cheque sin provisión de fondos o una estafa agravada. Hasta este momento se han expuesto los Factores que Influyen en el Notario a Incurrir en Responsabilidad en el Ejercicio de la Función Notarial, ahora bien, es de vital importancia el que se haga referencia a los tipos de sanciones que se le pueden imponer a un notario por incurrir en responsabilidad por cualquiera de estos factores; la Ley de Notariado en sus artículos 7 y 8 hacen un listado de las causas que dan lugar a que un notario pueda ser Inhabilitado o Suspendido.

CONCLUSIONES

De acuerdo a la investigación, la cual consistió sobre la responsabilidad Notarial, con el propósito de conocer su funcionamiento, operacionalización, y específicamente los factores que influyen en el notarios a incurrir en responsabilidad en el ejercicio de la función notarial; se emiten las siguientes conclusiones ya que, El Estado ejerce el Jus Puniendi o Derecho Subjetivo por medio de la Ley de Notariado que contiene todo un esquema de regulación para el notario, juntamente con sanciones. Que efectivamente pudo ser comprobada la Hipótesis General planteada, ya que, entre los principales factores que se han podido identificar del porque el notario incurre en responsabilidad se encuentran: Ignorancia **Grave**, es decir la falta de conocimiento no sólo de la Ley de Notariado sino de una buena parte de la Legislación Salvadoreña en todo los campos del derecho. **La Mala Fe del Notario**; traducida está, como Falsedad Material. **Negligencia**; entendida como todo aquel descuido con el que trabaja el notario, entre los cuales se destacan:

- 1) confiar el Libro de Protocolo a secretarias de su buffet o a personas inexpertas en el campo del notariado, autenticar firmas en documentos o en escrituras matrices sin cerciorarse plenamente del contenido del documento, ya sea por la premura del caso o por falta de una lectura adecuada. **Económico**; entendido este como todo aquello que conlleve de una u otra forma a un notario a volverse ambicioso, no importando los medios por los cuales obtenga dinero.
- 2) Uno de los problemas frecuentes radica en que algunas veces es difícil individualizar a los notarios para aplicarles una sanción, ya que el listado de notarios autorizados hasta

diciembre del 2000 no se encuentra depurado, esto es por el poco material humano y técnico con el que cuenta la Sección de Investigación Profesional.

El porcentaje de notarios que han incurrido en responsabilidad en el ejercicio de la función notarial, es del uno por ciento, esto se puede confirmar con la estadística que de 1996 hasta 1999 maneja la Sección de Investigación Profesional; esto significa que de 3,200 notarios solamente 32 han incurrido en responsabilidad.

BIBLIOGRAFIA

- Ensayo sobre la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción voluntaria y de otras diligencias
Autor: Ángel Gòchez Marín Diciembre de 1985
- Derecho notarial Salvadoreño: Lic. Mendoza Orantes
- Ley del Ejercicio Notarial de La jurisdicción Voluntaria y otras diligencias.
Autor: Lic. Mauro Arturo Vásquez año 1993
- <http://www.csj.gob.sv>